



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN  
DE LA LIBERTAD SEXUAL DEL PROCESO  
CONCLUIDO EN EL EXPEDIENTE N ° 00126-2013-6-  
0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH  
– HUARAZ 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE**

**ORGID: 0000-0001-7281-7659**

**ASESOR**

**JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Edgar Jaime Jachilla Castromonte**

ORGID: 0000-0001-7281-7659

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú.

### **ASESOR**

**Mag. Jesús Domingo Villanueva Cavero**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

## **JURADO**

**Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**Mag. Manuel Benjamín Gonzales Fisfil**

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**

ORCID: 0000-0003-0201-2657

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....  
**Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**

Dar

ORCID: 0000-0001-9824-4131

.....  
**Mag. Manuel Benjamín Gonzales Fisfil**

Miembro

ORCID: 0000-0002-1816-9539

.....  
**Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**

Miembro

ORCID: 0000-0003-0201-2657

.....  
**Mag. Jesús Domingo Villanueva Cavero**

Asesor

ORCID: 0000-0002-5592-488X

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser mi sustento  
espiritual, apoyo y fuente  
inagotable de fortaleza, durante  
todo el camino recorrido hasta  
ahora y por recorrer

A mis padres, por siempre brindarme ese  
apoyo incondicional, perseverancia y  
contribución en mi formación profesional.

*Edgar Jaime Jachilla Castromonte*

## DEDICATORIA

A mi familia: Por ser los formadores de mi personalidad, disciplina, carácter y responsabilidad. Pero sobre todo por el motor que me orienta a seguir adelante y no cesar en mi intento de triunfar en la vida.

A los estudiantes de derecho: Por perseverar decididamente en su formación profesional, basada en conocimientos sostenibles y valores de justicia y respeto por la dignidad humana.

*Edgar Jaime Jachilla Castromonte*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash; 2015?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, baja y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y baja, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, violación de la libertad sexual, violación sexual, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Violation of Sexual Freedom - Sexual Violation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00126-2013-6 -0201-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash; 2015 ?; The objective was: Determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: The judgment of first instance were of rank: Very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: Very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, violation of sexual freedom, rape, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.Caracterización del Problema .....	5
1.3.Objetivos de la Investigación.....	6
1.3.1.General.....	6
1.3.2. Específicos .....	6
Respecto a la sentencia de primera instancia.....	6
1.4. Justificación de la Investigación. ....	7
REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	13
2.2.1.1.1 Garantías generales .....	14
2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia. ....	14
2.2.1.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa .....	15
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	17
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	17
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.....	17
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.....	18
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	19
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación .....	19



2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación.....	20
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	24
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi. ....	25
2.2.1.3. La jurisdicción .....	27
2.2.1.3.1. Conceptos .....	27
2.2.1.3.2. Elementos.....	28
2.2.1.4. La competencia.....	29
2.2.1.4.1. Conceptos .....	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	29
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	30
2.2.1.4.3.1. La competencia por la materia: .....	30
2.2.1.4.3.2. La Competencia por el Territorio: .....	30
2.2.1.4.3.3. La competencia por conexión:.....	31
a. Conexión por identidad de persona.....	31
b. Conexión por unidad del delito.....	31
c. Conexión por concierto. ....	31
d. Conexión por finalidad. ....	31
2.2.1.5. La acción penal.....	32
2.2.1.5.1. Conceptos .....	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	33
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	34
a) Características de la acción penal pública: .....	34
b) Características de la acción penal privada: .....	35
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	36
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	36
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	36
2.2.1.6.1. Conceptos.....	36

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	37
A. De acuerdo a la legislación anterior .....	37
1. Proceso Penal Ordinario: .....	37
2. Proceso Penal Sumario .....	37
B. De acuerdo a la legislación actual .....	37
b.1. Proceso Penal Común .....	37
b.2. Procedimientos Especiales .....	39
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	39
2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad .....	39
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad .....	40
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal .....	40
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	41
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	42
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	42
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	43
a. Fines Generales:.....	43
b. Fines Específicos:.....	43
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	44
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal .....	44
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario .....	44
A. Conceptos.....	44
B. Regulación.....	45
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario .....	45
A. Conceptos.....	45
B. Regulación.....	45
2.2.1.6.5.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario .....	46
a. Características del proceso sumario .....	46
b. Características del Proceso Ordinario .....	46
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	46
a.- El Principio de Oportunidad .....	47
b.- Terminación Anticipada .....	47
c.- Proceso Inmediato.....	47

d.- Colaboración Eficaz .....	48
e.- Confesión Sincera.....	48
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	48
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	48
2.2.1.7.1. La cuestión previa .....	48
2.2.1.8. Los sujetos procesales .....	49
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	50
2.2.1.8.1.1. Conceptos .....	50
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	50
a) Las fiscalías provinciales .....	51
b) El fiscal provincial coordinador del NCPP.....	51
c) Las fiscalías superiores .....	52
d) El fiscal superior coordinador del NCPP.....	52
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	52
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez .....	53
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	54
2.2.1.8.3. El imputado.....	55
2.2.1.8.3.1. Conceptos .....	55
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado .....	55
2.2.1.8.4. El abogado defensor .....	56
2.2.1.8.4.1. Conceptos .....	56
a) El abogado de Oficio .....	56
b) El abogado privado.....	56
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	56
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	59
2.2.1.8.5. El agraviado.....	59
2.2.1.8.5.1. Conceptos .....	59
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	60
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	61
2.2.1.8.6.1. Conceptos .....	61
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad .....	62

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	62
2.2.1.9.1. Conceptos .....	62
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	62
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	63
2.2.1.10. La Prueba .....	64
2.2.1.10.1. Conceptos.....	64
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba .....	66
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	67
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	69
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria .....	69
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba .....	69
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	70
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	70
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	70
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba .....	71
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	71
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba .....	71
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	71
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	72
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca) .....	72
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	73
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca) .....	73
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	74
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	74
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio .....	75
2.2.1.10.7.1. Atestado policial .....	75
2.2.1.10.7.1.1. Conceptos.....	75
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado .....	75
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial .....	76
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva .....	76
2.2.1.10.7.2.1. Conceptos.....	76

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	77
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	77
2.2.1.10.7.3.1. Conceptos.....	77
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	78
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	78
2.2.1.10.7.4.1. Conceptos.....	78
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.....	78
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	78
2.2.1.10.7.5.1. Conceptos.....	78
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	79
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	79
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	80
2.2.1.10.7.6.1. Conceptos.....	80
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	81
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	81
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	81
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	81
2.2.1.10.7.8.1. Conceptos.....	81
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	83
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	83
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	83
2.2.1.11. La Sentencia.....	83
2.2.1.11.1. Etimología.....	83
2.2.1.11.2. Conceptos.....	83
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	84
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	85
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	85
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	85
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	85
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	86
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	87
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	87

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	92
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva .....	92
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento .....	92
2.2.1.11.11.1.2. Asunto .....	92
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.....	92
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados .....	93
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica .....	93
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva .....	93
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	93
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa .....	94
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa .....	94
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria) .....	94
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica .....	95
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	95
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	95
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia .....	95
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica) .....	96
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad .....	96
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	96
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	97
A. El verbo rector.....	97
B. Los sujetos.....	97
C. Bien jurídico.....	97
D. Elementos normativos.....	97
E. Elementos descriptivos .....	98
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva .....	98
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva .....	98
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad .....	98
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material) .....	99
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa .....	99
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad .....	100
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	100

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho .....	100
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	100
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	100
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena .....	101
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción .....	101
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados .....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos .....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión .....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines .....	103
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	103
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social .....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor .....	105
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil .....	106
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	107
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado .....	107
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado .....	107
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible .....	108
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación .....	108
A. Orden.....	109
B. Fortaleza .....	109
D. Coherencia .....	109
E. Motivación expresa.....	109
F. Motivación clara .....	110
G La motivación lógica .....	110
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	110
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	110

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	110
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	111
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	111
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	111
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión	111
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena	111
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión	112
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	112
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión	112
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	113
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	113
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento	113
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación	113
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	113
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	113
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	114
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios	114
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	114
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos	114
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	114
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	114
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	115
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	115
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	115
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	115
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	115
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	115
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	116
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	117
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	118
2.2.1.12.1. Conceptos	118
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	118



2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	119
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	119
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .....	119
2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación .....	119
2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad .....	120
2.2.1.12.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	120
2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición .....	120
2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación .....	120
2.2.1.12.6.3. El recurso de casación.....	121
2.2.1.12.6.4. El recurso de queja.....	123
2.2.1.12.7. Formalidades para la presentación de los recursos .....	124
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	124
2.2.2.1. La teoría del delito .....	124
2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito .....	125
2.2.2.1.1.1. Teoría de la tipicidad.....	125
2.2.2.1.1.2. Teoría de la antijuricidad. ....	125
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	125
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito .....	126
2.2.2.1.2.1. Teoría de la pena .....	126
2.2.2.1.2.2. Teoría de la reparación civil. ....	126
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	126
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	127
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio .....	128
2.2.2.3.1. El delito de Violación de la Libertad Sexual .....	128
2.2.2.3.1.1. Violación Sexual .....	128
2.2.2.3.2. Tipicidad .....	129
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	129
2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido. ....	130
2.2.2.3.2.1.2. Sujeto activo. ....	130

2.2.2.3.2.1.3. Sujeto pasivo.....	130
2.2.2.3.2.1.4. Acción típica (Acción indeterminada). ....	130
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	131
METODOLOGÍA .....	135
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	135
3.1.1. Tipo de investigación.....	135
3.1.2. Nivel de investigación .....	135
3.2. Diseño de la investigación .....	135
3.3. Objeto y variable de estudio .....	136
3.4. Fuente de recolección de datos .....	136
3.5. Población y muestra .....	137
3.5.1. Población .....	137
3.5.2. Muestra .....	137
3.6. Plan de análisis de datos .....	137
3.6.1.La primera etapa. ....	137
3.6.2.Segunda etapa. ....	137
3.6.3.La tercera etapa. ....	137
3.7. Consideraciones éticas.....	138
3.8. Rigor científico.....	138
4.1.Resultados.....	139
4.2. Análisis de los resultados.....	268
En relación a la sentencia de primera instancia .....	268
1. En cuanto a la parte expositiva .....	268
2. En cuanto a la parte considerativa .....	269
3. En cuanto a la parte resolutive.....	270
En relación a la sentencia de segunda instancia.....	271
4. En cuanto a la parte expositiva .....	271
5. En cuanto a la parte considerativa .....	271
6. En cuanto a la parte resolutive.....	273
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	274
5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes .....	275

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho .....	276
5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	276
5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes .....	278
5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil.....	278
5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	279
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	280
ANEXO 2 .....	307
1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS.....	307
8. Calificación:.....	308
9. Recomendaciones: .....	309
2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.....	309
Cuadro 1.....	310
Cuadro 1.....	313
3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.....	315
Cuadro 2.....	316
Cuadro 2.....	317
4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.....	318
Cuadro 3.....	318
SEGUNDA INSTANCIA .....	319
Fundamentos:.....	320
5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA .....	321

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa .....	321
Cuadro 4.....	321
Fundamentos:.....	322
5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa. ....	324
Cuadro 5.....	324
5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa .....	326
Cuadro 6.....	326
Fundamentos:.....	326
6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS .....	327
6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia .....	328
Cuadro 7.....	328
Fundamentos:.....	329
Cuadro 8.....	331
Fundamentos:.....	331
ANEXO 3 .....	333
ANEXO 4 .....	334
ANEXO 5 .....	368

# I

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la investigación que dará origen a la tesis titulada: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL, EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO Y LA SALA PENAL DE APELACIONES, de la Corte Superior de Justicia de Ancash será efectuado con la finalidad de optar el título de Abogado.

La administración de justicia debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un qué supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta. El tema de la eficiencia de la administración de justicia es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extra procesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal material a cuya aplicación se pretende proveer. (Mariños, 2006).

### **En el ámbito internacional:**

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente

carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quien le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.” (Muñoz, 2013).

La crisis judicial se fundamenta en la falta de capacidad de respuesta a estas tres demandas de protección, certeza y protagonismo. Ello, por suerte, ha sumido o está sumiendo a la administración de justicia en una profunda crisis ya que estructuralmente no se encuentra en condiciones de responder a estas exigencias y ello nos señala que los programas de reforma judicial no pueden ser simples programas de reforma procesal sino que se trata verdaderamente de dar una nueva ubicación institucional de lo judicial en el contexto de la nueva sociedad política latinoamericana. (Rangel, 1993).

#### **En el ámbito latinoamericano:**

El "Movimiento de reforma de la justicia penal" tiene carácter regional y se puede decir que comienza en los inicios de la década de los años ochenta con los primeros países que abandonan las dictaduras militares e inician el tránsito hacia sistemas democráticos. Argentina, Guatemala, Perú, Colombia, Uruguay ya han hecho cambios legislativos de importancia de distinto valor y éxito.

Otros como El Salvador, Bolivia, Ecuador, llevan varios años discutiendo y diseñando sus nuevos sistemas judiciales. Además, Chile y Paraguay han comenzado a discutir y diseñar nuevos sistemas. En los restantes existen discusiones, nuevas leyes o proyectos de variada índole en relación al cambio de la

justicia penal. (Ferrajoli, 1994).

En la publicación del editorial de la Revista Justicia penal y Sociedad (Año 1993); en la Argentina se presentaron miles y miles de "*Habeas corpus*" y la administración de justicia no pudo proteger a ningún ciudadano. Este es un recuerdo que ha quedado y que, además, no debemos perder: Durante la época de las grandes violaciones a los derechos humanos la administración de justicia no pudo, no quiso, o no estaba en condiciones de proteger a los ciudadanos de los actos brutales de muchas instituciones del Estado. Existe, pues, una primera dimensión de esta demanda de protección ligada a la esperanza de que no ocurra de nuevo algo parecido. América Latina no está inmunizada frente al autoritarismo, nadie puede asegurar que en quince o veinte años no nos encontremos nuevamente en situaciones como las pasadas, nadie puede asegurar tampoco que los mismos procesos democráticos vayan derivando lentamente a formas autoritarias de democracia restringida. Al contrario, hasta podríamos decir que las bases culturales e institucionales del "*Estado policial*" están aún vigentes y agazapadas.

#### **En el ámbito nacional peruano:**

En el año 2008, se realizó el "*Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia*", en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

“Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si

la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.” (Muñoz, 2013).

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “*Viejo orden*”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010, reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción

#### **En el ámbito local:**

Se reconoce la presencia del Poder Judicial, el cual como órgano rector encargado de administrar justicia también arrastra la problemática de cierta ineficacia, ineficiencia y cierto grado de corrupción, en relación a la calidad de sentencias dadas y calidad de atención que se ofrece al ciudadano; todo esto pese al esfuerzo que realiza el Estado por mejorar y que este no sea visto como un ente corrupto, respecto a la administración de justicia, los factores que contribuyen a que se propicie esta situación sería la falta de presupuesto que es insuficiente para el sector, bajos sueldos, crecimiento poblacional de nuestro país que se traduce en gran cantidad de casos presentados que necesitan resolución, por la cual muchos de ellos son dejados de lado y no resueltos en la brevedad posible.

En la actualidad la Corte Superior de Justicia de Huaraz, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración



de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecen a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Huaraz.

La percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.” (Muñoz, 2013).

### **1.1.Caracterización del Problema**

La presente investigación se llevo a cabo con la intención de conocer la real situación en cuanto a la calidad de las sentencias de primera instancia que dicta el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio –Sede Huaraz, así como las sentencias dictadas por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la finalidad de plantear alternativas para que dicho Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones, mejoren la calidad de sus sentencias penales, es con este fin que se desarrollo la presente investigación titulada “ **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DEL PROCESO CONCLUIDO EN ELEXPEDIENTE N ° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2015**” de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo la presente investigación se desarrollo con la finalidad de analizar la sentencia elaborada por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Sede Huaraz y los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, las mismas que se encuentra directamente relacionado con el ordenamiento procesal penal peruano.

Con el presente trabajo se pretende probar, que las sentencias penales dictadas por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, presentan algunas deficiencias, porque no tienen el sustento jurídico doctrinario, porque no tienen la motivación suficiente y los jueces de primera y segunda instancia es decir de la Sala Penal de Apelaciones no han validado imparcialmente las pruebas presentadas por los inculpados.

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Las sentencias judiciales emitidas expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1. General**

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual del proceso concluido en N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015 cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **1.3.2. Específicos**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales

pertinentes.

#### **1.4. Justificación de la Investigación.**

Esta propuesta de investigación se justifica porque la sociedad y especialmente los justiciables exigen que la justicia penal sea oportuna e inmediata porque cualquier demora genera el desaliento, desconfianza y resentimiento en nuestra sociedad al sentir los agraviados que no se les ha hecho justicia, porque las sentencias emitidas por los jueces del órgano jurisdiccional, no reflejan la realidad de los hechos, no se han valorado imparcialmente la pruebas actuadas durante el proceso que además las penas aplicadas a los acusados no son proporcionales, ni congruentes, porque no se ha valorado las pruebas convenientemente y al no cumplir las sentencias con los objetivos específicos como son velar por la paz social, impartir justicia con imparcialidad y solucionar los conflictos sociales en el tiempo estipulado en la ley.

Que, asimismo abona al desaliento, desconfianza de la sociedad y el justiciable, la situación actual del poder judicial, que por la mala actuación de sus jueces de primera y segunda instancia y los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú, como es el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi que emite sus sentencias a cambio del dinero y favores que reciben, ha generado una total desconfianza en sus actuaciones y no son confiables, porque sus actuaciones suelen estar contaminada por actos de corrupción, parcialidad, influencias políticas y económicas, entre otros aspectos que generan opiniones nada favorables respecto al tema de confianza en el manejo de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización y así responder a la necesidades de los usuarios y recuperar la confianza hacia los operadores de justicia y la institución.

La presente investigación está dirigida a concientizar a los jueces, para que produzcan resoluciones de buena calidad, no solo basada en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la

lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; la ética profesional; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Se ha encontrado trabajos relacionados con el tema motivo de investigación, los cuales han sido considerados para fortalecer el trabajo.

Segura (2007), en Guatemala, investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial,

aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: *“La calidad parece ser un tema secundario”*; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra

de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigó: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y

otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje



claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.

Como afirma Gómez, *"Los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales"*. Y, agrega que *"Los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal"*.

De lo planteado se puede decir que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, reconocidas por la Constitución (Extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro País), el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado peruano al igual que la Sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1º de nuestra Constitución, y por tanto, el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Aquí reside la razón por la que se adopta el término de *"Garantías constitucionales del proceso penal"*, para referirse al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la

Constitución, y que a su vez, se encuentran garantizados por ella misma, a través del carácter de norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia.

La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal. (Colomer, 1997).

#### **2.2.1.1.1 Garantías generales**

Conforme ha señalado San Martín Castro, se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente. (San Martín, 2006) “Derecho Procesal Penal”.

##### **2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.**

*“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada.”* (Balbuena, Díaz y Tena, 2008 citado por Muñoz, 2013).

Según Binder, citado por Cubas, (2006) *“La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “Construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “Jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado*

*como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: La sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.* (Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa**

Según Velásquez, Citado por Moreno, (2008) “El Principio de derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable”.

#### **2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso**

“El debido proceso según Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.” (Muñoz, 2013).

Por medio de este principio señala Bellido (2012) *“Es un principio de corte procesal y es una consecuencia directa del principio de legalidad, pues únicamente el Juez competente es la que puede imponer una pena o medida de seguridad, previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley”.*

Se sustenta en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en el artículo 140° y 173 ° de nuestra Constitución política.

Este principio constituye una garantía de la persona a ser juzgado por un Juez competente y respetando el debido proceso. (Bellido, 2012).

#### **2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda (Ovando, 2004).

## **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

### **2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

El principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Las Jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales: Desde un punto de vista formal no se rigen por las disposiciones de la LOPJ, ni forman parte del Poder Judicial y, sobre todo, desde el material, carecen de independencia frente a los demás poderes del Estado y, de modo especial, frente al Ejecutivo. Las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución autocompositiva.

El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: "La independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales". De nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes promulgadas por el Parlamento haya de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático. (Zavala, 2008).

### **2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley**

Juez legal, el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a

ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

El juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el Poder Judicial, ha de ser ordinario, ha de pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria o Poder Judicial.

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Por juez legal también hay que entender exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. (Cobo, 2007).

#### **2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial**

En la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; ser independiente implica precisar con respecto de quién o de qué; y, en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: A reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes.

La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos. Por su parte, el TEDH estableció unos criterios que habitualmente tiene en cuenta para calificar como independiente o no una actividad jurídica: El tipo de nombramiento de los miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y que el órgano presente una apariencia de independencia.

De otro lado, la imparcialidad es una garantía procesal y es la garantía de un proceso justo. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar; un juez parcial no es un verdadero juez. La imparcialidad judicial reclama la neutralidad del órgano juzgador, pero sólo en ocasiones su transgresión así mismo será una infracción del principio de legalidad, ya que cabe que un juez imparcial opte entre distintas interpretaciones de las leyes, unas más adecuadas al tenor de la ley que otras. Quiere decir que el juez está constitucional y convencionalmente obligado a dictar sentencia de acuerdo con la ley y los valores de una comunidad social y no contaminado por los prejuicios y convicciones personales. Tampoco la nota de imparcialidad es equivalente al valor justicia, es decir, a su realización en un caso concreto, pese a su conexión con el derecho a un juicio justo.

Un juez estrictamente imparcial puede acabar por ser un juez injusto, pero es mucho más probable que un juez parcial sea injusto. En definitiva, lo que significa la imparcialidad es que la ley “*el ordenamiento jurídico*” sea el único criterio de juicio del juez. (Martínez, 2004).

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación**

Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación.

No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "*Derecho a la no incriminación*" se presenta además como expresión del derecho de defensa: El imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "*La que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable*". (Esparza, 1995).

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación**

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino "*(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto*"[2] por tanto, "*(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción*"[3]; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.



Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos. (Murillo, 2008).

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La Cosa Juzgada en sentido amplio o general, que comprende la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, se refiere a la imposibilidad, una vez juzgado y fallado un asunto, firme la resolución a que se ha arribado, de volver a juzgarlo, de conocerlo de nuevo, ya sea dentro del mismo proceso o a virtud del establecimiento de un nuevo proceso, distinto y posterior al primero. (Álvarez, 1980).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, al contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

El término publicidad lexicológicamente se caracteriza por su historicidad y anfibología, variabilidad de su significado en correlación con distintas fases históricas, al tiempo que se advierte una diversidad de nociones del mismo en contextos culturales similares, semejantes, coetáneos y hasta idénticos.

Por tanto se define como: La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo.

La publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido <<*ope legis*>> por la parte. La publicidad general hace referencia al <<*gran público*>> no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la

publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (Prensa, radio, televisión, cine,/etc./) (Pedraza, 2004).

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía. Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas. Doctrinarios como Couture defienden esta posibilidad de obtener una posibilidad de impugnación ante otra instancia superior en jerarquía, como aliada de la libertad y del derecho a ser oído en su objeción o protesta por el litigante vencido.

Sin embargo, aunque cuando se acepte la pluralidad de instancias, debe seguir considerándose el proceso, como único e inescindible. (Torrejón, 2010).

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 *“Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal...”* e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa *“También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria...”* En función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, *“Que el proceso se desarrolle conforme a los principios de contradicción e igualdad”*, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139°.3 de

nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4° del código procesal constitucional que a la letra dice *“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso...”*. Así también se puede citar el artículo 8° inciso 2 apartado C de la CADH que in fine estipula como garantía judicial la *“Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*, que a decir del profesor José Luis Castillo Alva, *“Están fijando como una obligación de todos los órganos públicos vinculados a la administración de justicia y, en general, a toda instancia en la que se discute un derecho constitucional el deber de proporcionar a los justiciables los medios más adecuados, idóneos y eficaces para la protección de sus intereses. Dicha obligación debe ser cumplida de manera inmediata”*. (Mejico, 2005).

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002 citado por Muñoz, 2013).

Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día por demás como la necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el

juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

En consecuencia, la motivación de la sentencia es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva, y, por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. Por consiguiente, la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma. (Ojeda, 2011).

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Bustamante (2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.” (Muñoz, 2013).

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no se pone en duda. Sin embargo, su constitucionalización exige una interpretación flexible y amplia de la legalidad en orden a favorecer su máxima vigencia. En consecuencia, el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia. (Sánchez, 2007).

#### **2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.**

Según Gómez (2002) citado por Muñoz (2013):

“Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “*El poder punitivo*”, éste existe en todos los sistemas compuesto por normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado”.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del *ius puniendi*; pero hay un aspecto que a destacar, este es: Que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: Objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (*El ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: El *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución Francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, “*el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.*” (Muñoz, 2013).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (Matar, lesionar, violar, /etc./) con un pena (Prisión, multa, inhabilitación, /etc./), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (Vida, integridad física, libertad sexual, /etc./) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

“De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: “*El ius puniendi, además de ser el poder*

*punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.*” (Muñoz, 2013).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

La palabra "*Jurisdicción*" es utilizada para designar el territorio (Estado, provincia, municipio, región, país, /etc. /) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía. (Quisbert, 2009).

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Machado, 2009).

La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo (CPC, 1 párrafo I; 193) Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

El Estado cede al Órgano Judicial, a través de la Ley De Organización Judicial, del deber de realizar la actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular.

Por eso se dice que la jurisdicción es una función, porque es un poder deber.

La jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (Cabanellas, 1996).

Eduardo Couture define la jurisdicción como: "La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." (Couture, 1980).

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional. Elementos de la jurisdicción según Couture

- **Forma:** Elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento.
- **Contenido:** Conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso
- **Función:** Cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Elementos de la jurisdicción según (h. Alsina):

- **Notio:** Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.



- **Vocatio:** Potestad de obligar a las partes especialmente al demandado, a comparecer en proceso.
- **Coertio:** Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- **Indicium:** Facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley.
- **Executio:** Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

La competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. (Rodríguez, 2009).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. (Machado, 2009).

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales “Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial”, (Art.92. inc.6 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales “*Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial*”, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

##### **2.2.1.4.3.1. La competencia por la materia:**

Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: Los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (Sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley Penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias.

##### **2.2.1.4.3.2. La Competencia por el Territorio:**

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país. (Cubas, 2006).

El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley. El código de procedimientos penales en su artículo 19º, establece las reglas para determinar la competencia por territorio:

- a. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y

d. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

Estas reglas son subsidiarias dado que, si cuatro jueces conocen el mismo caso simultáneamente alegando cada uno de ellos ser competente por uno de los supuestos enumerados, será competente el juez del lugar del delito.

#### **2.2.1.4.3.3. La competencia por conexión:**

Consiste en reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (Conexión objetiva y subjetiva). Esta tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

Por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son:

##### **a. Conexión por identidad de persona.**

Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

##### **b. Conexión por unidad del delito.**

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

##### **c. Conexión por concierto.**

Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo o lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

##### **d. Conexión por finalidad.**

Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumar su ejecución o para asegurar la impunidad.

### **2.2.1.5. La acción penal**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (La búsqueda de pruebas), la persecución (El ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (Se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes. (Sainz, 1990).

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar a su meta (La resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través de denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado. (Carnelluti, 2008).

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción

penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley.

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el Ministerio Público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o difamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y la falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el Ministerio Público el que ejerce la acción.

Existen casos en los que la acción penal puede extinguirse, como cuando fallece el imputado o la víctima (Siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción), se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (Si es que de ella depende la acción pública).

Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto. (Sainz, 1990).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

#### **a) Características de la acción penal pública:**

**Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

**Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (Con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (Oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

**Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: La sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

**Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

**Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que

declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

**Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.” (Muñoz, 2013)

#### **b) Características de la acción penal privada:**

**Voluntaria.-** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

**Renunciable.-** La acción penal privada es renunciable.

**Relativa.-** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (Oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada.

#### **2.2.1.6. El Proceso Penal**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Según Florián (1927), *“Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”*.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón y Águila, 2011).

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: No es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, /etc. / (p, 51).



## **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

### **A. De acuerdo a la legislación anterior**

“Según Rosas, (2005) el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

#### **1. Proceso Penal Ordinario:**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Pág. 458).

#### **2. Proceso Penal Sumario:**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

### **B. De acuerdo a la legislación actual**

#### **b.1. Proceso Penal Común**

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “*Proceso penal común*”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento. Este proceso tiene tres etapas:

**Investigación preparatoria:** Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación.

Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

**Es conducida y dirigida por el Ministerio Público.** Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

**Tiene un plazo de 120 días naturales,** y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

**Fase intermedia:** Comprende la denominada “Audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

**Juzgamiento:** Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

Se rige por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, unidad,

contradicción e identidad personal.

Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.” (Muñoz, 2013)

## **b.2. Procedimientos Especiales**

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara & otros, 2009).

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

#### **2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad**

“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “*Imperio de la ley*”, entendida esta como expresión de la “*Voluntad general*”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz, 2013).

Según García (2005) citado por Muñoz (2013), “el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en

materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.”

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino, 2004 citado por Muñoz, 2013).

“Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: La vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.” (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura – Derecho Penal. s.f citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos

que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997 citado por Muñoz, 2013).

Muñoz, y otros, citado por Villavicencio, refieren que en el derecho penal, al término “*Culpabilidad*” se le asigna un triple significado: Primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la penal, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (2006).

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Este principio indica que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención

general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (Aguado, 1999).

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), “también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.”

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

“San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) El derecho fundamental de defensa en juicio (Art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) El derecho a ser informado de la acusación (Art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) El derecho a un debido proceso” (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política citado por Muñoz, 2013).”

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Se orienta a hacer viable el pertinente espacio de legalidad para la imputación, dilucidación y solución jurisdiccional de aquellos conflictos sociales que constituyen metas y probadas infracciones a la norma jurídico penal. Que el proceso penal sea tramitado con toda regularidad procesal.

Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida. Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia, experiencia e imparcialidad. Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. (Mixan, 2003).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

##### **a. Fines Generales:**

Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (Fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (Fin general mediato). Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “Oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

##### **b. Fines Específicos:**

Se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

**Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: En que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Establecer quien o quienes son los autores: Coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

**Los móviles determinantes:** Y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas. Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

**1.- La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

**2.- La verdad concreta:** Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

**3.- La individualización del Imputado:** En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, s/f).

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Conceptos**

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a



pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizar como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobla sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.” (Rosas, 2005, citado por Muñoz, 2013).

### **B. Regulación**

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124 del poder ejecutivo. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia.

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Conceptos**

En esta definición: “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: La investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (Art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005).

### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. (Art. 1° del C. De P.P.).

### **2.2.1.6.5.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario**

#### **a. Características del proceso sumario**

Calderón y Águila (2011) expresan: La base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (En este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

#### **b. Características del Proceso Ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: La base legal del proceso penal ordinario es C. Ps.1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (En casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración

eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (Calderón y Águila) (2011).

#### **a.- El Principio de Oportunidad**

“Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "Delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

#### **b.- Terminación Anticipada**

“Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

#### **c.- Proceso Inmediato**

“Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

#### **d.- Colaboración Eficaz**

“Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

#### **e.- Confesión Sincera**

“Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: El de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual. (Expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02).

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

##### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la

Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. (Ulloa, 2011).

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

Son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación. Son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas. (Gómez, 1994).

**a) Clasificación.** - Los sujetos procesales pueden ser clasificados en: Fundamentales: Sin ellos no existe proceso, el juez y las partes. Connaturales: Intervenciones habituales, sin ser parte del proceso: secretarios, alguaciles, escribientes, policías, denunciantes, testigos y peritos. Eventuales: Pueden estar o no en el proceso, Tal es el caso del demandante civil, del tercero civilmente responsable, y del público en general. (Gómez, 1994).

Los Sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Es decir son sujetos procesales:

- Las partes (Actor y demandado)
- El juez
- Los auxiliares
- Los peritos
- Los interventores
- Los martilleros
- Los fiscales

### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

#### **2.2.1.8.1.1. Conceptos**

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Calderón y Águila) (2011).

#### **2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Calderón (2006), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio

Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicaba como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.

f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

Los principales órganos que intervienen en la aplicación del NCPP son:

#### **a) Las fiscalías provinciales**

Estas fiscalías son las encargadas en primera instancia de recibir, analizar y evaluar las denuncias y los expedientes ingresados. Las fiscalías provinciales desarrollan, en el ámbito de su jurisdicción, sus funciones y atribuciones, que están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás normas de este ministerio. Asimismo, para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones, las denominadas fiscalías provinciales están compuestas, entre otros órganos, por las fiscalías provinciales corporativas del NCPP, las fiscalías penales y las fiscalías mixtas. (Calderón y Águila) (2011).

#### **b) El fiscal provincial coordinador del NCPP**

De acuerdo con el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP aprobado en febrero del 2007, el fiscal provincial coordinador básicamente tendrá las siguientes atribuciones: Gestionar los despachos fiscales penales corporativos, para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo

modelo procesal penal; asignar los casos al fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de estos; informar periódicamente al fiscal superior coordinador, con copia al fiscal superior decano, de todas las acciones y resultados del funcionamiento de las fiscalías corporativas. (Calderón y Águila) (2011).

#### **c) Las fiscalías superiores**

Según el ROF expedido en el 2009, estas fiscalías son las encargadas de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad. Así, para el desempeño de las funciones y atribuciones de estas fiscalías, la norma ha previsto la existencia de las fiscalías superiores coordinadoras del NCPP, además de las fiscalías penales.

#### **d) El fiscal superior coordinador del NCPP**

Según el referido Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP, el fiscal superior coordinador tendrá a su cargo fundamentalmente las siguientes responsabilidades: Controlar los despachos fiscales corporativos para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; coordinar con el Poder Judicial, la PNP, la Defensoría de Oficio y demás operadores del sistema judicial penal la adecuada aplicación del NCPP; y reunirse periódicamente con los fiscales de los despachos corporativos, a fin de establecer criterios de actuación que resulten necesarios para una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal. (Calderón y Águila) (2011).

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

Según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

a) El juez de la investigación preparatoria; entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y



controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados; según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

c) Los juzgados penales colegiados Fundamentalmente; juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

d) Los juzgados penales unipersonales; básicamente juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

e) Las salas penales superiores; su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley, el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

f) La Sala Penal de la Corte Suprema Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley. (Calderón y Águila) (2011).

#### **2.2.1.8.2.1. Concepto de juez**

“El juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional. En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la

probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “*Órgano jurisdiccional*” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por los siguientes órganos jurisdiccionales:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) Los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz. (Gómez, 1994).

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **2.2.1.8.3.1. Conceptos**

En el proceso penal sólo se permitía la intervención del inculpado en las actuaciones sumariales, ejercitando su derecho de defensa, desde que era sometido a la condición de procesado; el cual tenía el derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido a un proceso público con todas las garantías.

En el Art. 86 del Nuevo Código Procesal Penal, señala la declaración y reconoce la nueva categoría del ‘Imputado’ a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentalmente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.(Chunga, 2009).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional a fin de proteger el derecho de defensa durante la instrucción consagró la nueva figura de imputado, considerando como tal a toda persona a la que se atribuya con mayor o menor fundamento un acto punible, permitiéndole ejercitar su derecho de defensa desde el momento mismo en que se le comunique la admisión de la denuncia o querrela. (Juanes, 2011).

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

Tenemos: El derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido a un proceso público con todas las garantías. (Chunga, 2009).

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.8.4.1. Conceptos**

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: A través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. (Chunga, 2009).

##### **a) El abogado de Oficio**

Cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. (Chunga, 2009).

##### **b) El abogado privado**

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

Doctrinalmente el abogado no es parte ni sujeto procesal es un patrocinante. Es un asistente de cualquiera de las partes esenciales, incluso de los accesorios. (Chunga, 2009).

##### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige ser designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial.

**Son requisitos para ser designado defensor de oficio:**

- 1) Ser peruano
- 2) No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.
- 3) Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- 4) Ser mayor de 28 años.
- 5) Aprobar los exámenes de selección.
- 6) Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- 7) No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- 8) Tener conducta intachable.
- 9) Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

**Son deberes de los defensores de oficio:**

- 1) Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- 2) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el proceso.
- 3) Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- 4) No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- 5) Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- 6) Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- 7) Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.
- 8) Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- 9) Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales 5), 6), 7) y 8).
- 10) Guardar el secreto profesional.

- 11) Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- 12) Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios.
- 13) Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores.
- 14) Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita.
- 15) Las demás que señalen la Constitución y las leyes (Laurence Chunga H, 2009).

**Son derechos de los defensores de oficio los siguientes:**

- 1) El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.
- 2) Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen.
- 3) Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen.
- 4) El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional. (Chunga, 2009).

**Impedimentos para patrocinar.**

No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;

4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,

5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial.

#### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

El abogado de oficio, la Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Chunga, 2009).

#### **2.2.1.8.5. El agraviado**

##### **2.2.1.8.5.1. Conceptos**

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "*Parte civil*" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

“Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: Una dirigida a obtener la

aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “*Ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito*” (Carrara, 1956). (Cubas, 2006).

#### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

En el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la "*Parte civil*" solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada "*Reparación civil*".

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca, 2004).

#### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código



de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "Puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. Sin embargo, la parte civil ni tampoco el directamente agraviado pueden intervenir en la investigación. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que esta tiene el carácter de reservada. En nuestro país, dado el deficiente sistema de investigación a nivel policial, a la víctima se le impide conocer el resultado de las pesquisas y en muchos casos, es maltratada a nivel policial. Ello es aún más patético en los casos de violación de la libertad sexual donde la víctima, al denunciar el hecho, debe narrar los actos que de por sí le han causado daño emocional, encontrándose ante la posibilidad de no poder conocer los resultados de las indagaciones. (Machuca, 2004).

#### **2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable**

##### **2.2.1.8.6.1. Conceptos**

El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”* Al hablar en materia penal de *“Tercero civilmente responsable”*, se está haciendo referencia a *“Las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil”*. (Fierro, 1998).

El concepto de tercero civilmente responsable fue definido por el artículo 153 del decreto 2700 de 1991, como la persona que *“Sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil”*. Es decir, son aquellas personas que no son responsables

penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. *“La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia”*. (Fierro – Méndez, Heliodoro. 1998).

#### **2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad**

Las características de la responsabilidad son:

1. Surge de la ley
2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil
5. Debe recaer en persona natural o jurídica.

#### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.9.1. Conceptos**

“Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”. (Ugaz, 2012).

##### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

###### **Principio de motivación**

□ **Suficiente:** Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial del Ministerio Público, sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”.

**Razonada:** “Se debe observar la ponderación judicial en torno a la

conurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar.”  
(Ugaz, 2012 citado por Muñoz, 2013).

**Principio de Instrumentalidad:**

Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

**Principio de Jurisdiccionalidad:**

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

**Principio de Legalidad:**

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar.

**Principio de Proporcionalidad:**

Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (Equilibrio). (Ugaz, 2012).

**2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

**Personales:**

- Detención preliminar Judicial
- Prisión Preventiva
- Incomunicación
- Comparecencia (Simple, restrictiva)
- Detención Domiciliaria
- Intervención preventiva
- Impedimento de salida

## **Reales.**

- Embargo
- La inhibición
- Desalojo preventivo
- Ministración provisional
- Medidas anticipativas
- Pensión Alimenticia anticipada. (Ugaz, 2012).

### **2.2.1.10. La Prueba**

#### **2.2.1.10.1. Conceptos**

“La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “Convicción” de que la “Apariencia” alegada coincide con la “Realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.” (Muñoz, 2013).

Es según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

Dávila, (2009) refiere que; es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Asimismo, se entiende como “*Un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía)*”; “*Prueba es la verificación de*

*las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”* (Sentis Melendo); *“El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o desaprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva)”* (Guillén, 2001).

“(…) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (Especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (Especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: No se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998).

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado” (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004 citado por

Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico *“Es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”*. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Según Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998).

“Consideración en abstracto: La prueba puede recaer sobre hechos naturales (V.gr., caída de un rayo) o humanos, físicos (V.gr., una lesión) o psíquicos (V.gr, la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (V.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (V.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el derecho no vigente (V.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición). En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios (V.gr., quién es el actual presidente de la Nación), ni los evidentes

(V.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del derecho positivo vigente (Pues se lo presume conocido, según el art. 20 del Código Civil), ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba" (V.gr., la verdad de la injuria; art. 111, C. Penal)" (Cafferata, 1998, P. 25). "Consideración en concreto: En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "Hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (Art. 193, C.P.P.). Deberá dirigirse también a "Individualizar a sus autores, cómplices o instigadores", verificando su "Edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad" (Art. 193, C.P.P.). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales. Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o restrinjan sus alcances. Cabe agregar que no podrá ser objeto de prueba (Ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque" (Cafferata, 1998).

### **2.2.1.10.3. La valoración de la prueba**

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los

medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio” (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Echandia, 2000).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

La valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, es aplicable a la denominada “Prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (Médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas,/etc./) (De Santo, 1992).

“Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho” (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).



#### **2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Devis, 2002) (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

“Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones” (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “*Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia*”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “*Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*”.

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba**

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba

moralmente lícitos” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. (Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba**

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba**

“Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba**

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni

aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “*Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)*”.

#### **2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba**

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (Quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.” (Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: Ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, /etc. / Este proceso se lleva de forma

aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carnelluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (Se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) Su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, un resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (Sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las

reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (Teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (Hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (Acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

“Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

##### **2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio**

“Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cual se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.” (Muñoz, 2013).

##### **2.2.1.10.7.1. Atestado policial**

###### **2.2.1.10.7.1.1. Conceptos**

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2010 citado por Muñoz, 2013).

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, *"El documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia."* (Olivera Díaz, G, 2009).

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2009), define al atestado como *"El instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario"*.

###### **2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado**

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El

283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

### **2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

La expresión “*Garantías constitucionales del debido proceso*”, puede ser entendida como la consagración en nuestro Texto Fundamental de un conjunto de principios y derechos que fijan los límites del Ius puniendi del Estado ejercitado a través del proceso penal, y que representa la más grave intervención en la esfera de los derechos de las personas.

El derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso entendido en el sentido más lato posible sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor. Una de las características del nuevo modelo procesal penal es la afirmación de las garantías del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima. En tal sentido, se consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, al regularse en todas sus manifestaciones las limitaciones de los órganos de persecución penal para la búsqueda de la verdad formal, pues el proceso penal no puede buscar a cualquier precio la verdad. Por el contrario el procedimiento en un orden democrático de derecho debe estar dispuesto a la realización de sacrificios; es preferible absolver a unos cuantos culpables que condenar a muchos inocentes. (Ore Guardia, 2005).

### **2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva**

#### **2.2.1.10.7.2.1. Conceptos**

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el



inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (No implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse. (Gaceta Jurídica, 2011).

#### **2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva**

Referente normativo: Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (Aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva**

##### **2.2.1.10.7.3.1. Conceptos**

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es la declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (Policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes. La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados. (Barrera, 1998).

#### **2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva**

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

#### **2.2.1.10.7.4. La testimonial**

##### **2.2.1.10.7.4.1. Conceptos**

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. (De La Cruz, 1996).

Asimismo, es la diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

##### **2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial**

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.10.7.5. Documentos**

##### **2.2.1.10.7.5.1. Conceptos**

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “*Documento*” con “*Escrito*”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Sánchez, 2007).

#### **2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental**

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso materia de investigación se han utilizado los siguientes documentos:

1. Oficio N° 07-12 -X11-1-DIRTEPOL-HZ/REGPOL-A/CPNP, San Gerónimo.
2. Acta de reconocimiento de ficha de RENIEC del 11 de noviembre del 2011 a la persona de Faustino Darío Bustos Félix; acta de reconocimiento de ficha de RENIEC del 11 de noviembre del 2011 a la persona de Wilmer Eduardo Bustos Félix.
3. Acta de inspección técnico policial de fecha 11 de noviembre del 2011.
4. Certificado de dosaje etílico N° 003700517 de fecha 12 de noviembre del 2011, practicado a la agraviada de iniciales F.J.S.R.
5. Certificado de dosaje etílico N° 00370051 8 de fecha 12 de noviembre del 2011, practicado a Alex Avelino Castillo Miranda.
6. Certificado médico legal N° 005191-L, practicado al testigo Alex Avelino Castillo Miranda.
7. Certificado médico legal N° 005180, practicado a la agraviada de iniciales F.J.S.R.
8. Copia certificada del documento denominado interpongo demanda de prestación de alimentos de fecha veinte de octubre del dos mil once.
9. Copia certificada del documento denominado ampliación de demanda de alimentos de fecha 05 de marzo del dos mil trece.

10. Evaluación psiquiátrica No 27923-2013-PSQ practicada a Faustino Darío Bustos Félix.
11. Evaluación psiquiátrica N° 27923-2013-PSQ Practicada a Wilmer Eduardo Bustos Félix.

#### **2.2.1.10.7.6. La inspección ocular**

##### **2.2.1.10.7.6.1. Conceptos**

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

"La inspección debe ser llevada a cabo por el Fiscal en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito". Esto es la denominada inspección ocular o inspección fiscal, la cual es considerada como un medio de prueba indirecto. Kadagandd Lovaton (1997).

"El juez toma contacto personal e inmediato con el delito, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas y vestigios dejados por quién lo realizó, es decir comprueba los elementos objetivos del delito. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito." Esto es la denominada inspección judicial, la cual es *"Es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, el tribunal o el magistrado en que éste delegue tal labor, en compañía de las partes, testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, para después juzgar con mayores elementos de juicio"*. Cubas, (1998).

La relación sustancial entre estas diligencias la encontramos en el tiempo, modo y forma de cómo se efectúa la observación del escenario del desarrollo del delito; mientras que la inspección observa, describe y transcribe, la reconstrucción observa,

describe, reconstruye, comprueba, infiere, y transcribe los hechos. Aparentemente la diligencia de reconstrucción de los hechos contiene a la de inspección, pero cada una de estas tiene tareas diferenciadas.

#### **2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular**

Se encuentra contenido en el artículo 170° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

#### **2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos**

##### **2.2.1.10.7.7.1. Concepto**

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodean la acción. Según el código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas. Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. (Ugaz, 2010).

#### **2.2.1.10.7.8. La confrontación**

##### **2.2.1.10.7.8.1. Conceptos**

El derecho de confrontación, es la facultad que tiene la persona que está siendo sometida al ejercicio de la acción penal para interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo que el ente acusador utiliza para reforzar su acusación, así como el derecho a estar frente a frente con las personas que declaran dentro de la audiencia de juicio oral. (Cuervo, 2014).

La prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a

frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (Dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (Constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido. (Ávila, Silvia; 2008, “Garantías en el N.C.P.P.”).

### **2.2.1.10.7.9. La pericia**

#### **2.2.1.10.7.9.1. Concepto**

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996).

#### **2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia**

Se encuentra contenido desde los artículos 34 °, 52 °, 65°, 168° del Código de Procedimientos Penales.

### **2.2.1.11. La Sentencia**

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Omeba, 2000 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.2. Conceptos**

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “*La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.*”

Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional,

declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura ( Hinostroza, 2004; p.89 citado por Muñoz, 2013).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (Devis, 2002, Rocco, 2001 citado po Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

“Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” (Cafferata, 1998 citado por Muñoz, 2013).

“En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.



#### **2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia**

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003 citado por Muño, 2013).

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “Motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal” (Linares, 2001 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que

estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: *“La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de*

*la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.*

#### **2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial**

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son (Muñoz, 2013): “El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: Formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (Parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (Parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (Parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “*Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable*”, “*Razonamiento*”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o

intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señalade maneraprecisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “En sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - a. Determinación de la responsabilidad penal
  - b. Individualización judicial de la pena
  - c. Determinación de la responsabilidad civil

#### 4. Parte resolutive

#### 5. Cierre” (Chanamé, 2009 citado por Muñoz, 2013)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces”.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

“En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la

instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.” (Muñoz, 2013).

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “Análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

**PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o

interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003).

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva**

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

##### **2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento**

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, 2006); (Talavera, 2011 citado por Muñoz, 2013).

##### **2.2.1.11.11.1.2. Asunto**

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (León, 2008 citado por Muñoz, 2013).

##### **2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso**

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y



pretensión penal” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados**

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica**

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva**

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil**

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el

tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2000 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.1.3.5. Postura de la defensa**

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.1.2. De la parte considerativa**

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008 citado por Muñoz, 2013).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.11.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006) citado por Muñoz (2013):

“La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa.”

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “*Cuánto vale la prueba*”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)

Para Falcón (1990) la “*Sana crítica*” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (Prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

#### **2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

“Esta valoración es aplicable a la denominada “*Prueba científica*”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (Médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (Monroy, 1996 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de

ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (Interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011 citado por Muñoz, 2013).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (Sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (Específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el

bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.”

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

“La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

##### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

##### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

##### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico

como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

“Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (En los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (En los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004 citado por Muñoz, 2013)."

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

#### **2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999 citado por Muñoz, 2013).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

“Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003 citado por Muñoz, 2013).

“Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo” (Bacigalupo, 1999 citado por Muñoz, 2013).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la

protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad**

“Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) Legítimo; b) Dado por una autoridad designada legalmente, y; c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) Sin excesos” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2.6. La obediencia debida**

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) citado por Muñoz (2013) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta



vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) La comprobación de la imputabilidad; b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (Error de tipo); c) El miedo insuperable; d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera (Exigibilidad).”

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997 citado por Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (Comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

##### **2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

Para ello se debe apreciar “La potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “Forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el

ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: *“Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma”* (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que *“Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”*, también, Peña (1987) señala: *“Que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros”* (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), *“Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a la autoridades para confesar Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado”* (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (Confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: *“Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”*.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”*.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: *“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”*

#### **2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido

como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

#### **2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:



### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

### **B. Fortaleza**

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del

sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “No contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “Tercio excluido” que señala que “Entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (Principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

###### **2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de

defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (Ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: *“El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”*.

#### **2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y a su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada

punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

###### **2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

###### **2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

###### **2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.3. Absolucón de la apelación**

La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa**

##### **2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los

que me remito.

#### **2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación

con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: En el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las



sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

#### **2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional**

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (Es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado. Se diferencia de la "Prisión preventiva" porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no de una medida transitoria (Medida cautelar) como sucede con aquélla. Además, su fin es distinto: La pena privativa de libertad tiene como fin castigar (Penar) al condenado por el delito que ha cometido así como la reinserción social del individuo que trasgrede la norma, mientras que la prisión preventiva tiene la finalidad de evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de

pruebas. (Mir Puig, Santiago, 2009).

## **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

### **2.2.1.12.1. Conceptos**

En san Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Medios los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcial un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Los medios impugnatorios son actos procesales que la ley confiere a las partes y a los terceros legitimados, a efecto de refutar objetar o contradecir, las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional en la tramitación de un proceso, para que el mismo juez o el superior jerárquico de este, procedan a un nuevo examen o revisión de aquellas, a fin de ser anuladas o revocadas en forma total o parcial por estar presuntamente afectadas por vicio o error. (Peña Labrin, Daniel 2004).

### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Radica en la imperfección del juez en cuanto como ser humano está expuesto a error, pudiendo ocasionar a las partes en la emisión de sus resoluciones, algún gravamen, perjuicio o lesión a sus intereses, por lo que la ley les reconoce la facultad de gestionar la reparación del agravio mediante el uso de los medios

impugnatorios. La interposición de un medio impugnatorio no constituye un deber ni una obligación, debiendo entenderse como una facultad o un derecho de los mismos, queda a la facultad discrecional de la parte afectada (No tiene ninguna obligación legal de hacer uso del medio impugnatorio). (Peña Labrin, Daniel 2004)

#### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de los medios impugnatorios consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

#### **2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010)

#### **2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

##### **2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación**

De acuerdo a lo referido por Peña, Daniel (2004): La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

**¿Quién puede Apelar?** Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

#### **2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad**

Es el recurso previsto en el C. de PP para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior dentro de un proceso ordinario. Por intermedio de este recurso se accede a la doble instancia, y por lo cual tiene las mismas características de un recurso de apelación. En el nuevo CPP se le llama apelación Suprema.

Sin embargo, en los procesos sumarios, este recurso es empleado como si fuera casación, a pesar que se le llame recurso de nulidad extraordinario, pues tiene los mismos efectos de un verdadero recurso de casación.

#### **2.2.1.12.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición**

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable. (De la Cruz, 2008).

##### **2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación**

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: Las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: El sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

#### **2.2.1.12.6.3. El recurso de casación**

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado *quantum* punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (Si fuera este último caso).

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes:

a.- Si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de

naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.

c.- Si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijará para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la partes, incluso al imputado, si asiste, luego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarara la

nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciará sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazará al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) La anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) Si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) Si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenará por Tribunal Supremo su libertad. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

#### **2.2.1.12.6.4. El recurso de queja**

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- Cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- Cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (Resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formar el

cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal. Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

#### **2.2.1.12.7. Formalidades para la presentación de los recursos**

La formalidad de los medios impugnatorios como la mayoría de actos procesales requieren de determinados requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, es decir, que requiere cumplir una serie de formalidades para lograr los efectos señalados en la norma, así tenemos el plazo de interposición, el pago de la tasa judicial correspondiente, precisar el acto impugnado, la indicación del agravio, la fundamentación jurídica, y otros cuyo incumplimiento determina su rechazo sea por el *A-quo* o el *Ad-quem*, ya que este último tiene la posibilidad de calificar los requisitos pese a la admisión del órgano de primera instancia. Por ello se dice que:

“El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior”.

Con relación a las formalidades que contiene nuestra norma procesal se ha precisado que: “La formalidad de los actos procesales, de acuerdo a la previsión contenida en el Código adjetivo, está dada por la forma cómo dichos actos se exteriorizan o se materializan.” (Ledesma Narváez, Marianella. (1995): Ejecutorias, T. 2. Lima Pág. 198.)

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. La teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la



represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

### **2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **2.2.2.1.1.1. Teoría de la tipicidad.**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (Causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

#### **2.2.2.1.1.2. Teoría de la antijuricidad.**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.1.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (Error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (Error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (Habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (Con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.1.2.1. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (Acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

##### **2.2.2.1.2.2. Teoría de la reparación civil.**

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

##### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue El de Violación de la Libertad Sexual –

Violación Sexual. (Expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02).

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual.

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
- 2.- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
- 3.- Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
- 4.- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5.- Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.3.1. El delito de Violación de la Libertad Sexual**

Estos delitos incluyen la violación sexual (Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos mediante violencia o amenaza) y los actos contra el pudor (Tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos mediante violencia o amenaza). En el Código Penal existen los tipos básicos de cada uno de estos delitos y los tipos agravados.

“Los delitos de violación de la libertad sexual buscan proteger el derecho de toda persona mayor de edad a ejercitar su sexualidad en la forma que tenga por conveniente. En el caso de los menores de edad e incapaces, estos delitos protegen su indemnidad sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación – Boletín semanal, “*Delitos de Violación de la Libertad Sexual*”, 2011).

##### **2.2.2.3.1.1. Violación Sexual**

Según Manuel Espinoza consiste en el acceso carnal con una mujer extraña y sin vínculo de matrimonio con el agente activo, mediante el empleo de violencia física o intimidación psicológica, inminente, cierta y actual, con el objeto de doblegar la resistencia de la víctima. (Espinoza Manuel, 1993).

La Doctora Violeta Bermúdez especialista en Derechos Humanos de las mujeres, manifiesta que la violación sexual es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito. (CESIP y UNICEF, 1996).

Según manifiesta (Salinas Ramiro 2005): La violación sexual ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad.

La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual.

#### **2.2.2.3.1.2. Regulación**

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual.

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal.

#### **2.2.2.3.2. Tipicidad**

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pág. 650).

##### **2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

Según Bramont Arias & García, (1996), refiere que el sujeto activo, al igual que el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona. El comportamiento consiste en el abuso de la libertad sexual del otro. Se requiere un nexo de causalidad entre el comportamiento típico y el resultado violación.

#### **2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido.**

Se protege la libertad sexual, es decir la actuación sexual, la actividad sexual cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito dentro de los delitos contra la libertad.

#### **2.2.2.3.2.1.2. Sujeto activo.**

El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala el Dr. Luis Alberto Bramont Arias Torres en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235. En lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación. (Binder 1993).

#### **2.2.2.3.2.1.3. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación diferente ya que establece la violación sexual presunta. (Binder 1993). En ambos tipos objetivos es decir activo o pasivo, el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual. Anteriormente, es decir antes de la modificatoria del art. 170 estábamos con la necesidad de que uno de los sujetos sea un hombre, ya que establecía la penetración natural, por lo que al ser el hombre el único capaz de realizar esta actividad, era imprescindible la presencia de este para que se configure el delito. (Binder 1993).

#### **2.2.2.3.2.1.4. Acción típica (Acción indeterminada).**

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (Violación de una

persona), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (Ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “Culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**CALIDAD.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Lex Jurídica, 2012). **Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f.)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**DISTRITO JUDICIAL.** Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Ossorio, s/n)

**DECISIÓN JUDICIAL.** Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Resolución en materia dudosa. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**DERECHOS FUNDAMENTALES.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

**EXPEDIENTE.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**FALLOS.** Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia y esta misma en asunto judicial. (Cabanellas, 2011).

**INSTANCIA.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: Una primera que se puede dar desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta que ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hechos como derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque generalmente, en este trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero derecho. (Cabanellas, 2011).

**JUZGADO PENAL.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**JURISPRUDENCIA.** En términos generales se ha definido como: El conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.

**MEDIOS PROBATORIOS.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a



demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**PARÁMETRO(S).** Es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Ossorio, s/n).

**PRIMERA INSTANCIA.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**PRINCIPIO.** Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo. (Cabanellas, 2011).

**PROBAR.** Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación.

**RANGO.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**SALA PENAL.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**SEGUNDA INSTANCIA.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que

propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO BAJA.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY BAJA.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.** Resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con él o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Cieza Mora, Delgado Capcha & otro, s/n).

**VARIABLE.** Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especiales cuando se analizan para una investigación o un experimento.

## III METODOLOGÍA

### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación

#### 3.1.1. Tipo de investigación

**Cuantitativa:** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa:** Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 3.1.2. Nivel de investigación

**Exploratoria:** Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptiva:** Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

### 3.2. Diseño de la investigación

**No experimental:** Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de

los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Objeto y variable de estudio**

El objeto de estudio está conformada por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, existentes en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02; emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Cuyo aspecto o variable a estudiar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash. Seleccionado intencionalmente, utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

### **3.5. Población y muestra**

#### **3.5.1. Población**

En la presente investigación, la población está conformada por la totalidad de expedientes penales, sobre delitos contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual, emitida por el Juzgado Penal de Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ancash; donde las unidades de población poseen características comunes la cual se estudio y dio origen a los datos de la investigación. (Tamayo, 1999).

#### **3.5.2. Muestra**

Según nuestro tipo de investigación la muestra de tipo aleatorio simple, está conformada por la sentencia de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual, existe en el Expediente signado con el N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02; emitidas por Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, puesto que la selección del expediente fue al azar en cada una de ellas tuvo la misma posibilidad de ser seleccionado. (Tamayo, 1999).

### **3.6. Plan de análisis de datos**

#### **3.6.1.La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2.Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.6.3.La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un

análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

### **3.7. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.8. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

**IV.  
RESULTADOS**

**4.1. Resultados**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación de la libertad sexual – violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<b>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO EXPEDIENTE: 00126-2013-6-0201-JR-PE-02 JUECES: (*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY</b>	<b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b> <b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b>										10

<p><b>ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ</b>  <b>ABOGADO DEFENSOR: ROSALES CARDENAS, JOSEPH</b></p> <p><b>ABOGADO: ESPINOZA MUÑOZ, DANIEL</b>  <b>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL CASO 1062012,</b>  <b>TESTIGO: CASTILLO MIRANDA, BETTY NOLA</b>  <b>RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA</b>  <b>ROMERO SOLANO, MICHAEL</b>  <b>SOSA CHIROQUE, OTILIA</b>  <b>ARIPAZA QUISPE, ROXANA</b>  <b>SALAZAR RAMIREZ, FLORIANA JUANA</b>  <b>CASTILLO MIRANDA, ALEX AVELINO</b>  <b>ORELLANA MONTES. CARMEN</b>  <b>UGARTE AQUINO, LILIANA</b>  <b>BUSTOS PUMASHONCO, MARCELINO</b>  <b>BUSTOS FELIX, JUAN CARLOS</b>  <b>IMPUTADO: BUSTOS FELIX, FAUSTINO DARIO</b></p>	<p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



<p><b>DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (AGRAVANTE: A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE MÁS DE DOS PERSONAS, PREVALENCIA DE POSICIÓN, ETC).</b></p> <p><b>BUSTOS FELIX, WILMER EDUARDO</b></p> <p><b>DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (AGRAVANTE: A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE MÁS DE DOS PERSONAS, PREVALENCIA DE POSICIÓN, ETC).</b></p> <p><b>AGRAVIADO: SALAZAR RAMIREZ, FLORIANA JUANA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>Resolución N° 55 Huaraz, catorce de diciembre Del año dos mil quince. -///</p> <p><b><u>I. PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p><b>Vistos y oídos:</b> la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy</p>	<p>casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>García Valverde; Norma Sáenz García y Vilma Marineri Salazar Apaza (<b>Directora de Debates</b>); en el proceso signado con el <b>Expediente N° 126-2013-6-0201-JR-PE-01</b>, seguida <b>contra FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX</b> y <b>WILMER EDUARDO BUSTOS FELIX</b>, por el delito contra la Libertad- en la Modalidad de <b>VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL</b>, previsto en el segundo párrafo de 110 numeral 1° del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales F. J. S. R.; expide la presente sentencia:</p> <p><b>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b></p> <p><b>2.1. MINISTERIO PÚBLICO:</b> Silvia Haydee Paredes Goycochea, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 — primer piso.</p> <p><b>2.2. ACUSADO: FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX</b>, identificado con DNI N° 41027140; nacido el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, en el caserío de Picup</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>— Independencia — Huaraz; siendo sus padres Marcelino Bustos Pumashonco y Huaralina Félix Guillermo; con domicilio en el caserío de Picup sin número del distrito de Independencia- Huaraz — Ancash referencia frente al B1M; con grado de instrucción primaria completa, de ocupación agricultor, con un ingreso mensual de seiscientos nuevos soles.</p> <p><b>2.3. ACUSADO, BUSTOS FELIX WILMER;</b> identificado con su documento nacional de identidad número <b>46694845</b>; con domicilio en el caserío de Picup sin número el distrito de Independencia — Provincia de Huaraz- departamento de Ancash; con grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación agricultor con un ingreso mensual de quinientos nuevos soles, nacido el cuatro de enero de mil novecientos noventidós; siendo sus padres Marcelino y Huaralina; indica no tener antecedentes penales ni judiciales, sin cicatriz ni tatuajes en el cuerpo.</p> <p><b>2.4. DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS Freddy Martín Mejía Bustos,</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con registro del C.A.A. N° 1584, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 826 de la ciudad de Huaraz.</p> <p><b>2.5. <u>AGRAVIADA:</u></b> De iniciales F.J.S.R., no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.</p> <p><b>2.6. <u>DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA:</u></b> Miriam Aurora Milla Liñán, con CAS. 1108, con domicilio procesal en el jirón de Sucre — cuadra dos del interior de la Comisaría de Huaraz — Centro de Emergencia Mujer.</p> <p><b><u>TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO</u></b></p> <p><b>3.1</b> Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de los acusados Faustino Darío Bustos Félix y Wilmer Eduardo Bustos Félix, el primero como autor y el segundo como cómplice del delito contra la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad — violación sexual; previsto y penado en el numeral 1° del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal; en agravio de F.J.S.R. Por otro lado, efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor de los acusados, quien luego de su exposición solicitó la absolución de sus patrocinados.</p> <p><b>3.2</b> Efectuada la lectura de derechos a los acusados se les preguntó si admitían ser autor y cómplice respectivamente del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra la libertad —; luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericia' ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa de los acusados; los mismos que no se hicieron presentes por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, que en caso de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inconcurrencia para sus autodefensa; se prescindirá y continuará con la secuela del proceso; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>quien trataba como padre, y que a inicio del año escolar de mil novecientos noventaicuatro, en horas de recreo se dirigió a su domicilio con el objeto de pedirle dinero a su mamá para pagar una deuda por consumo de "Juanes", que tenía en su colegio, al llegar, encontró sólo al denunciado, quién falsamente le dijo que su mamá estaba en el interior, al pasar, cerró la puerta y tapándole la boca con las manos le hizo sufrir el acto sexual por la fuerza v contra su voluntad, suceso que incluso fue visto por uno de sus hermanos llamado O.M, asimismo, refiere, que en el mes de junio del mismo año mil novecientos noventaicuatro, fue agredida sexualmente, por segunda vez, por dicha persona, aprovechando que se encontraba sola en su domicilio, procediendo de forma similar al acto anterior, siendo testigo su hermano mencionado, quién llegó cuando consumaba la violación, que en ambos casos no informo nada a su madre por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>miedo y por haber sido amenazada por el agresor; que, en su declaración — prestada a nivel judicial, en presencia de su madre e intervención del Señor Representante del Ministerio Público, se ratifica en su manifestación policial, reiterando las circunstancias, agregando que fueron tres veces, la última ocho días después que-la anterior oportunidad y en forma similar, que nunca ha tenido relaciones sexuales con otra persona, que luego de las relaciones sentía dolor en su vagina y que sangro superficialmente; que, el delito materia de investigación se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que **La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango ALTA (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; evidencia los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. En la postura de las partes se halló 2 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que los 3 restantes: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron





<p>acusado Darío Faustino Bustos Félix, quien sin su ayuda no habría ultrajado a la agraviada.</p> <p><b>4.2.- CALIFICACION JURIDICA:</b> El delito Contra la libertad sexual-violación sexual; previsto y penado en el segundo párrafo, numeral 1 del artículo 170° del Código Penal, la misma que establece: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.” La pena no será mayor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.</p> <p><b>4.3.- PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</b> 4.3.1 El representante del Ministerio Publico luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga a los acusados</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple,</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas,</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>4.3.2 Por otro lado; respecto a la reparación civil, solicita con el ministerio público; solicita que les imponga a los acusados el pagos de treinta mil nuevo soles; que deberán de abandonar en forma solidaria a favor de la agraviada.</p> <p><b>QUINTO: PRETENCION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</b></p> <p>Los acusados Faustino Darío Bustos Félix y Eduardo Bustos Félix, no admitieron ser autor y cómplice primario respectivamente del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil, por lo tanto, les corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p><b>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACION</b></p> <p><b>6.1.- SUJETO ACTIVO.</b> - Es la persona que realiza la conducta, típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene Faustino Darío Bustos Félix quienes mediante violencia y amenaza obligó a la agraviada a tener acceso</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carnal, hecho que perpetró con la colaboración de su coacusado Wilmer Eduardo Bustos Félix.</p> <p><b>6.2.- SUJETO PASIVO:</b> Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la agraviada de iniciales J.F.S.R.</p> <p><b>6.3.- LA CONDUCTA TIPICA:</b> Es este caso la conducta típica se desarrolla de dos maneras, la primera de ellas consiste en obligar a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal, lo cual significa que el sujeto activo realiza en acto sexual en contra de la voluntad del sujeto pasivo, penetrando total o</p> <p>6.5. El dolo el agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho.</p> <p><b>SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</b></p> <p>7.1. El Código procesal Penal en su artículo 158° ha precisado las reglas que debe de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia,</p>	<p>con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos</b></p> <p><b>45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p><b>7.2.</b> En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisión del juez, que de la aplicación del derecho o, mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda, estrecha relación</p> <p><b>7.3.</b> El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p><b>7.4. Durante el juicio oral, se realizó; El examen del acusado FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX, quien refiere haber mantenido una relación sentimental de seis meses con la agraviada de iniciales</b></p>	<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F.J.S.R., la cual se inició en el mes de mayo y finalizó en noviembre del años dos mil once, que el día de los hechos se encontraba libando licor con su amigo Alex y su hermano Wilmer Eduardo Bustos Félix, realiza la llamada telefónica a la agraviada y por ello ella acude y por ello ella acude al bar, se sentó al lado derecho del acusado y libó licor también, en un momento determinado su amigo Alex y su coacusado se retiran a otra mesa a seguir libando licor hecho por el cual el acusado y la agraviada se quedaron solos en la mesa y después se fueron los cuatro del bar dejando en su casa a su amigo Alex y su hermano también se retiró, entonces se queda solo con la agraviada dirigiéndose a la ladrillera, lugar en el cual mantuvo relaciones sexuales vía vaginal pero como la agraviada se encontraba menstruando lo realizaron vía anal con consentimiento de la agraviada, después del acto le conto que él tenía hijos entonces la agraviada se exalto amenazándolo y como estaba agresiva la agarró de los brazos diciéndole que se calme, culminado la discusión se retiró del lugar dejando a la agraviada después de este hecho ya no se comunicó con la agraviada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.5.- Asimismo se realizó el examen del acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix; quien manifiesta que el día de los hechos se fueron a libar licor a un bar aproximadamente a las cinco de la tarde hasta las diez de la noche, junto con su coacusado Faustino Bustos Félix y Alex, la agraviada de iniciales F.S.R. se apersono a dicho lugar , encontrándola al volver del baño y su hermano se la presentó como una amiga, después se separaron él y su amigo, Alex a otra mesa, dejando solos a su hermano y la agraviada abrazados y detrás, él y su amigo Alex, llevó a Alex hasta su casa dejándole en la puerta para después tomar un taxi dirigiéndose a su casa.</p> <p>7.6.- Se recibió la declaración y testimonial de las iniciales F,J.S.P. quien refirió que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de su enamorado Alex, quien le comunico que se encontraba en los Olivos y que fuera a recogerlo pues estaba libando licor con sus amigos, ella fue al lugar y su enamorado la estaba esperando fuera de bar, la hizo pasar, luego sentar a su lado en el lugar también se encontraban los acusados , fue cuando ella también ingirió la bebida alcohólica pues Alex la invitó después se fueron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>los cuatro del bar ya que la dueña del bar iba a cerrar, se dirigieron caminando hacia hasta la carretera en busca de una tienda para que sigan bebiendo, después al no hallar el lugar, los acusados desaparecieron y ella sigue caminando con su enamorado, entonces se volvieron aparecer los dos hermanos y le tiraron una botella en la cabeza a Alex y a la agraviada le taparon la cara con una prenda, le amarraron las manos y la llevaron a la orilla del rio Santa , lugar donde abusaron sexualmente; luego le refirieron que la arrojarían al río, pero a suplica suya la llevaron cerca de la carretera dejándola allí y fue en ese lugar donde la recogió Alex.</p> <p>7.7.- Se recepcionó la declaración testimonial de Alex Avelino Castillo Miranda; quien refiere que en la actualidad es el conviviente der la agraviada, y que el día der los hechos se encontró con los acusados parta que vayan a ,los Olivos, ya que los acusados estaban interesados en comprar un terreno pero al no encontrar al dueño del terreno se fueron a jugar partido en la loza, culminado este se retiraron y entraron en una cantina dentro del cual bebieron un licor llamado colegiala, a las siete de la noche aproximadamente llamo a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada para que vayan a la invasión, por ello la agraviada llegó después de media hora al lugar y junto a ella continuaron bebiendo hasta las nueve de la noche aproximadamente, y se retiran del lugar porque la señora de la cantina ya no los quería atender, entonces él, la agraviada y los dos acusados se dirigieron a buscar otra cantina no los quería atender, entonces él, la agraviada y los dos acusados se dirigieron a busca r otra cantina no lo encontraron, luego de ello bajaron por la Pista Huaraz, Casma, pero no recuerda mucho porque ya se encontraba en estado de ebriedad, asimismo, que el día de los sucesos lo golpearon y lo chancaron con una piedra por lo cual quedó inconsciente como media hora y cuando despertó no encontró a su enamorada ni a los acusados, por lo que pidió ayuda pero nadie le hizo caso entonces se dirigió a busca a su amigo Carlos, hermano de los acusados a quien le refirió que se habían llevado a su enamorada, por ello procedieron a buscarla encontrándola en Picup, astada de manos; luego la llevaron a la choza de Carlos lugar en que la agraviada entre lágrimas les refirió que los acusados habían abusado de ella, acto seguido se dirigieron a interponer la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia, asimismo manifiesta que después de los hechos en dos ocasiones los acusados junto a su padre le ofrecieron terrenos a cambio de que retiren la denuncia.</p> <p>7.8.- Asimismo se recibió la declaración testimonial de Betty Nola Castillo Miranda, quien manifiesta ser la cuñada da de la agraviada: y que el día de los hechos observó que su Hermano Alex, se encontraba bebiendo licor junto con los acusados en una cantina que queda cerca a su casa por ello alrededor de las 7 se apersonó al lugar para referirle a su hermano que se retire de dicho lugar pues ya era tarde,, en ese acto observó que estaban bebiendo cerveza pero que solo se encontraban los acusados y su hermano mas no la agraviada, después de ello se retiró a su casa para descansar, alrededor de las 9 de la noche escuchó bulla por lo que se asomó por la ventana observando a los acusados parados y a la agraviada y Alex abrazados , pero no intervino pues después de unos minutos se retiraron del lugar ;al día siguiente se retiraron del lugar; al día siguiente se dirigió a la comisaria encontrando a la agraviada en un estado de desesperación y no pudi9endo hablar, mientras que su hermano</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba sangrando.</p> <p>7.9.- Se recibió la declaración testimonial de Hilario Castillo Salazar; quien refiere que es suegro de la agraviada, y que tomó conocimiento de los hechos cuando se encontraban en su pueblo Quichua pues sus vecinos le contaron que vieron a su hijo Alex en la garita de San Gerónimo sangrando después , después de dos semana de los hechos viajo a Huaraz, dirigiéndose primero a la casa de su hija Flore que queda en el pasaje San Jerónimo y esa misma mañana se acercaron los acusados , al padre de estos y su hermana pidiendo disculpas por los hechos ocurrido y le ofrecieron a la agraviada y a su hijo Alex un terreno en Picup, dinero a cambio de que retiren la denuncia pero se negaron a aceptarlo: después de una semana regresaron cuando se encontraba en los Olivos. En casa de su hija Betty haciéndole las mismas propuestas a lo que volvieron a negarse.</p> <p><b>7.10.-</b> Se recepcionó la declaración testimonial de <b>Flor Luz Castillo Miranda</b>, quien refiere que tomo conocimiento de los hechos cuando su menor hija regresó del colegio, pues ella le conto que su tío Alex se encontraba en la comisaria golpeado; por ello se acercó y su hermano le contó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo sobre los hechos refiriéndole que había tomado con sus amigos y estos le pegaron y se llevaron a su enamorada; asimismo dijo que después de dos semanas de los hechos su padre llegó a su cuarto y ese día cuando se encontraban conversando, llegaron los acusados acompañados de su padre y su hermana, pidiendo disculpas y ofreciéndole a la agraviada y a su hermano Alex dinero y un terreno en Picup para que arreglaran, pero su padre les refirió que la justicia se encargaría.</p> <p><b>7.11.-</b> Seguidamente se procedió a evaluar a la perito psicóloga <b>Ruth Denis Tarazona Reyes</b>, con respecto al Informe N° 013-2012 MINDES/CEM-HUARAZ-PS/RTR, la perito señala que la agraviada al ser evaluada se encontraba bastante afectada por los hechos, asimismo no se encontró indicadores de problemas neurológicos, se encontraba bastante nerviosa y cuando hacía el relato había reacciones emocionales de llanto, se mostraba muy preocupada y angustiada, tenía un trastorno post traumático, era madura, independiente, insegura, sensible, fácil al llanto, muy inestable</p> <p><b>7.12.-</b> Se procedió a evaluar a la asistente social</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Otilia Sosa Chiroque</b> respecto al Informe Social N°023-12-MI N DES/PNCVFS-C EM-H UARAZ-TS-OSC H, quien refiere de la evaluación que realizó a la agraviada, esta habría sido víctima de violencia sexual, y por ello la agraviada se mostraba preocupada ya que sus presuntos agresores se encontraban libres y temía a las amenazas que le había hecho, asimismo a consecuencia de los hechos sufridos la agraviada veía alterado el normal desarrollo de sus actividades diarias, tenía temor a salir sola a la calle por poder encontrarse con sus agresores, en cuanto a su salud física se le derivó al programa PROSETS del hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándola para combatir la enfermedad.</p> <p><b>7.13-</b> Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de <b>Marcelino Bustos Pumashonco</b>, quien refiere que los acusados son sus hijos, y que el día 10 de noviembre del dos mil once vivía con el acusado Wilmer y sus otros hijos, asimismo señala que el acusado Wilmer llegó a dormir a su casa aproximadamente a las diez o diez y media,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observando que se encontraba un poco ebrio. Y el acusado Faustino Dario, vivía aparte ya que este tenía su Pareja; refiere que los acusados trabajaban en la ladrillera que se encuentra a tres cuadras de su casa, que tomo conocimiento de los hechos cuando llego las notificaciones para que los acusados acudan al poder judicial; Asimismo agrega que nunca ofreció dinero ni terreno a la agraviada.</p> <p><b>7.14.</b> Se recepcionó la declaración testimonial de <b>Michael Romero Solano</b>, quien refiere que estuvo presente en el acta de inspección y recorrido de fecha quince de Marzo del dos mil doce, para la realización del recorrido se tuvo las indicaciones de la agraviada y se realizó caminando, el recorrido se inició en una cantina, luego se dirigieron a un lugar llamado Pongor, entre otros; refiere que los lugares por los cuales se realizó el recorrido eran zonas desoladas, el lugar en el que se realizó la violación sexual quedaba al lado de la carretera a una altura de tres a cuatro metros aproximadamente en la parte superior.</p> <p><b>7.15-</b> Seguidamente se procedió a evaluar a la perito <b>Elba Yolanda Placencia Medina</b> — <b>mediante video conferencia</b>, respecto a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación siquiátrica N° 030179-2013-PSQ; del cual se ratifica en su contenido y firma; refiere que ha llegado a la conclusión de que la agraviada es de personalidad de rasgos pasivos, trastorno por estrés post traumático; inteligencia normal no psicosis con respecto al estrés post traumático el cual significa que la persona aunque aún no logra borrar las acciones realizada en su contra, existe insomnio, angustia la situación que solo va ser superada si es posible con ayuda sicoterapéutico en algunos casos no se logra superar, borrar las acciones realizada en su contra, existe insomnio, angustia la situación que solo va ser superada si es posible con ayuda sicoterapéutico en algunos casos no se logra superar, asimismo refiere que la agraviada no tiene trastorno mental que la saque de la realidad pues actúa conforme a las acciones que ha experimentado; agrega que no puede expresar si es mentira o no si embargo señala que existe coherencia en el relato que configura una realidad en la memoria.</p> <p><b>7.16 Se procedió a evaluar a la Perito Magali Laos Morales - mediante video conferencia respecto al dictamen pericial N° 20111007365 del cual se ratifica en su contenido y firma, refiere</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que realizó el estudio y análisis de una muestra perteneciente a la agraviada, en el cual encontró presencia de espermatozoides, y para ello hizo uso del método microscópico.</p> <p><b>7.17-</b> Se recepcionó la declaración testimonial de Bustos Félix Juan Carlos, quien refiere ser hermano de los acusados, y que el día once de noviembre del dos mil doce se encontraba cuidando su ladrillera, en la que el año dos mil doce los acusados trabajaban, asimismo refirió conocer al señor Alex Avelino a consecuencia de que este también trabajó en la ladrillera por el tiempo de un año, siendo una persona irresponsable que le gustaba libar bebidas alcohólicas y que este conocía a sus hermanos es decir a los acusados; asimismo manifiesto que no conoce a la agraviada y no sabe porque esta ha manifestado que aquel día estaba en compañía de él, pues no es cierto que a la fecha de ocurrido los hechos la agraviada y el señor Alex hayan acudido a la ladrillera a buscarlo, así como también es falso que haya ayudado a su ex trabajador Alex a buscar a alguna persona.</p> <p><b>7.18- Evaluación de la perito Roxana Arizapana Quispe - mediante video</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>conferencia;</b> respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2012-PSC de fecha treinta de Noviembre del dos mil doce del cual se ratifica respecto del contenido y suscripción; luego de evaluar a la agraviada, concluyo que esta presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia siendo en el presente caso la denuncia de violación sexual, afectación emocionalmente que afecta su entorno personal y social, síndrome de estrés postraumático, la agraviada al revivir la experiencia traumática vivida, en la evaluación de conducta presentaba miedo y temor.</p> <p><b>7.19- Evaluación del perito Guiovani Asaña Sal y Rosas,</b> respecto a los Protocolos de Pericia Psicológica N° 1587-2012 y N° 1581-2012, de los cuales se ratifica del contenido y suscripción.</p> <p>En relación al primer protocolo de pericia señala que el acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix al ser examinado presentaba conflicto en las emociones y la conducta, y para ello se hizo uso de los métodos empleados fueron los de entrevista, observación, Test de Machover, test de Bender, por ello el acusado es una persona que posee poca</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tolerancia a la frustración pues ante una situación frustrante podría reaccionar con violencia de forma impulsiva.</p> <p>En relación a la segunda pericia, señala que el acusado Dario Bustos Félix al ser examinado presentaba reacción ansiosa situacional, lo cual significa que el acusado manifiesta nerviosismo, en ocasiones locuacidad y también trata de ocultar alguna información, asimismo refirió que el acusado podría mentir porque realiza un relato elaborado,</p> <p><b>7.20.</b> Se recepcionó la declaración testimonial del <b>Capitán de la Policía nacional del Perú Juan Carlos Magallanes Lozada</b>, a quien se le interrogó respecto al acta de Inspección, refiere que esta se realizó a la altura de un río, luego se dirigieron a una casa de material rústico, este era un lugar desolado y que al orno también podría ser producto del nerviosismo.</p> <p><b>7.20.</b> Se recepcionó la declaración testimonial del <b>Capitán de la Policía nacional del Perú Juan Carlos Magallanes Lozada</b>, a quien se le interrogó respecto al acta de Inspección, refiere que esta se realizó a la altura de un río, luego se dirigieron a una casa de material rústico, este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era un lugar desolado y que al momento del recorrido la agraviada se mostraba serena, y cerca de este lugar existía un carretera por donde transitaban vehículos menores, asimismo manifestó que esta inspección duró alrededor de una hora aproximadamente.</p> <p>7.21-Evaluación de las peritos bióloga CRISTHIE ANITA DIAZ CHAVEZ (1) Y María Elena medina quintanilla: mediante video conferencia respecto al caso N° 30006010101-2012—2016-0, del cual se ratificaron en su contenido y firma ,asimismo refieren que de la primera pericia realizada trabajaron con las muestras correspondientes a la víctima estos son: hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y lamina de hisopado anal, con estas 3 muestras correspondientes a la víctima, , asimismo también analizaron las muestras de sangre tanto del acusado Bustos Félix Eduardo Wilmer y Bustos Félix Faustino Darío.</p> <p>La primera conclusión a la que arribaron, en base a las muestras de la agraviada con respecto al perfil genético obtenido del acusado Bustos Félix Eduardo Wilmer, al momento de obtener los perfiles y hacer la respectiva comparación para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ver si había alguna coincidencia o el perfil genético del sospechoso se encontraba en las evidencias mencionadas notaron de que no era así, mientras que la segunda conclusión fue del perfil genético obtenido del acusado Bustos Félix Faustino Darío, lo que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con las muestras pertenecientes a la agraviada, es decir que el perfil genético del acusado se encuentra en las evidencias trabajadas, llegando a una probabilidad de homologación del 99.99%.</p> <p>7.22- EXAMEN DE LA PERITO BIOLOGA LILIANA UGARTE AQUINO.- Mediante Video conferencia respecto al dictamen pericial de biología N° 1839-1840-/12 del cual se ratifica en su contenido y firma, señala la titular de la pericia es la Cdnte. PNP Violeta Rojas Maldonado; habiendo solo su persona; asimismo refiere ser perito bióloga de la división de criminalística de Lima, con quince años de experiencia , nunca ha sido sancionada disciplinariamente, refiere no tener ningún grado de amistad con las partes procesales ; asimismo se procede con la lectura del informe pericial a fin de hacer ayuda memoria a la testigo: “ policía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacional del Perú ,dictamen pericial de biología forense, procedencia primera Fiscalía provincial de Huaraz, antecedentes ficha N° 3289-2012, Primera Fiscalía Provincial de Huaraz, paso 106-2012 muestra 363f1370 del 13 de marzo del año 2012, instrucción un sobre manila tamaño oficio que presenta antecedente ficha 3289-2012 de la Primera Fiscalía Provincial de H, caso 106-2012 estampado en un extremo con un sello redondo de la primera Fiscalía provincial de Huaraz, un sobre manila abierta en uno de los extremos y estampado en el otro, lleva firma y sello de Anita Robles Pérez Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Huaraz, acta de recepción de prenda íntima y trusa con la firma y sellos antes mencionados, acta se vio un calzón de color fr hilo amarillo, con manchas pardas oscuras, rojizas en todo lo ancho de ante pierna hasta la parte posterior, en la parte interior se vio una toalla higiénica usada y mal oliente, y respecto a restos espermáticos o de interacción o reacción de ADN positivo en ambas muestras, certeza microscópica llegando a la conclusión que en la muestra examinada calzón desgastado y toalla higiénica se ha hallado restos de sangre humana</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con grupo sanguíneo “A” sin otro elemento biológico . Finalmente agrega que se encontraron células espermáticas incompletas con la que se pudo determinar la presencia de estas.</p> <p><b>7.23- EXAMEN DE LA TESTIGO CARMEN ROSA ORELLANA MONTES.-</b> Quien refiere que el día 7 de noviembre, levantó un acta por el delito de violación sexual contra los acusados.</p> <p><b>7.24.- Seguidamente se procedió a la Oralización de los documentales:</b></p> <p>12. Oficio N° 07-12 -X11-1-DIRTEPOL-HZ/REGPOL-A/CPNP, San Gerónimo.</p> <p>13. Acta de reconocimiento de ficha de reniec del 11 de noviembre del 2011 a la persona de Faustino Darío Bustos Félix; acta de reconocimiento de ficha de reniec del 11 de noviembre del 2011 a la persona de Wilmer Eduardo Bustos Félix.</p> <p>14. Acta de inspección técnico policial de fecha 11 de noviembre del 2011.</p> <p>15. Certificado de dosaje etílico N° 003700517 de fecha 12 de noviembre del 2011, practicado a la agraviada de iniciales F.J.S.R.</p> <p>16. Certificado de dosaje etílico N° 003700518 de fecha 12 de noviembre del 2011, practicado a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alex.</p> <p>17. Avelino Castillo Miranda.</p> <p>18. Certificado médico legal N° 005191-L, practicado al testigo Alex Avelino Castillo Miranda.</p> <p>19. Certificado médico legal N° 005180, practicado a la agraviada de iniciales F.J.S.R.</p> <p>20. Copia certificada del documento denominado interpongo demanda de prestación de alimentos de fecha veinte de Octubre del dos mil once.</p> <p>21. Copia certificada del documento denominado ampliación de demanda de alimentos de fecha 05 de Marzo del dos mil trece.</p> <p>22. Evaluación psiquiátrica No 27923-2013-PSQ practicada a Faustino Darío Bustos Félix.</p> <p>23. Evaluación psiquiátrica N° 27923-2013-PSQ Practicada a Wilmer Eduardo Bustos Félix.</p> <p><b>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</b></p> <p><b>8.1- LA DOCTRINA PROCESAL</b> ha considerado objetivamente que Para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en el , la convicción de culpabilidad sin la cual no es posible revertir la condición inicial de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso: ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado puesto que ,”(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente, para convertir la acusación en verdad probada;”(...) asimismo las pruebas deben haber posibilitado principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.</p> <p><b>8.2-</b> En los delitos de violación sexual ,dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de verificar si la imputación guarda coherencia y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es: a) un presupuesto temporal, es decir no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia, b) que exista un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; con respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante: c) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como del, requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, con el aporte de suficientes datos de, hechos e informaciones esenciales respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrió el evento delictivo.</p> <p><b>8.3-</b> En autos se advierten suficientes medios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, con respecto al acusado Faustino Darío Mejía Félix en el delito contra la libertad-violación sexual, así de la denuncia formulada por la agraviada en compañía de su enamorado Alex Avelino Castillo Miranda, efectuado el día once de noviembre del año dos mil once a horas dos y treinta por ante la comisaría de San Gerónimo; señalando que el día diez de noviembre del año dos mil once, a horas dos y treinta por se reunieron los acusados Faustino Darío Bustos Félix, Wilmer Eduardo Bustos Felix y Alex Avelino Castillo Miranda y siendo las dos de la tarde aproximadamente, para luego jugar fulbito y posteriormente como a las cuatro y treinta de la tarde, dirigirse a beber licor , gaseosa con al alcohol y cerveza en un bar en el barrio de los Olivos : hechos que han sido admitidos por los acusados y corroborados con la declaración testimonial de Alex Castillo Miranda.</p> <p><b>8.4-</b> Asimismo precisar que a las siete de la noche aproximadamente la agravada de iniciales F.J.S.P. llegó al bar ubicado en el barrio de los Olivos, precisando el acusado Faustino Darío Bustos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Félix que fue el quien le llamo, hecho que no fue corroborado con medio probatorio alguno ,durante la etapa de juzgamiento, más que por el dicho ;por lo que debe ser tomado como argumento de defensa, pero agrega la citada agraviada que la persona que la llamó fue su enamorado Alex Avelino Castillo Miranda, dicho que fue corroborado con la declaración de este al ser examinado por la señora representante del Ministerio Público, así como la defensa de los acusados no existiendo debate respecto a la hora y llegada de la agraviada, al lugar donde se encontraron los acusados y el testigo Alex Avelino Castillo Miranda.</p> <p><b>8.5.-</b> También se ha llegado a establecer que los Acusados, Alex y la agraviada se dirigieron a otro bar, con on la finalidad de seguir libando licor, hechos que han sido cuestionados por la defensa técnica de los acusados; al referir porque tomaron el camino más largo, por lo que sería inexplicable que hubiese tomado el camino más largo, existiendo otro camino más corto, pero debe precisarse que fueron en busca de un bar y alno hallarlo abierto cada uno tomo su propio rumbo; la agraviada con Alex Avelino Castillo Miranda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ser su enamorado y por otro los acusados Faustino Darío y Wilmer Eduardo.</p> <p><b>8.6-</b> En ese sentido existió la versión incriminatoria de la citada agraviada y su contenido se acredita con la propia declaración del acusado Faustino Darío Bustos Félix, quien refiere haber mantenido relaciones sexuales, pero en su defensa agrega que fue por común acuerdo, porque mantenían una relación sentimental con la agraviada y que el día de los hechos fue quien la llamó por teléfono y por ello acudió ; sentándose a su lado; es decir , libando licor con ella también, refiriendo asimismo que su amigo Alex y su coacusado Wilmer Eduardo Bustos Félix, se van a otra mesa a beber licor ,quedándose en la mesa con la agravada para después salir del bar cada uno por su lado; es decir su coacusado acompañado de Alex Avelino Castillo Miranda, quedándose Alex en su casa, el acusado Faustino Bustos Félix con la agraviada, a fin de dirigirse a la ladrillera donde mantuvieron relaciones sexuales, para posteriormente darle a conocer que este tenía familia, fue cuando la agraviada le agrede verbal y físicamente abalanzando contra él, queriendo agredirle , pero le toma de las manos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para impedirle, amenazando con denunciarlo.</p> <p><b>8.7.</b> Pero debe tenerse en cuenta que como prueba directa del delito se tiene la versión de la agraviada la cual debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que da valor a las declaraciones de la agraviada que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva: esto es, que existan relaciones entre agraviado y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le niegue aptitud para generar certeza; ii) Verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; iii) Persistencia en la incriminación: es decir que la sindicación sea permanente.</p> <p><b>8.8.</b> Sobre la primera garantía, esta no ha sido alegada por la defensa, asimismo en su declaración del acusado en juicio oral, el acusado no refiere motivos por los cuales la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, pudiera tener algún ánimo subjetivo en su contra, solo la agraviada en el juicio oral ha referido que el día de los hechos estuvieron reunidos ante el llamado de su enamorado Alex Castillo Miranda, para posteriormente ingerir licor; de ahí que no se observa algún tipo de ánimo en contra del acusado; por lo que no existe incredibilidad subjetiva.</p> <p><b>8.9.</b> Respecto a la verosimilitud, el relato de la agraviada es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como que fue objeto de violación sexual por parte del acusado Faustino Darío Bustos Félix; toda ez que de los medios probatorios actuados en el juicio oral tales como la propia declaración de la agraviada, del acusado, corroborado con los resultados de prueba de ADN, resultados caso ADN - 2012-711<sup>2</sup>; que en la conclusión dos, precisa "que pertenecería a <u>BUSTOS FELIX, Faustino Darío</u> <b>NO PUEDE SER EXCLUIDO</b> de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR autosómico obtenido de la muestra registrada con Códigos de Laboratorio ADN-2012-711 E2<sup>3</sup>; (<u>Toalla higiénica</u>) que pertenecería a <u>SALAZAR RAMÍREZ, Floriana</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Juana.</u> Y estando al examen por los sujetos procesales, así como por el Colegiado los señores peritos que expidieron dicha prueba de ADN, las biólogas María E. Medina Quintanilla y Cristhie A. Díaz Chávez; que permiten calcular una probabilidad de homologación de 99.999999% entre las muestras registradas de la agraviada y del acusado Bustos Félix, Faustino Darío; asimismo se corrobora con el dictamen pericial de biología forense No 1839-1840/12' explicado por la perito bióloga Liliana Ugarte Aquino mediante Video conferencia, así como la pericia No 20110010073655a1 examen de la perito Magaly Laos Morales, en cuyas conclusiones se determinó la existencia de espermatozoides y formas incompletas de espermatozoides humanos respectivamente, los mismos que no han sido cuestionados ni observados por los sujetos procesales acreditándose la relación sexual que mantuvo el acusado Faustino Darío Bustos Félix con la agraviada de iniciales F.J.S.R.</p> <p><b>8.10</b> El Acuerdo Plenario 1-2011/cj-116; asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>libertad sexual de fecha seis de diciembre del año dos mil once; referente a la irrelevancia de la resistencia de la víctima de agresión sexual, señaló en el fundamento veintiuno que: "El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual.</p> <p><b>8.11</b> En ese sentido respecto al debate probatorio se ha llegado a determinar lo siguiente: que existió la versión inculpativa de la agraviada y su contenido se acredita con las declaraciones de modo uniforme y coherente de los testigos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Betty, Flor, Alex Castillo Miranda, así como de Hilario Castillo Salazar y en el careo han referido que tanto los acusados como su hermano Juan Carlos, una hermana suya y su padre Marcelino Bustos Pumashonco, acudieron a los domicilios de las dos primeras con la finalidad de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno a la agraviada, refiriendo los acusados que no conocen la vivienda, así como no conocen a los testigos y que no tuvieron problema con la agraviada; por lo que no se advierte en autos que los testigos presenten resentimiento, revanchismo hacia el citado acusado, para declarar conforme consta en audio, esto es no se advierte la presencia de incredibilidad subjetiva, además sus versiones han sido uniformes, coherentes y persistentes en referir que el acusado Faustino Darío Bustos Félix conjuntamente con su familia acudieron a la casa de la familia de la agraviada, a fin de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno; por tanto dichas declaraciones cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/U-116 y tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucionalmente ampara al acusado.</p> <p><b>8.12</b> También se ha determinado que el testigo Alex Castillo fue agredido para someter sexualmente a la agraviada, que para dicha fecha era su enamorado, acreditado con el certificado médico legal practicado a éste; cuyo diagnóstico fue "un hematoma de 3x2 cm en zona parietal derecha, lo que se corrobora con lo manifestado por la agraviada, que fue golpeado con una piedra en la cabeza, múltiples excoriaciones en la oreja, la mejilla izquierda; maxilar superior izquierdo (...)".</p> <p><b>8.13</b> Respecto al informe No 013-2012 MINDES/CEM-HUARAZ-PS/RTR; practicado a la agraviada por la psicóloga Ruth Denis Tarazona Reyes; la perito señala que la agraviada al ser evaluada se encontraba bastante afectada por los hechos, asimismo no se encontró indicadores de problemas neurológicos, se encontraba bastante nerviosa y cuando hacía el relato había reacciones emocionales de llanto, se mostraba muy preocupada y angustiada, tenía un trastorno post traumático, era madura, independiente, insegura, sensible, fácil al llanto, muy</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inestable; lo que se encuentra corroborado con el examen psiquiátrico practicado por la psiquiatra <b>Elba Yolanda Placencia Medina — mediante video conferencia</b>, respecto a la evaluación siquiátrica N° 030179-2013-PSQ; del cual se ratifica en su contenido y firma; refiere que ha llegado a la conclusión de que la agraviada es de personalidad de rasgos pasivos, trastorno por estrés post traumático; inteligencia normal no psicosis con respecto al estrés post traumático el cual significa que la persona aunque aún no logra borrar las acciones realizada en su contra, existe insomnio, angustia la situación que solo va ser superada si es posible con ayuda sicoterapéutico en algunos casos no se logra superar, asimismo refiere que la agraviada no tiene trastorno mental que la saque de la realidad pues actúa conforme a las acciones que ha experimentado; agrega que no puede expresar si es mentira o no si embargo señala que existe coherencia en el relato que configura una realidad en la memoria. Lo que se corrobora asimismo al examen de la señora asistente social <b>Otilia Sosa Chiroque respecto al Informe Social N°023-12-</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>MINDES/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH</b>, quien refiere de la evaluación que realizó a la agraviada, esta habría sido víctima de violencia sexual, y por ello la agraviada se mostraba preocupada ya que sus presuntos agresores se encontraban libres y temía a las amenazas que le había hecho, asimismo a consecuencia de los hechos sufridos la agraviada veía alterado el normal desarrollo de sus actividades diarias, tenía temor a salir sola a la calle por poder encontrarse con sus agresores, en cuanto a su salud física se le derivó al programa PROSETS del hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándola para combatir la enfermedad; asimismo de la evaluación <b>de la perito Roxana Arizapana Quispe</b> — con sus agresores, en cuanto a su salud física se le derivó al programa PROSETS del hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándola para combatir la enfermedad; asimismo de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación de la perito <b>Roxana Arizapana Quispe</b> — mediante video conferencia; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2012-PSC de fecha treinta de Noviembre del dos mil doce; quien refiere que luego de evaluar a la agraviada, concluyo que esta presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia siendo en el presente caso la denuncia de violación sexual, afectación emocionalmente que afecta su entorno personal y social, síndrome de estrés postraumático, la agraviada al revivir la experiencia traumática vivida, en la evaluación de conducta presentaba miedo y temor; pero también debe tenerse presente el examen efectuado al señor perito <b>Guiovani Azaña Sal y Rosas</b>, respecto a los Protocolos de Pericia Psicológica N° 1587-2012 y N° 1581-2012, en relación al primer protocolo de pericia señala que el acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix al ser examinado presentaba conflicto en las emociones y la conducta, y para ello se hizo uso de los métodos empleados fueron los de entrevista, observación, Test de Machover, test</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Bender, por ello el acusado es una persona que posee poca tolerancia a la frustración pues ante una situación frustrante podría reaccionar con violencia de forma impulsiva y en relación a la segunda pericia, señala que el acusado Darío Bustos Félix al ser examinado presentaba reacción ansiosa situacional, lo cual significa que el acusado manifiesta nerviosismo, en ocasiones locuacidad y también trata de ocultar alguna información, asimismo refirió que el acusado podría mentir porque realiza un relato elaborado, como también podría ser producto del nerviosismo.</p> <p><b>8.14</b> Respecto a las declaraciones de los testigos que fueron examinados en juicio oral de <b>Michael Romero Solano</b>, quien refiere que estuvo presente en el acta de inspección; donde los lugares por los cuales se realizó el recorrido eran zonas desoladas, el lugar en el que se realizó la violación sexual quedaba al lado de la carretera a una altura de tres a cuatro metros aproximadamente en la parte superior; y del <b>testigo Capitán de la Policía Nacional del Perú Juan Carlos Magallanes Lozada</b>, a quien se le interrogó respecto al acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Inspección, refiere que esta se realizó a la altura de un río, luego se dirigieron a una casa de material rústico, este era un lugar desolado y que al momento del recorrido la agraviada se mostraba serena, y cerca de este lugar existía una carretera por donde transitaban vehículos menores, asimismo manifestó que esta inspección duró alrededor de una hora aproximadamente; así como de la testigo Carmen Rosa Orellana Montes, Quien refiere que el día siete de Noviembre, levantó un acta por el delito de violación sexual contra los acusados, detallando que el lugar era una escena de campo abierto, para lo cual procedió a descender hasta llegar a las orillas del río, donde presuntamente la agraviada había llegado allí; era un lugar desolado y de difícil acceso y que en dicha diligencia participaron personal de la comisaría, la agraviada, indicando el lugar donde fue víctima; con lo cual se corrobora lo referido por la agraviada, el lugar donde fue objeto de violación sexual a orillas del río y era un lugar desolado.</p> <p><b>8.15.-</b> Con respecto a las declaraciones de los testigos Marcelino Bustos Pumashonco, Bustos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Félix Juan Carlos; que son familiares directos del acusado Bustos Félix Faustino Darío; lo que influye en sus declaraciones, más aún cuando está siendo procesado un integrante de su familia y por ello genera consecuencias negativas si el acusado fuera sentenciado a pena privativa de libertad.</p> <p><b>8.16</b> Siendo ello así ha quedado acreditado que el acusado Faustino Darío Bustos Félix, es autor del delito de violación sexual; estando a la declaración de la víctima que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, si confirman una serie de aspectos periféricos dotando de verosimilitud a dicha declaración. Así el informe pericial médico confirma anatómicamente signos de acto contra natura reciente, lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso; compatible con sus declaraciones; el informe psicológico refleja una personalidad notoriamente afectada por una situación de abuso sexual, las declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no constituyan fuente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando asimismo plenamente identificado el acusado por la agraviada, conforme es de verse del acta de reconocimiento de fecha once de Noviembre del año dos mil once; esto es un día después de los hechos</p> <p><b>8.17</b> Con relación a los cargos contra el acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix; y de la revisión y análisis de los actuados es de estimar que la incriminación de la agraviada se centra en la práctica del coito anal y vaginal sin consentimiento, cuando ésta contaba con dieciocho años de edad; que en atención a lo expuesto precedentemente, procederemos a analizar si el resto del material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del acusado; en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, siendo la agraviada la única testigo de los hechos, se debe tener como parámetro el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del dos mil cinco, toda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez que el hecho de que la agraviada sea la única testigo no es suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, por cuanto no se vale por el principio jurídico tetis unus testis nullus, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que desmeriten sus afirmaciones, los cuales pasamos a detallar.</p> <p><b>8.18</b> Que en primer lugar se advierte que como prueba de cargo obra la sindicación de la agraviada tanto a tanto a nivel preliminar y de juicio oral, así como de los exámenes psicológicos y psiquiátricos que fue abusada sexualmente primero por el acusado menor y luego por el acusado mayor; asimismo refiere que éste acusado es decir Wilmer Félix Bustos Félix fue a la casa de su cuñada Betty con la finalidad de arreglar, es decir entregarle una suma de dinero así como un terreno; sin embargo esto se contrasta con la prueba de ADN resultados caso ADN-2012-711; en la conclusión número 1 que no se encontraría coincidencia entre el perfil genético STR autonómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN -2012-71151</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(sangre periférica e hisopado bucal) que pertenecería a BUSTOS FELIX, Eduardo Wilmer conforme es de verse de folios ochenta y nueve del cuaderno de acusación fiscal; no siendo el mismo resultado con relación a su coacusado Bustos Félix Faustino Darío; siendo el diagnóstico que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético de la agraviada; asimismo debe tenerse presente que los cargos formulados por la señora representante del Ministerio Público es distinto a lo referido por la agraviada; lo que no guarda relación; es decir mientras que el Ministerio Público indica que el acusado Eduardo Wilmer Bustos Félix fue la persona que le puso la chompa en la cara para reducirla, posteriormente ayudó a su hermano Faustino Darío Bustos Félix a conducir a la agraviada hasta el lugar donde éste último la agredió sexualmente; siendo la participación de éste acusado en el extremo que sujetaba a la víctima para que el acusado Faustino Darío abusara sexualmente de ella; pero la agraviada refiere que fue abusada sexualmente por el acusado Eduardo Wilmer Bustos Félix; asimismo debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse presente que la agraviada así como el testigo Alex Castillo no han podido reconocer quien fue la persona que agredió a dicho testigo, estando que le taparon la cara, en la audiencia llevada a cabo el careo entre los testigos y los acusados, han referido que el acusado Eduardo Wilmer Bustos Félix no estuvo presente en la casa de la cuñada de la agraviada con la finalidad de llegar a un arreglo respecto al delito materia de instrucción, habiendo precisado en forma coherente que fue a solicitar un arreglo conjuntamente con su padre el acusado Fagustino Darío Bustos Félix; en consecuencia la sola sindicación de la víctima, no resulta suficiente para generar credibilidad en su versión, respecto al acusado, desde la etapa inicial ha manifestado que sí estuvieron ingiriendo licor, para posteriormente retirarse y que en ningún momento ha tocado a la agraviada o que se haya constituido a la casa del familiar de la agraviada con la finalidad de arreglar sobre la presente investigación: por lo expuesto, la declaración de la agraviada no cumple con los requisitos de certeza contemplados en el Acuerdo Plenario número</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2-2005/CJ-116; siendo insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, más aún que existen pruebas de descargo que generan duda razonable respecto de su responsabilidad;</p> <p><b>8.19</b> Asimismo evaluado el acervo probatorio, este Colegiado, estima que nos encontramos ante un caso en que existe una duda razonable, desprendiéndose que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación inicial del Ministerio Público, siendo así en el caso del acusado se ha producido un estado de duda razonable a su favor, siendo de aplicación en este caso el principio del Indubio pro reo, conforme a la garantía de la administración de justicia que consagra el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del procesado; debiendo de señalarse que el principio indubio pro reo significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Carta Fundamental); que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente.</p> <p>Consecuentemente, evaluadas todas las pruebas en conjunto al amparo del artículo 398.1 del Código Procesal Penal, y privilegiándose el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya barrera protectora no ha sido superada bajo prueba suficiente que establezca responsabilidad penal, debe absolverse al acusado de los cargos imputados.</p> <p><b><u>NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u></b></p> <p><b>9.1</b> vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de seis ni mayor de ocho años." Estando que la violación sexual no se realizó a mano armada o por dos o más sujetos; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso once, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual no afecta el derecho de defensa del acusado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al acusado, tal como lo puntualiza la sentencia de fecha seis de Febrero del año dos mil nueve, exp. No 286-2008-PHC/TC, Ayacucho.</p> <p><b>9.2</b> Como segundo nivel de análisis, compete referirse al quantum de la pena, a tenor de lo expuesto precedentemente cabe señalar que al haberse recalificado la conducta al primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal; los márgenes punitivos han variado, por lo que la sanción legalmente precisa que (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Por lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado doce años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>9.3</b> Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p><b>Atenuantes</b></p> <p><b>a-</b> La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con treinta y dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido denunciado previamente por la agraviada y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.</p> <p>ón sexual de menor (numeral 1 del artículo 170° del Código Penal, es no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman veinticuatro meses los mismos que divididos en tres hacen un total de ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 6 y 6 años 8 meses, el tercio medio entre 6 años y 8 meses y 7 años y 4 meses, y el tercio superior entre 7 años y 4 meses y 8 años, y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes, resultaría de aplicación del tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado estaría dentro del rango no menor de 6 años ni Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad Na 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente;</p> <p><b>Agravantes</b> Se ha verificado que no existe una agravante en el presente caso, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal, ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;</p> <p><b>9.3 Pena concreta aplicarse</b> a) <b>En el presente caso</b> se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor (numeral 1 del artículo 170° del Código Penal, es no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman veinticuatro meses los mismos que divididos en tres hacen un total de ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 6 y 6 años 8 meses, el tercio medio entre 6 años y 8 meses y 7 años y 4 meses, y el tercio superior entre 7 años y 4 meses y 8 años, y teniendo en en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes, resultaría de aplicación del tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 6 años ni mayor de 6 años y 8 meses, entendiéndose que el colegiado tienen un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio interior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, carente de antecedentes penales, en al sentido en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización , contenidos en el artículo 9° del Título Preliminar del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, además de Guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos, dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los articulo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo de legal este colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena en 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, y humanidad: que aluden los artículos II-IV-VII- y VIII del Título Preliminar del código penal, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficios penitenciarios, fijándose en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia un límite temporal razonable ,dentro de la exigencia constitucional que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario fijándose en consecuencia un lite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p> <p><b>DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION C</b></p> <p><b>10.1-</b> Debemos precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93, del Código Penal:” La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor: y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 (trece de octubre del dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido “ El proceso penal nacional, acumula obligatoria obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal entonces, es doble; el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación para su desarrollo personal , en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de doce mil nuevos soles .</p> <p>En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado hecho y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, se debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agravada, como elemento de convicción que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el el protocolo de pericia psicológica y la evaluación psiquiátrica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la agraviada compatible con el motivo de la denuncia, además de presentar estrés post traumático, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo , debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS</b></p> <p>11.1- Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497° prevé la fijación de costas, los mismos que debe ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso: 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que debe fijarse costas a cargo del acusado.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO: RESPECTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 178°-A DEL CÓDIGO PENAL.</b></p> <p>12.1.- El Artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>siguiente: El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 2 : las razones evidencian la, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad.



<p>proceso, con cuyo fin se cursaran los oficios pertinentes a, una vez que sea firme la presente.</p> <p><b>TERCERO: DISPONEMOS EL ARCHIVO DEFINITIVO</b> de la presente causa consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p><b>TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.</b></p> <p><b>CONDENANDO : A FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX</b>, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, como <b>AUTOR</b> de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual-violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales F.J.S.R. a <b>SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b> , con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, la misma que se computará desde la fecha en que el sentenciado es aprehendido e internado al Establecimiento en adelante cursándose los oficios pertinentes.</p> <p><b>QUINTO: ESTABLECEMOS:</b> por concepto de reparación civil la suma de <b>DOCE MIL NUEVOS SOLES</b>, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAMOS</b> que el condenado</p>	<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>							6			10
--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	----

	<p>previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONEMOS</b>, la imposición de costas al sentenciado.</p> <p><b>OCTAVO: MANDAMOS</b>, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de la misma a los Registros judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su registro. <b>TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-</b></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 277 – 95 JP, Distrito Judicial de Huánuco

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** Se derivó de, la aplicación del principio de

correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondiente mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual – violación sexual con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2015.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i></p>											
	<p>RESOLUCION N° 65 Huaraz, catorce de Julio Del año dos mil dieciséis. ASUNTO</p> <p><b>Vistos y Oídos;</b> el recurso de apelación interpuesto por Faustino Darío Bustos Félix, a través de su abogado defensor contra la sentencia contenida en la resolución numero cincuenta y cinco, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; en el extremo que <b>CONDENA A FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX, COMO autor DE LA COMISIÓN DEL DELITO</b></p>						X		4				

<p>Contra la Libertad Sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales F.J.S.R. A <b>SEIS AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>; con el carácter de <b>EFFECTIVA Y</b> fija la reparación civil en la suma de doce mil soles, con lo demás que contiene al respecto, y;</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b> Resolución apelada Que, el Jugado colegiado decidió condenar a Faustino Darío Bustos Félix, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p><b>a)</b> Que, existió la versión inculpativa de la citada agraviada y su contenido se acredita con la propia declaración del acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, quien refiere haber mantenido relaciones sexuales, pero en su defensa agrega que fue por común acuerdo, porque mantenían una relación sentimental con la agraviada y que el día de los hechos fue quien la llamó por teléfono y por ello acudió, sentándose a su lado, libando licor con ella también, refiriendo que su amigo Alex y su coacusado Wilmer Eduardo Bustos Félix, se van a otra mesa a beber licor,</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>quedándose en la mesa con la agraviada, a fin de dirigirse a la ladrillera donde mantuvieron relaciones sexuales , para posteriormente darle a conocer que este tenía una familia, fue cuando la agraviada le agrade verbal y físicamente, abalanzándose contra él, queriendo agredirlo, pero le toma las manos para impedirlo, amenazando con denunciarlo.</p> <p><b>b) Que,</b> como prueba directa del delito se tiene la versión de loa agraviada; la que cumple con las garantías de certeza , pues sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, el acusado en su declaración en juicio oral, no refiere motivos por los cuales la agraviada, pudiera tener ningún ánimo subjetivo en su contra, pues la agraviada en el juicio a referido que el día de los hechos estuvieron reunidos ante el llamado de su enamorado Alex Castillo Miranda, para posteriormente ingerir licor; de ahí que no se observa algún tipo de ánimo en contra del acusado; por lo que no existe incredibilidad subjetiva.</p> <p>Que, respecto a la verosimilitud , el relato de la</p>	<p>correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como que fue objeto de violación sexual por parte del acusado Faustino Darío Bustos Félix; como es con los resultados de prueba ADN, RESULTADOS DE prueba ADN-2012-711; QUE EN LA CONCLUSION DOS : PRECISA “ que pertenecería a BUSTOS FELIX, Faustino Darío, por tanto NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR autosómico obtenido de la muestra registrada con Código de Laboratorio Adn-2012-711 e2; (Toalla higiénica ) que pertenecería a Salazar Ramírez Floriana Juana.</p> <p>Y est5abdo al examen por los sujetos procesales así como por el Colegiado las señoras peritos que expidieron dichas pruebas de ADN, LAS Biólogas María E. Medina Quintanilla y Christie A. Díaz Chávez; que permiten calcular una probabilidad de Homologación de 99.999999% entre las muestras registradas de la agraviada del acusado Bustos Félix, Faustino Darío ; asimismo se corrobora con el dictamen pericial de biología forense N° 1839-1840/12 explicado por la perito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bióloga Liliana UGARTE AQUINO, mediante Video Conferencia, así como la pericia N° 2011001007365, al examen de la perito Magaly LAOS MORALES, en cuyas conclusiones se determinó la existencia de espermatozoides y formas incompletas de espermatozoides humanos respectivamente , los mismos que no han sido observados ni cuestionados por los sujetos procesales acreditándose la relación sexual que mantuvo el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, con la agraviada de iniciales F.J.S.R.</p> <p>c) Del debate probatorio se ha llegado a determinar que la versión inculpativa de la agraviada y su contenido se acredita con las declaraciones de modo uniforme y coherente de los testigos Betty Flor, Alex CASTILLO MIRANDA, así como de Hilario CASTILLO SALAZART y en el careo han referido que tanto los acusados como su hermano Juan Carlos, una hermana suya y su padre MARCELINO BUISTOS POMASHONGO, acudieron a los domicilios de las dos primeras con la finalidad de arreglar , ofreciéndole dinero y un terreno a la agraviada; refiriendo los acusados que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocen la vivienda, así como no conocen a los testigos y que no tuvieron problema con la agraviada; refiriendo; por lo que no se advierte la presencia de incredibilidad subjetiva, además sus versiones han sido uniformes y coherentes y persistentes en referir que el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, conjuntamente con su familia acudieron la casa de la familia de la agraviada, a fin de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno; por tanto dichas declaraciones cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo plenario 2-2005/C/116 y tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al acusado.</p> <p><b>d)</b> También se ha determinado que el testigo Alex castillo fue agredido para someter sexualmente a la agraviada, que para dicha fecha era su enamorado, acreditado con el Certificado médico legal practicado a este: cuyo diagnóstico fue “un hematoma de 3x2 cm. En zona parietal derecha, lo que se corrobora con lo manifestado por la agraviada, que fue golpeada con una piedra en la cabeza, múltiples excoriaciones en la oreja la mejilla izquierda; maxilar superior izquierdo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)”.</p> <p>e) Respecto al Informe N° <b>013-2012 MINDES/CEM-HUARAZ/ps/RTR; PRACTICADO A LA AGRAVIADA POR LA PSICOLOGA RUHT</b> Denis Tarazona Reyes; la perito señala que la agraviada al ser evaluada se encontró bastante afectada por los hechos, asimismo no se encontró indicadores de problemas neurológicos , se encontraba bastante nerviosa y cuando hacia el relato había reacciones emocionales de llanto se mostraba muy preocupada y angustiada tenía un trastorno post traumático ,era madura , independiente, insegura, sensible, fácil al llanto, muy muy inestable ; lo que se encuentra corroborado con el examen psiquiátrico practicado por la Psiquiatra Elba Yolanda PLACENCIA MEDINA- mediante video conferencia, respecto a la evaluación psiquiátrica Nª 030179-2013-PSQ; del cual se ratifica en su contenido y firma; refiere que ha llegado a la conclusión de que la agraviada es de personalidad de rasgos pasivos, trastorno por estrés post traumático ; inteligencia normal no psicosis con respecto al estrés post traumático el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual significa que la persona que la persona aunque aún no logra borrar las acciones realizadas en su contra ,existe insomnio , angustia la situación que solo va a ser superada si es posible con ayuda Psicoterapéutico en algunos casos no se logra superar ,asimismo refiere que la agraviada no tiene trastorno mental que la saque de la realidad pues actúa conforme a las acciones que ha experimentado ; agrega que no puede expresar si es mentira o no sin embargo señala que existe coherencia en el relato que configura una realidad en la memoria.</p> <p>Lo que se corrobora asimismo al examen de la señora asistente social <b>OTILIA SOSA CHIROQUE</b>, respecto al Informe Social N° 023-12-MINDES/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, quien refiere de la evaluación que realizó a la agraviada, esta habría sido víctima de violencia sexual, y por ello la agraviada se mostraba preocupada ya que sus presuntos agresores se encontraban libres y temía las amenazas que le habían hecho , asimismo a consecuencias de los hechos sufridos la agraviada veía alterado el normal desarrollo de sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividades diarias, temía temor a salir sola a la calle por poder encontrarse con sus agresores, en cuanto a su salud física, se le derivó al programa PROSETS del Hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándolo para combatir la enfermedad; asimismo de la evaluación de la perito Roxana ARIZAPANA QUISPE- mediante video conferencia; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2012-PSC, de fecha 30 de noviembre del 2012; quien refiere que luego de evaluar a la agraviada concluyó que esta presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia siendo en el presente caso la denuncia de violación sexual, afectación emocional que afecta su entorno personal y social, síndrome de estrés postraumático, la agraviada al revivir la experiencia traumática vivida, en la evaluación de conducta presentaba miedo y temor; pero también debe tenerse presente el examen efectuado al Señor Perito Guiovani AZAÑA SAL Y ROSAS, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1581-2012, señala que el acusado Darío BUSTOS FELIX mal ser encaminado presentaba reacción ansiosa situacional, lo cual significa que el acusado “manifiesta nerviosismo, en ocasiones locuacidad, y también trata de ocultar alguna información , asimismo refirió que el acusado podría mentir por que realiza un relato elaborado, como también podría ser producto del nerviosismo.</p> <p>f) Respecto a las declaraciones de los testigos que fueron 3examinados en juicio oral de Michael ROMERO SOLANO, quien refiere que estuvo presente en el Acta de Inspección; donde los lugares por los cuales se realizó el recorrido eran zonas desoladas, el lugar en el que se realizó la violación sexual quedaba al lado de la carretera a una altura de tres o cuatro metros aproximadamente en la parte superior; y de testigo el Capitán de la Policía Nacional del Perú Juan Carlos MAGALLANES LOZADA, quien se le interrogó respecto al Acta de &gt;Inspección, refiere que se realizó a la altura de un río, luego de dirigieron a una casa de material, quien refiere que el día 7 de Noviembre, levantó un acta por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>delito de Violación sexual contra los acusados, detallando que el lugar era una escenario a campo abierto, para lo cual procedió a descender hasta llegar a las orillas del río, donde presuntamente la agraviada había llegado allí; era un lugar desolado y de difícil acceso que en dicha diligencia participaron personal de la comisaría , la agraviada, indicando el lugar donde fue víctima; con lo cual se corrobora lo referido por la agraviada , el lugar donde fue objeto de violación sexual a orillas del río y era un lugar desolado.</p> <p><b>g)</b> Con respecto a la declaración de los testigos Marcelino BUSTOS PUMASHONCO, Juan Carlos, BUSTOS FELIX; que son familiares directos del acusado Faustino Darío Bustos Félix; lo que influye en sus declaraciones, más aun cuando está siendo procesado un integrante de su familia y por ello genera consecuencias negativas si el acusado fuera sentenciado a pena privativa de Libertad.</p> <p><b>h)</b> Siendo ello así, ha quedado acreditado que el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, sí que incluye, es autor del delito de violación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual, estando a la declaración de la víctima que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el Núcleo Centro de la Acción típica, si conforman una serie de aspectos periféricos dotando de verisimilitud a dicha declaración.</p> <p>Así el informe pericial medico confirma anatómicamente signos de acto contra natura reciente, lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso; compatible con sus declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no constituyen fuente independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando asimismo plenamente identificados el acusado por la agraviada, conforme es de verse del acta de reconocimiento de fechas 11 de noviembre del año 2011; esto es un día después de los hechos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 277 – 95 – JP Distrito Judicial de Huánuco - Chimbote.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja.** En la introducción, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto y la claridad, mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros: evidencia la claridad, mientras que 4: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.



<p>dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:</p> <p>1- Si la violación se realiza mano armada o por dos o más sujetos (...)"</p> <p><b>&amp; Consideraciones previas:</b></p> <p><b>Segundo:</b></p> <p>Que, el Principio de <b>RESPONSABILIDAD</b>, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda responsabilidad objetiva”, o proscripción de la responsabilidad objetiva”, o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido una posibilidad de prever el resultado; en este sentido la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos,</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas,</i></p>		16	
---	---	--	----	--

<p>lesionando o poniendo el peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe, para dictarse condena.</p> <p><b>Tercero.-</b></p> <p>Que, en el <b>delito de violación sexual</b> la conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”</p> <p>Para DONNA”...para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan que con ello haya existido real y efectivamente” (EDGARDO ALBERTO DONNA” Derecho Penal Parte Especial-Parte Especial I, Rubinzal –</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386).... La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.</p> <p><b>Cuarto;</b></p> <p>Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl PEÑA CABRERA FREIRE, sobre la acción típica manifiesta.</p> <p>Que está determinada por la realización del Acto sexual por parte del agente y contra la víctima, ....El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina y otro análogo “, pero que además desde la nueva perspectiva, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal a resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal , anal o bucal o realiza otros actos ANALOGOS, Introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías ,hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar o de otro</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos</b></p> <p><b>5</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>No cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, <b>en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona</b>, dolo que consiste en el genérico <b>propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual</b>. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta <b>con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo</b>; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>contacto con el cuerpo de la víctima , pero no consigue realizar el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, <b>acción que debe encuadrarse en el comienzo de ejecución del acto</b> (Dono E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T.I. cit., pág. 552).</p> <p><b>Quinto:</b></p> <p>Por otra parte en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/cj-116, del 30 de setiembre del 2006, se acordó como requisitos de la sindicación, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia</p>	<p>los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) <b>AUSENCIA</b> de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.</p> <p><b>Sexto:</b> Así también, <b>el ACUERDO</b> Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que la selección y admisión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba- de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, conformar o rechazar la tesis inculpatoria, objeto de prueba.”</p> <p><b>&amp; Análisis de la Impugnación</b></p> <p><b>Séptimo;</b> Que, vienen en apelación, por parte de Faustino Darío BUSTOS FELIX, por intermedio de su defensa-, la sentencia que lo condena por el delito de Violación sexual, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa se sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acotado.</p> <p><b>Octavo:</b>  Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal penal determina la competencia de la Sala Penal Superior, solamente para resolver la materia impugnada, an atención a los agravios que se esbocen: lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima.(del 13 de noviembre del 2014), señalando que el citado artículo “ delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha Regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre la ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Decimo; De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor , el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”; ello quiere decir que el examen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas por el impugnante en su recurso de apelación- salvo que le beneficie al imputado; por tanto tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia, teniéndose también en consideración que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia- lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal penal.</p> <p><b>Noveno:</b> Que, el Ministerio Público sustentó su requerimiento acusatorio señalando que el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, es el autor del delito de Violación Sexual en agravio de las iniciales F.J.S.R, hecho ocurrido el día 10 de noviembre del 2011, a horas aproximadamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22.30 hrs, por la altura de las inmediaciones de la intersección de la carretera camino iguguri y la carretera Picup. Los Olivos Cocha, tipificando el hecho como delito contra la libertad sexual-violación sexual; previsto y penado en el segundo párrafo numeral 1 del artículo 170° del Código Penal; lo que para el caso de autos, se sentenció bajo el primer párrafo, al haber sido absuelto el acusado Wilmer Eduardo <b>BUSTOS FELIX</b>.</p> <p><b>Decimo.-</b> Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante Fausti8no Darío BUSTO FELIX, alega seis cuestiones centrales en su apelación ,a fin de que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual; <b>siendo la primera;</b> que no se ha tomado en cuenta lo expresado por el encausado, que en forma coherente y congruente ha manifestado que al tiempo de la presunta violación <b>mantenía una relación sentimental</b> con la agraviada y no se ha logrado determinar de qué número de celular se llamó a la presunta agraviada, hecho que fehacientemente probaría el vínculo sentimental entre ambos, ya que al promediar las 9.00 a m9.30 de la noche aproximadamente se retiran de la cantina los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro es decir Wilmer <b>Eduardo BUSTOS FELIX</b>, Alex Avelino <b>CASTILLO MIRANDA</b>, Floriana Juana <b>Salazar RAMIREZ</b> y Faustino <b>DARÍO BUSTOS FÉLIX</b>, estos dos últimos se retiran abrazados, comprensible al ser pareja sentimental y además que ya habían mantenido en varias ocasiones relaciones sexuales con rumbo a su domicilio, situación en la que, el apelante: <b>FAUSTINO BUSTOS FELIX y Floriana Juana Salazar Ramírez</b> se dirigen rumbo a Chua Bajo , cerca de la ladrillera llegando hasta una casa abandonada y es cuando de forma voluntaria y consentida mantienen relaciones sexuales, inicialmente por vía vaginal y posteriormente por la vía anal, todo esto con pleno consentimiento de la supuesta agraviada, y es cuando el mismo le confiesa que se encontraba en una etapa de reconciliación con la madre de sus hijos y que además había sido demandado por alimentos, momento que la agraviada se descontrola e intenta agredir y arañar en la cara a mi defendido y este atina a tratar de tranquilizarla sujetándola de los brazos y es donde se produce se produce un forcejeo, y con la intención de vengarse Floriana Juna Salazar Ramírez profiere “Ya te fregaste, te</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voy a denunciar y diré que has abusado de mi “ y que luego de conversar por unos minutos más mi patrocinado opta por retirarse a su domicilio y dejar a la supuesta agraviada en ese lugar, por haberse tornado incomunicable el momento.</p> <p>Que, respecto a la postura del apelante, que las relaciones sexuales mantenidas con la agraviada haya sido de forma voluntaria y consentida, carecen de acierto, ya que por el contrario de la revisión y análisis de los medios de prueba recogidos en autos, queda establecido que el acto sexual efectuado por el acusado a la agraviada ha sido en contra de la voluntad y anuencia de ésta por cuanto dicha agraviada de iniciales J.J.S.R., en el juicio oral ha referido que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de su enamorado Alex CASTILLO MIRANDA, quien le comunicó que se encontraba en los Olivos y que fuera a recogerlo pues estaba libando licor con sus amigos , ella fue al lugar y su enamorado la estaba esperando fuera del bar la hizo pasar, luego sentar a su lado, en el lugar también se encontraban los acusados ,fue cuando ella también ingirió la bebida alcohólica pues Alex</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Castillo Miranda le invitó después se fueron los cuatro del bar ya que la dueña del bar iba a cerrar, se dirigieron caminando hasta la carretera en busca de una tienda para que sigan bebiendo, después al no hallar el lugar los acusados desaparecieron y ella sigue caminando con su enamorado, entonces se volvieron a aparecer los dos hermanos y le tiraron una botella en la cabeza a Alex y a la agraviada le taparon la cara con una prenda, le amarraron las manos y la llevaron a la orilla del río Santa lugar donde abusaron sexualmente ;luego le refirieron que la arrojarían al río, pero a suplica suya la llevaron cerca de la carretera dejándola allí, y fue en ese lugar donde la recogió Alex Castillo Miranda, declaración que guarda coherencia con lo manifestado por Alex Avelino Castillo Miranda,; quien manifestó que en la actualidad es el conviviente de la agraviada; y que el día de los hechos se encontró con los acusados para que vayan a los olivos , ya que los acusados estaban interesados en comprar un terreno pero al no encontrar al dueño del terreno se fueron a jugar partido en la loza culminado este se retiraron y entraron en una cantina dentro del cual bebieron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un licor llamado “colegiala”, a las 7 de la noche aproximadamente llamó llamo a la agraviada para que se vayan a la invasión , por ello la agraviada llegó después de media hora al lugar y junto a ella continuaron bebiendo hasta las nueve de la noche aproximadamente, y se retiran del lugar porque la señora de la cantina ya nos los quería atender, entonces, la agraviada y los acusados se dirigieron a buscar otra cantina no lo encontraron luego de ello bajaron por la pista na Huaraz. Casma, pero no recuerda mucho ya que se encontraba en estado de ebriedad, asimismo que el día de los sucesos lo golpearon y lo chancaron con una piedra por lo que quedó inconsciente como media hora, y cuando despertó no encontró a su enamorada ni a los acusados ) , por lo que pidió ayuda pero nadie le hizo caso , entonces se dirigió a buscar a su amigo Carlos (hermano de los acusados), a quien le refirió que se habían llevado a su enamorada , por ello procedieron a buscarla encontrándola en Picup, atada de manos; luego la llevaron a la choza de Carlos lugar en el que la agraviada entre lágrimas les refirió que los acusados habían abusado de ella, acto seguido se dirigieron a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interponer la denuncia: asimismo manifiesta que después de los hechos en dos ocasiones, los acusados junto a su padre le ofrecieron terrenos a cambio de que retiren la denuncia.</p> <p>Entonces no puede decirse que el acto sexual practicado por el acusado a la agraviada, fue de forma voluntaria y con el consentimiento de esta, si se le halló a dicha agraviada atada de manos en Picup como ha referido el testigo Alex Avelino Castillo Miranda; lo que guarda coherencia con lo expuesto por la agraviada que dicho testigo con otra persona la halaron, y que el sentenciado la ultrajó sexualmente en contra de su voluntad, tapándole la cara y atándola de manos y la llevaron junto a la orilla del Río Santa, hallándose a la agraviada, con signos de actos contra natura reciente y lesiones extra genitales, como se tiene del examen médico practicado a la agraviada, contenido en el como se tiene del examen médico practicado a la agraviada, contenido en el Certificado Médico Legal N° 005180-EIS; y que incluso también manifestó que su enamorado Alex fue quien le llamó para que lo recogiera del lugar donde estaban libando licor , para ponerse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también a libar y que cuando la dueña del bar iba a cerrar se dirigieron a una tienda , para que al no hallar otro lugar para seguir bebiendo, ella sigue caminando con su enamorada y los acusados desaparecieron y posteriormente ser interceptados por el sentenciado y otra persona; y testigo Castillo Miranda, también en el juicio oral a indicado que en la actualidad es conviviente de la agraviada, y que a las 7 de la noche aproximadamente llamó a la agraviada y que llegó des pues de media hora y que junto a ella bebieron hasta las nueve de la noche aproximadamente llamó a la agraviada y que llegó después de media hora y que junto a ella bebieron hasta las nueve de la noche aproximadamente , y que se dirigieron a buscar otra cantina porque la dueña del lugar en que estaban ya no les quería atender , para luego ser golpeado cuando se iba con la agraviada y al despertar ir mal rescate de la agraviada y hallarla atada de manos. Declaraciones, de las que se pueden apreciar que son coincidentes, y por ende tiene virtualidad procesal, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Félix Faustino Bustos. Por lo que debe desestimarse ej</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravio planteado por el apelante.</p> <p><b>Décimo Primero:</b>  Que, como segunda objeción el apelante señala que tanto el Certificado Médico Legal N° 005180-EIS (que concluye no defloración, Himen Dilatable y signos de acto contra natura reciente y lesiones extra genitales) el Dictamen Pericial N° 20110Q10Q7365, (practicado a Floriana Juana Salazar Ramírez el cual contiene los resultados de los exámenes espermatológicos practicados a las muestras de hisopado vaginal y anal, el cual concluye que las muestras analizadas dan POSITIVO para detección Fosfatada Acida y se observan cabezas de espermatozoides, lo cual demuestra que la agraviada fue penetrada vaginal y analmente), resulta congruente con lo manifestado por el acusado, de haber mantenido relaciones <b>sexuales pero de forma voluntarias y consentidas</b>. Adicionalmente el primer examen como es <b>Certificado Médico Legal N° 005180-E1S</b>, no advierte ni siquiera de alguna clase desgarró ni vaginalmente ni mucho menos analmente, hecho que crea certeza que mantuvieron relaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexuales de manera voluntaria, y que hace presumir que contra ella no hubo alguna suerte de violación sexual; mas por el contrario la agraviada Floriana Juana Salazar Ramírez, facilitó la penetración por vía vaginal al no presentar escoriaciones, y si se habla de un acto contra natura, (dificultad de ingreso del pene al ano ), se pudo haber realizado sin escoriaciones y ninguna clase de desgarró con la facilitación y permisión del acto.</p> <p>Que, el apelante reitera en manifestar que el acto sexual fue consentido; sin embargo ese mismo Certificado Médico Legal N° 005180-E1S que cita, también concluye que en el ano se halla con presencia de <b>fisuras</b> de 0.5 cm de longitud en número de 6 de 9-2 horario y fisuras de 1 cm de longitud en número de 4 de 5-7 horario en mucosa anal, y así también la agraviada se le hallaron <b>lesiones extra genitales</b> (equimosis violácea de 3 cm x 2cm en cara interna media de antebrazo izquierdo, equimosis violácea (4) de 2cm x 2cm y 0.5 cm(3) en cara anteco interna media de brazo derecho, concluyendo signos de acto contra natura reciente y lesiones extra genitales ocasionadas por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente contuso) y las agraviada ha sido enfática en señalar que se le practicó el acto sexual contra su voluntad, lo que tiene correspondencia con tales conclusiones médicas. Entonces, tales resultados, -que corroboran lo señalado por la agraviada, que el ultraje sexual se dio sin consentimiento-, desdican lo sostenido por el acusado que no hubo ninguna clase de desgarró, menos de escoriaciones que nos haga presumir que contra ella hubo alguna suerte de violación sexual.</p> <p><b>Décimo Segundo:</b>  Que, como <b>tercera</b> objeción el apelante señala que del Acta de Inspección Técnico Policial, se tiene que el personal PNP de la Comisaria de San Gerónimo se constituyó al supuesto lugar de los hechos, sin embargo la propia agraviada y el personal PNP <b>no han logrado determinar el supuesto lugar donde fue agredida sexualmente</b> Floriana Juana Salazar Ramírez, puesto que de haber sucedido los hechos como los manifestó a nivel preliminar <b>recordaría con exactitud el lugar donde fue según ella abusada,</b> o por lo menos tendría idea del posible</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar en minutos o alguna característica especial e inequívoca de donde fue agredida sexualmente; sin embargo, ella ha manifestado que no puede precisar el lugar, y asimismo la agraviada <b>manifestó haber sido reducida, cubierta la cabeza</b> con una chompa y amarrada de los brazos, pero de su propio examen a nivel de juicio oral se tiene que ella manifiesta que cuando se encontraban con dirección a la invasión que es en CHUA, Floriana Juana Salazar Ramírez y Alex Avelino Castillo Miranda, este último fue agredido por Faustino Darío Bustos Félix y su hermano Wilmer Eduardo Bustos Félix (ABSUELTO), con una piedra por la cabeza y los hombros y que no vio quien lo agredió pero solo lo presume porque se encontró con los mismos que venían en dirección contraria a él y luego aparecieron en su dirección pero detrás de ellos, es decir de Floriana Juana Salazar Ramírez y de Alex Avelino Castillo Miranda; mejor dicho Alex Avelino Castillo Miranda <b>sólo presume haber sido golpeado por los hermanos bustos Félix, pero no tiene la certeza de que fueron ellos</b>, además manifiesta a nivel preliminar la supuesta agraviada que fue luego de que cayó al piso Alex</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Avelino Castillo Miranda; cuando fue cogida de los brazos por los hermanos Bustos Félix y luego <b>se le tapó la cabeza</b> y que la llevaron Wilmer Eduardo Bustos Félix (ABSUELTO) y Faustino Darío Bustos Félix a un descampado donde ambos abusaron de ella sexualmente, pero a nivel de <b>juicio oral</b> ella misma ha manifestado que luego de que cayó al piso Alex Avelino Castillo Miranda ella <b>corrió por espacio de 15 minutos</b> aproximadamente y que fue <b>alcanzada por los supuestos agresores</b>, diferencia sustancial que deberá tenerse en cuenta por el Superior.</p> <p>Que, la defensa del apelante, como se observa sostiene, que la agraviada no ha logrado determinar el supuesto lugar donde fue agredida sexualmente; al respecto debe mencionarse que ello es comprensible, por cuanto esta ha declarado que sus agresores le taparon la cabeza, y resulta lógico que no haya podido ver el lugar en el que fue ultrajada, orientándose solo por el sonido que fue por el río; sin embargo en autos ha quedado fehacientemente demostrado, que quien ha sido uno de sus agresores sexuales sexuales es el sentenciado Faustino Félix Bustos Félix, con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ratificación efectuada por las peritos biólogas María E. Medina Quintanilla y Cristhie A. Díaz Chávez, sobre los resultados de prueba de ADN, (caso ADN -2012-711); que en cuya conclusión dos, se precisa que pertenece a BUSTOS FELIX, Faustino Darío y que NO PUEDE SER EXCLUIDO de la relación de homologación con el perfil genético STR autosómico obtenido de la muestra registrada con Códigos de Laboratorio ADN-2012-711 E2; (Toalla higiénica) que pertenece a SALAZAR RAMÍREZ, Floriana Juana; y dichas peritos han indicado que tal examen permite calcular una probabilidad de homologación de 99.999999% entre las muestras registradas de la agraviada y del acusado Bustos Félix, Faustino Darío. Por lo que tal medio de prueba, además de acreditar el acto sexual padecido por la agraviada (lo que también se corrobora con el dictamen pericial de biología forense No 1839-1840/12 explicado por la perito bióloga Liliana Ugarte Aquino mediante Vídeo conferencia, así como la pericia No 2011001007365 al examen de la perito Magaly Laos Morales, en cuyas conclusiones se determinó la existencia de espermatozoides y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formas incompletas de espermatozoides humanos respectivamente), también acredita que el acusado Faustino Darío Bustos Félix fue quien mantuvo el acto sexual con la agraviada de iniciales F.J.S.R, ultrajándola, y el hecho que la agraviada, haya dicho en juico oral que corrió por espacio de 15 minutos aproximadamente y que fue alcanzada por los supuestos agresores, para que la lleven y ultrajen, tal situación en nada cambia la responsabilidad penal que pesa sobre Faustino Darío Bustos Félix, como autor del delito de violación sexual. Por lo que debe desestimarse el presente agravio formulado.</p> <p>Asimismo, sobre la objeción que la referida agraviada ha referido haber sido tapada con una chompa y es cuando supuestamente fue abusada sexualmente inicialmente por Wilmer Eduardo Bustos Félix y posteriormente por Faustino Darío Bustos Félix y como es así que ha podido afirmar con certeza cuál de los hermanos Bustos Félix fue el primero y cual el segundo si además ha manifestado haberlos reconocido por la voz, situación y humanamente imposible en atención a que ni siquiera ha podido precisar el supuesto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar donde sucedieron los hechos, por lo que sería una mentira; y que tampoco ha podido precisar el número de quien supuestamente era su enamorada, y que más bien el apelante Faustino Darío Bustos Félix lo ha hecho, lo que acredita que mantuvo una relación sentimental con Floriana Juana Salazar Ramírez, por lo que se desvirtuaría la tesis de Floriana Juana Salazar Ramírez.</p> <p>Al respecto debe indicarse que, ya el dictamen pericial de biología forense No 1839-1840/12 explicado por la perito bióloga Liliana Ugarte Aquino, ha determinado fehacientemente que el sentenciado Faustino Darío Bustos Félix es quien mantuvo cópula sexual con la agraviada, no siendo necesario establecer el orden de la intervención de los agresores ni de la participación de Wilmer Eduardo Bustos Félix, ello al haber sido absuelto de acusación fiscal por violación sexual del cual no ha sido apelado; y respecto a que el sentenciado habría sido enamorado de la agraviada, porque incluso conocía su número celular, -de haber sido así-, ello no lo exculpa del sometimiento y ultraje</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual que le hizo padecer a la agraviada, en contra de su voluntad.</p> <p><b>Décimo Tercero:</b></p> <p>Que, como cuarta objeción el apelante señala que el testigo Alex Avelino, Castillo Miranda manifiesta haber sido agredido por el acusado Faustino Bustos Félix y su hermano, pero es de colegirse que el certificado de Dosaje Etílico practicado a su persona, concluye que el testigo en mención contaba con 1.63 gr/litro de alcohol en la sangre y que se encontraba en completo estado de ebriedad, pero que dicho examen de dosaje etílico se realizó 06 horas después de ocurridos los hechos; es decir, que dicho testigo contaba incluso con más gramos litro de alcohol en la sangre, lo mismo que importa la disminución del alcohol a 30 gramos litro por hora, es decir 150 gramos/litro demás al tiempo de haber narrado con exactitud hechos de los cuales, ni siquiera era consciente, al punto de haberse encontrado casi en un coma alcohólico; de igual forma el relato de la supuesta agraviada no genera certeza de la forma y modo como imputa a Faustino Darío Bustos Félix, en razón de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el Certificado de Dosaje Etílico que se le practicó fue luego de 06 horas y este concluyó que tenía 0.47 gramos/alcohol, pero que si se toma en cuenta que hay disminución de 30 gramos/litro por hora en la sangre, la presunta agraviada contaba con 1.77gramos/litro en la sangre, es decir, se encontraba con grave alteración de la conciencia; hecho que no puede dejarse sin análisis porque el relato de la supuesta agraviada carecería de veracidad en tiempo y espacio; sin embargo se han relatado hechos inexistentes con el único afán de imputar a Faustino Darío Bustos Félix (y su hermano -quien ha sido absuelto), creando una versión tendenciosa y malintencionada faltando a la verdad y tratando de hacer creer que realmente sucedieron los hechos que relató la agraviada pero que jamás Sucedieron o sólo pudieron existir en la mente de Floriana Juana Salazar Ramírez, y para tener cuenta los parámetros se ha tomado como indicativo la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508- 2013-MPFN y su Anexo 01 "Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad" que determina los periodos de alcoholemia, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a los gramos litro de alcohol en la sangre.</p> <p>Al respecto debemos mencionar que si bien los certificados de dosaje etílico, tanto del testigo Alex Abelino Catillo Miranda, así como de la agraviada determinan que se encontraban en estado de ebriedad; pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total o parcialmente; por el contrario, la agraviada ha relatado los episodios que ha podido percibir, y tales eventos han podido ser corroborados con varias pruebas como las descritas en el considerandos precedentes; siendo evidente el acceso sexual padecido, por hallársele signos de acto contra natura, como lesiones extra genitales con equimosis violáceas en la cara interna media del antebrazo izquierdo y en la cara antero interna media del brazo derecho, que demuestran el sometimiento sexual, por lo que hace verosímil la versión de la agraviada, que ha sido ultrajada sexualmente, sin su consentimiento; y es recién a partir del cuarto y quinto grado de embriaguez (<b>2.5 a 3.5 g/1</b>) que se tiene una clara perturbación total de la conciencia, con signos de coma, apatía entre otros, los que no ocurren en el caso de autos;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues al practicársele a la agraviada el examen de dosaje etílico, resultó con 0.47 gr. l. de alcohol en la sangre, lo que implica que estuvo ebria, pero era capaz de discernir lo que acontecía, (pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo ultrajarla sexualmente, pues por el contrario ha narrado los sucesos que acontecieron instantes antes, como del momento lleva a la euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención), y si bien el apelante señala que al momento de hechos podría haberse encontrado superior a los 1.77 gr. l. de alcohol en la sangre (que corresponde al tercer periodo de embriaguez: de <b>1.5 a 15 y/l</b>; lo que produce excitación, confusión, agresividad, pérdida de control,), pero tal indicativo, tampoco denota una perturbación total de la conciencia, para que no pueda comprender lo que acontecía, que se le tapó la cabeza y así ultrajarla sexualmente, pues por el contrario ha narrado los sucesos que acontecieron instantes antes, como del momento crimonoso; y en el caso del citado testigo Catillo Miranda cuyo examen de dosaje etílico, resultó con 1.63 gr. l. de alcohol en la sangre, también tiene los mismos síntomas antes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>indicados; y su testimonio, sirve para corroborar que el día de los hechos las partes se encontraban reunidas, libando licor hasta horas de la noche, para que éste, luego del golpe recibido en la cabeza (como se tiene del examen médico), busque a la agraviada y la halle atada de manos. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p><b>Décimo Cuarto:</b>  Que, como <b>quinta</b> objeción el apelante señala que es necesario precisar que el Informe Social N° 023- 2012/MINUES/PNCVFSC-EM- HUAR4Z-TS-OSCH, el Informe Psicológico N° 013-2012-MINDES/CEM-HUARAZ-PS/RTR; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005672-2012-FSC, y la Evaluación Psiquiátrica N° 030179-2013- PSQ, como lo han vertido los propios especialistas peritos, sólo son referenciales, y relacionados; y que en la mayoría se ha utilizado la entrevista como método de evaluación, en donde Floriana Juana Salazar Ramírez, simplemente ha narrado una versión tratando de que sea coherente sin más argumento que el que fue abusada por dos sujetos y que al tiempo de la emisión de las conclusiones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifiestan post trauma relacionado al delito por el cual concurre la presunta víctima; es decir, si la victima hubiera concurrido a que sea examinada tanto psicológicamente o psiquiátricamente por otro delito distinto, como podría haber sido las lesiones o por el delito de robo agravado, igual se hubiera concluido que mostraba un post trauma y estrés producto del motivo de la concurrencia, sea por lesiones o por robo agravado y que además manifestaba miedo, dejando la posibilidad de haber manejado una verdad que sólo ocurrió en la mente de Floriana Juana Salazar Ramírez, y que con los documentos emitidos se trate de corroborar la imputación que se le hace al apelante Faustino Darío Bustos Félix.</p> <p>Que al respecto debe indicarse, que las distintas pericias practicadas a la agraviada y ratificadas en el juicio oral, antes indicadas; permiten colegir la afectación tanto en el plano social y psicológico sufrido por la agraviada por el ultraje sexual padecido, y sirve de indicativo que la agraviada ha padecido un menoscabo o afectación en su libertad sexual, lo que coadyuva a corroborar su sindicación, que fue ultrajada sexualmente; y lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestado por el apelante que el post trauma relacionado al tipo de denuncia que mencionan los profesionales, también se hubiera dado si se examinaba a la agraviada por otro delito distinto; sin embargo, el temor que presenta la agraviada es por los hechos materia de proceso -violación sexual-; y tampoco, es cierto que los sucesos acontecidos se haya dado sólo en la mente de la agraviada, como señala el apelante; pues existen elementos de prueba fácticos (como se tiene del examen médico legal concluyendo signos de contra natura reciente con lesiones extragenitales; resultados de ADN, las pruebas de los restos biológicos -espermatozoides-, entre otros), que demuestran el padecimiento sexual sufrido por la agraviada. Por lo que debe desestimarse tal agravio.</p> <p><b>Décimo Quinto:</b> Que como <b>sexta</b> objeción el apelante señala que se menciona que los acusados acudieron a ofrecer un terreno y dinero a Hilario Castillo Salazar con intención de que retiren la denuncia y con el ánimo de arreglar el problema, para luego apersonarse a la casa de Betty <b>CASTILLO</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>MIRANDA</b>, supuestamente a ofrecer un terreno y dinero a cambio de que retirasen la denuncia, pero que incoherente que el acusado y su padre acudan a ofrecer terreno y dinero a una persona que ni siquiera resulta agraviado o parte agraviada o actor civil en este proceso, como también resulta incoherente e increíble que ni <b>HILARIO CASTILLO SALAZAR</b>, ni Betty Nola <b>CASTILLO MIRANDA</b>, ni Flor Castillo <b>MIRANDA</b>, puedan recordar con exactitud el día exactamente en que los hermanos <b>BUSTOS FELIX</b> y su padre acudieron a ofrecer un terreno y dinero y que además ni siquiera recuerden como estuvieron vestidos y lo puedan describir con firmeza, incurriendo en contradicciones en el juicio oral, pues Marcelino <b>BUSTOS POMASONCO</b>, ha manifestado no tener un terreno en Picup, sino más bien en Huerta Ruri”, comprensión del sector Chua, lo que desvirtúa la tesis de la de ofrecerse un terreno del cual si siquiera es y era propiedad de Marcelino Bustos Pumashongo (padre de los acusados) ; menos aun a personas distinta que ni siquiera viene a ser su representante , ni curador ni menos parientes de la supuesta agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el hecho que pueda haber vacíos o contradicciones en lo referente a que el acusado acudió a la familia de la agraviada a ofrecer un terreno y dinero con intención de que se retire la denuncia , como lo expone el apelante; pero tales situaciones en nada alteran ni perjudican la responsabilidad penal que se le ha hallado al sentenciado, pues son con otros medios de prueba como los anotados precedentemente, que dan firmeza a la imputación de la agraviada y demuestran fehacientemente que dicho sentenciado es quien le practicó el acto sexual a la agraviada en contra de su voluntad.</p> <p>En tal sentido debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p><b>Décimo Sexto:</b> Entonces de los medios de prueba recogidos en autos, si se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadados y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia y las razones evidencian la claridad, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 2 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la anti juricidad (positiva y negativa); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la claridad, no se encontraron. En la motivación de la pena, se halló 1 de los 5 previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, mientras que 4: las razones evidencian la claridad; la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron. En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian la claridad mientras que 2; que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.





	<p>Y <b>FIJA</b> la reparación civil en la suma de doce mil soles, con lo demás que contiene al respecto.</p> <p><b>II.- LLAMARON</b> la atención a los A que, así como al Especialista de Juzgado, al omitir formar el presente cuaderno, en tomos de quinientos folios; lo que deberá tenerse en cuenta para las futuras remisiones que se haga; y <b>DEVUELVA</b> AL Juzgado de Origen, para su ejecución cumplido que sea el Precediendo en este acto el especialista de audiencias a notificar con la sentencia de vista, tanto al representante del ministerio Público a si como a la defensa técnica del encausado Faustino Darío Bustos Félix, quedando debidamente notificados, con lo que concluyó.</p> <p>S.S.  <b>SANCHEZ EGUSQUIZA  ESPINOZA JACINTO  YLDEFONSO NARRO.</b></p>	<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		reparación civil. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00126-2013-6-0201-JR-PE-02**; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.** En la aplicación del principio de correlación, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la claridad, mientras que 4: la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio,

resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; el pronunciamiento evidencia mención de la claridad, se encontraron todos los parámetros.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación de la libertad sexual – violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	44				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho			X				[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[25 - 32]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[17 - 24]	Mediana					
							X	[9 - 16]	Baja						
								X	[1 - 8]	Muy baja					
								X	[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2015

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00126-2013-6-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2015 fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana, muy alta y muy alta, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual – violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2015.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	24				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	15	[33- 40]	Muy alta					
				X					[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								
			X				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2015

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en **el expediente N°00126-2013-6-0201-JR-PE-02**; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2015 fue de rango baja. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, baja y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, baja, muy baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual del expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, **fueron de rango alta y baja**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

##### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de **primera instancia**, este **fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Ancash**, Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta, alta, y alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

##### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y baja**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se halló 2 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que los 3 restantes: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte expositiva del expediente de primera instancia, al realizar el análisis de la información si cumplió todos los



parámetros previstos en primera instancia.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 2 : las razones evidencian la, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, no se encontraron.

En **la motivación del derecho**, se halló 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se halló los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores,

las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad.

En vista de estos resultados puede afirmarse que, su calidad de **rango alcanzada fue de alta.**

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de **rango mediana y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondiente mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de la parte resolutive **fue de rango alta** el cual se derivó del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior, de la ciudad Huaraz, Ancash, cuya calidad fue de rango **baja**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive **fueron de rango bajo, bajo y mediano**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **baja y muy baja**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se halló 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto y la claridad, mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se halló 1 de los 5 parámetros: evidencia la claridad, mientras que 4: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse que la parte expositiva al cumplir todos los parámetros alcanzo **el rango de bajo**.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue baja.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de **rango: baja, baja, muy baja y mediana**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: la

selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y las razones evidencian la claridad, no se encontraron.

En la **motivación del derecho** se halló 2 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la anti juricidad (positiva y negativa); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la claridad, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se halló 1 de los 5 previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, mientras que 4: las razones evidencian la claridad; la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian la claridad mientras que 2; que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que la calidad de la parte considerativa fue de rango de **baja calidad**.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy baja, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la claridad, mientras que 4: la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia ; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; el pronunciamiento evidencia mención de la claridad, se encontraron todos los parámetros.

Finalmente, respecto a la **parte resolutive** se puede decir que **la calidad de la sentencia fue de rango de baja calidad** respectivamente.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual del expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

### **5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros (1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tansitorio de la ciudad de Huaraz, el pronunciamiento fue **FALLAMOS:**

**PRIMERO: ABSOLVIENDO:** de la acusación fiscal a **B.F.W.E.**, cuyas generales de ley obran la parte expositiva de la sentencia como cómplice primario de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual previsto en el segundo párrafo numeral 1) del Artículo 170° del Código Penal.

**SEGUNDO: MANDAMOS** la anulación de los antecedentes generados al mencionado, por este proceso, con cuyo fin se cursaran los oficios pertinentes a, una vez que sea firme la presente.

**TERCERO: DISPONEMOS EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

**CONDENANDO : A F.D.B.F.**, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual-violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en

agravio de las iniciales F.J.S.R. a **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** , con carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que el sentenciado es aprehendido e internado al Establecimiento en adelante cursándose los oficios pertinentes.

**QUINTO: ESTABLECEMOS:** por concepto de reparación civil la suma de **DOCE MIL NUEVOS SOLES**, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

**SEXTO: ORDENAMOS** que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**SEPTIMO: DISPONEMOS**, la imposición de costas al sentenciado.

**OCTAVO: MANDAMOS**, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de la misma a los Registros judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su registro. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

#### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. En la postura de las partes se halló 2 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que los 3 restantes: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 2 : las razones evidencian la, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal;



el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondiente mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, baja y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash - Sala Penal de Apelaciones de Ancash, cuya parte resolutive resolvió:

**I.- DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado F.D.B.F., consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n° 55, DE fecha 14 de diciembre de 2015; en el extremo que **CONDENA a F.D.B.F.**, como **AUTOR**, de la comisión del delito Contra la Libertad sexual-Violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales **FJSR**, a **SEIS AÑOS Y OCHO MESE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; Y **FIJA** la reparación civil en la suma de doce mil soles, con lo demás que contiene al respecto.

**II.- LLAMARON** la atención a los A que, así como al Especialista de Juzgado, al omitir formar el presente cuaderno, en tomos de quinientos folios; lo que deberá tenerse en cuenta para las futuras remisiones que se haga; y **DEVUELVA** AL

Juzgado de Origen, para su ejecución cumplido que sea el trámite, **NOTIFICÁNDOSE**. Vocal Ponente Juez Superior Silvia Sánchez Egúsqiiza.

Precediendo en este acto el especialista de audiencias a notificar con la sentencia de vista, tanto al representante del ministerio Público a si como a la defensa técnica del encausado Faustino Darío Bustos Félix, quedando debidamente notificados, con lo que concluyó.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto y la claridad, mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros: evidencia la claridad, mientras que 4: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y las razones evidencian la claridad, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 2 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la anti juricidad (positiva y negativa); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado

que justifican la decisión y las razones evidencian la claridad, no se encontraron. En la motivación de la pena, se halló 1 de los 5 previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, mientras que 4: las razones evidencian la claridad; la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron. En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian la claridad mientras que 2; que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de correlación, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la claridad, mientras que 4: la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia ; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; el pronunciamiento evidencia mención de la claridad, se encontraron todos los parámetros.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Álvarez Tabio**, 1980. “*La Garantía de la cosa Juzgada*”

**Abad y Morales**, 2005. “*Proceso de la Investigación*”. Universidad de Celaya.

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.*

**Aguado Correa, Teresa**, 1999; “*El principio de proporcionalidad en derecho penal*”, Madrid, pág. 147.

**Arenas y Ramírez** (2009) “*La argumentación Jurídica en la sentencia, en contribución a las ciencias Sociales*”. P.6.

**Academia de la Magistratura (AMAG).**

**Ávila Laura, Silvia. K.** 2008. “*Garantías en el N.C.P.P*”

**Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.*

**Balotario** desarrollado para el examen del CNM, 2010, p.354

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hammurabi.

**Bacigalupo**, 1999. “*La sentencia Penal*”

**Bacre**, 1992. “*La sentencia*”

**Barreto**, 2006 “*La pretensión civil*”

**Bellido Cutizaca, Evelyn.** (2012). “*Los Principios del Derecho Penal*”, p.1. Lima  
– Perú.

**Bermúdez Violeta**, 1996 “*CESIP y UNICEF – El delito de violación sexual*”

**Binder Alberto**, 1993, “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”, Buenos Aires  
–Argentina: Ad-hoc. P.29-30

**Binder Alberto**, 1993. “*El bien jurídico protegido*”

**Burgos, J.** (2002). “*El Proceso Penal Ordinario*”. Perú-(s.f).

**Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un  
proceso justo*. Lima: Ara.

**Bramont Arias y García.** (1996) “*Violación de la Libertad Sexual*”, p.31-32.

**Bramont, 2003.** “*Determinación de la pena*”

**Calderón y Águila.** (201 1). “*El Proceso Penal Sumario*”. p.9

**Calderón y Águila**, 2011. “*Características del proceso sumario y ordinario*”

**Calderón Sumarria**, 2006; “*Atribuciones del Ministerio Publico*”

**Rangel.** (1993). “*Perspectiva del proceso y de la justicia ligada a los valores  
sociales*”, 3ra Edición, Malheiros editores, Sao Paulo, Brasil.

- Cancio**, 1999. “Imputación a la víctima”
- Cabanellas, Guillermo**; 1996 “*Diccionario Enciclopédico de Derecho*”; Argentina 4to Tomo, pág. 48.
- Cabanellas**, 2011. “La doctrina”
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals*, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA, p.5-24-25-26
- Cafferata**, 1998. “*La sentencia penal*”
- Caro Coria, Dino.** (2004). “*Código Penal Comentado*”, Título Preliminar, Parte General, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú, P.94
- Caro Coria, Dino.** 2000. “*Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual*”, Editorial GRIJLEY. 1ra Edición, Lima, p.3.
- Caro**, 2007. P.650 Jhon, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley
- Caro**, 2007. “*La tipicidad de la violación sexual*”
- Carnelluti**, 2008. “*La acción Penal*”
- Carnelluti**, 1995. “*Valoración individual de la prueba*”

**Carrara**, 1956. *“El agraviado”*

**Cajas, G**, 2011. *“Claridad de la Decisión”*

**CESIP y UNICEF**, 1996. *“El delito de violación sexual”*

**Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Cobo Plana**, 2007. *“Juez legal o predeterminado por la ley”*

**Couture, Eduardo**; 1980 *“Vocabulario Jurídico”*; Argentina, pág. 69.

**Couture, Eduardo**, 1958. *“Razonamiento conjunto”*

**Consejo Nacional de la Magistratura Colomer, Juan.** 1997

**Colomer**, 2003. *“La motivación de la sentencia”* **Córdoba**, 1997. *“Determinación de la culpabilidad”*

**Cubas**, 2006. s.p. *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.

**Cubas**, 2006. *“La prueba”*

**Cubas**, 2011. *“La sentencia”*

**Cubas Víctor.** (1998). *“El Proceso Penal – Teoría y Práctica”*, 3era. Edición, Lima, Palestra Editores. P.287.

**Cuervo Crismatt, Jaime. A.** 2014 *“La confrontación”*

- Climente, 2005.** “*Juicio de fiabilidad probatoria*”
- Chanamé, 2009.** “*La estructura de la sentencia*”
- Chocano Rodríguez Valladolid Zeta** “*Jurisprudencia Penal*”
- Chunga Hidalgo, Laurence;** 2004 “*El imputado en el nuevo código procesal penal*”
- Dávila. G** (2009). “*La Prueba en el Proceso Penal*”.
- De Santo,** (1992). “*La Valoración de la Prueba*”.
- De la Cruz Espejo, M.** (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú. Editorial Fecat. P.367-368.
- De la Oliva,** 1993. “*La sentencia penal*”
- De la Oliva,** 1997 “*El Proceso Penal*”, pág. 51
- De la Cruz Herrera, Rosa** (2008) “*Recursos Impugnatorios en el proceso penal*”.
- De la Jara y otros,** 2009
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,** (2009)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) *Calidad*. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Doig Díaz, Yolanda** (2004), “*La Reforma del Proceso Penal*”, Lima. P.190.
- Espinoza Vásquez, Manuel** (1993). “*Delitos Sexuales*”; “*Cuestiones*



*Medico Legales y Criminológicos*”, Editorial Libertad – Trujillo, p.7

**Espinoza, M**, 1993. “*Violación sexual*”

**Esparza Leibar**, 1995. “*Garantía de la no incriminación*”

**Echandia, Devis**, 2000. “*Valoración de la prueba*”

**Echandia, Devis**, 2002. “*Principio de legitimidad de la prueba*”

**Falcón**, (1990). “*La Valoración de la prueba*”.

**Falcón**, 1990. “*La sana critica*”

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

**Ferrajoli** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

**Ferrajoli, L.** (1994). “*Movimiento de Reforma de Justicia Penal*”.

**Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Fix Zamudio**, 1991. “*Principio del debido proceso*”

**Fierro Méndez, Helidoro** (1988) “*La acción Civil en el Derecho procesal penal*”, Bogotá, pág. 177.

**Florián**, 1927. “*El Proceso Penal*”.

**Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

**Gaceta Jurídica**, (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho, Lima, Perú.

**Gaceta jurídica**, 2011. “*Declaración de preventiva*”

**García Domingo**, 1982. “*La inspección ocular*”

**García Antonio**, 2005. “*El principio de legalidad*”.

**García Cavero**, 2005. “*Determinación de la pena*”

**Gálvez**, 1990. “*Determinación de la reparación civil*”

**Giménez, J.C**, 2011. “*La sentencia con pena efectiva*”

**Gómez Colomer, Juan** (1997). “*Los Derechos fundamentales*”

**Gómez de Llano, A.** 1994. “*la sentencia*”

**Gómez, G**, 2010. “*Descripción de la decisión*”

**Gómez, B.** 2008. “*La sentencia y su estructura*”

**Gómez**, 2002. “*El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi*”

**Gonzales, J.** 2006. “*La sana critica*”

**Gozaini**, 2009. “*Los Medios impugnatorios*”

**Guillen**, 2001, p.153. “*La Prueba*”

**García, P.** 2012. *“La reparación civil”*

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hernández, Fernández y Batista** (2010). *“Metodología y Nivel de Investigación”*

**Hinostroza,** 2004. *“La sentencia”*

**Hinostroza,** 2009. *“Finalidad de los medios impugnatorios”*

**Ipsos Apoyo,** (2010). *Encuesta -Sobre la Corrupción en el Perú.*

**Jofre,** 1941. *“El proceso Penal”.*

**Juristas Editores,** 2013. *“El atestado policial”*

**Juanes Angel, P;** 2001 *“El imputado en el nuevo código procesal penal”.*

**Juanes Angel, P.** 2011. *“El imputado”*

**Kadagandd Lovaton, Rodolfo** (1997). *“La prueba en el Derecho Procesal Penal”*, Lima, editorial Representaciones Alexander Ore, p.55.

**Laurence Chunga, H**2009. *“El imputado”.*

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico* On Line. Recuperado de:  
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**León,** 2008. *“La Sentencia”*

**Linares,** 2001. *“La Motivación de la Decisión”.*

**Lenise Do Prado, M.,** Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Ley Orgánica del Poder Judicial-LOPJ, “La competencia”**

**Maurach,** 2006, “*El principio de proporcionalidad de la pena*”

**Machado, Jorge;** 2009 “*La Jurisdicción*”

**Machado, Jorge.** 2009. “*La competencia*”

**Machuca Fuentes, Carlos** (2004) “*El agraviado en el proceso penal peruano*”

**Mariños, Víctor** (2006). “*El Proceso Penal Peruano*”, p.1

**Mazariegos Herrera,** 2008 “*Vicios en la sentencia y motivos absolutorios*”

**Martínez Alarcón,** 2004. “*Imparcialidad e independencia judicial*”

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).

**Méjico Leño, Martin** 2005. “*La Garantía de igualdad de armas*”

**Mir Puig, Santiago** (2002). “*Derecho Penal, Parte General*”, Editorial Reppertor, Barcelona España, p.47

- Mir Puig**, 1990. *“La tipicidad objetiva”*
- Mir Puig, Santiago**. 2009. *“La sentencia con pena efectiva”*
- Mixán Más**, (1987). *“Principio de Motivación”*, p.1
- Mixan Más** (2003). *“Derecho Procesal Penal”*
- Moreno Catena**, 2008. *“El Principio de derecho de defensa”*
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz**, 2013. *“El principio de legalidad”*
- Muñoz**, 2006. *“La culpabilidad penal”*
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba:
- Olivera Díaz, G.** (2009) *“El atestado Policial”*, p.1.
- Ojeda Liliana**, 2011. *“La Garantía de la motivación”*
- Ossorio, M.** (s/n). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (1era ed.). Documento recuperado de:  
<http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>
- Ovando, Roberto**. 2004. *“Tutela jurisdiccional efectiva”*
- Omeba**, 2000. *“La sentencia”*

**Ore Guardia, A.** 2005. *“El atestado policial”*

**Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

**Pasará,** 2010. *“La administración de justicia”*

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley

**Peña Daniel,** 2004. *“El recurso de apelación”*

**Peña Labrin, Daniel** (2004). *“Los Medios Impugnatorios en el NCPP del 2004”*, p.3.

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.

**Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

**Perú. Corte Suprema, Exp. 1224/2004**

**Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

**Perú.** Ministerio de Justicia, 1998

**Perú Corte Suprema, Cas.** 912-199-Ucayali, Cas.990-200-Lima.

**Perú.** Corte Suprema Exp. 1789/96 Lima

**Perú. Corte Suprema** Exp. 2151/96

**Perú. Corte Superior,** Exp. 6534/97

**Perú. Tribunal Constitucional,** Exp. 0019-2005-PI/TC

**Pedraza Penalba,** 2004. *“La publicidad de los juicios”*

**Polaino Navarrete,** M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.*  
Lima: Grijley.

**Polaino,** 2004. *“El principio de lesividad”*

**Priori Pasada, Giovanni,** 2008 *“La Competencia en el Proceso Civil Peruano”;*

**Quisbert. E;** 2009 *“La Jurisdicción”;* La Paz Bolivia.

**Revista Justicia Penal y Sociedad,** (1993). *Número 3 y 4, seguridad Ciudadana.*

**Revista Utopía,** (2010)

**Rosas,** (2005). *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores.p.543

**Rosas, Pág.** 235 – 237; *“Finalidad del proceso penal”*

**Rojina,** 1993. *“La sentencia”*

**Rocco**, 2001. “*La sentencia*”

**Rosas**, 2005. “*El Proceso Penal*”

**Rodríguez Jorge**, 2009. “*La competencia*”

**Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

**Salinas Siccha, Ramiro.** 2007. “*El informe policial*”

**San Martin Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

**San Martin Castro,** (2003). *La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público.*

**San Martin,** (2011). “*Los Recursos Impugnatorios*”.

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

**Sánchez, A.** “*La administración de justicia*”

**Sánchez,** 2004. “*El objeto de la prueba*”

**Sánchez Pablo,** (2007). “*La prueba documental en el Proceso Penal*”.

**Sainz Cantero, José;** 1990 “*Lecciones de derecho penal*”, España; pág. 489.

**Segura** (2007). “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, (Tesis de título profesional), Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Silva,** 2007. “*Determinación de la pena*”



**Silva Jorge Alberto**, 2001. “*La Prueba*”.

**Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Talavera**, (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de: [http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Prueba.pdf](http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf)

**Torrejón, Hilda**, 2010. “*La garantía de la instancia plural*”

**Ulloa**, (2011). “*La Teoría de la Antijuricidad*”. p.9

**Ulloa Reyna, M.** 2011. “*Los medios técnicos de defensa*”

**Ugaz Zegarra, Fernando** (2012) “*Medidas Coercitivas en el nuevo Código Procesal penal*”, pág. 12.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Velásquez Moreno C.** 2008. “*Principio del derecho de defensa*”

**Villavicencio Terreros** 2007: *Derechos penal, Parte general*, Grijley, segunda reimpresión, Lima 2007, pp. 291 y ss.

**Villavicencio Terreros**, 1992. “*Los medios empleados*”

**Villavicencio Terreros** (2006). “*La teoría del Delito*”, p.226. **Von**, 1971. “El bien jurídico”

**Zavala Jorge**, 2008. “*Unidad y exclusividad de la jurisdicción*”

**Zaffaroni, Eugenio Raúl.** (2002). "*Teoría del Delito*", Derecho Penal, Parte general. 2º ed. Argentina, p.650.

**Zaffaroni, Eugenio Raúl.** (2005). "*Manual de Derecho Penal*, Parte General, Ediar.

**Zaffaroni, Eugenio Raúl.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD  DE LA  SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

				<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>

			<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Motivación De la pena</b></p> <p>1. previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</li> </ol>
			<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y <i>de la parte civil</i>. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>). Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte</li> </ol>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p> <p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
S E N T E N C I	CALIDAD          DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>

A	SENTENCIA			cumple
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados</i>. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>

			<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones</i></p>

			<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p> <p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p> <p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>

				<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	---

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)**

#### **1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.



**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros (PRIMERA INSTANCIA)**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p align="center"><b>Sentencia 1ra Instancia</b>  <b>Exp. 0317-2009</b>  <b>Dictamen N° 567 – 2010-MP-1° FSPC</b>  <b>Materia:</b>  <b>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>Introducción</b></p> <p>1. El encabezamiento evidencia:</p> <p>2. Evidencia el asunto</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado:</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso:</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p align="center"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

	<p>Antijuricidad</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p>
	<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>No cumple</p> <p>No cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>No cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>Aplicación del principio de correlación</b></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>y de la parte civil</i>.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>No cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros (SEGUNDA INSTANCIA)

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<b>Sentencia 2da Instancia Exp. 0317-2009 Confirmación de Sentencia Dictamen N° 567 – 2010-MP-1° FSPC</b>  <b>Materia:</b> <b>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>  <b>Introducción</b> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia.</i> 2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización del acusado: 4. Evidencia los aspectos del proceso: 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<b>Postura de las partes</b> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria 5. Evidencia claridad:	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>  <b>Motivación de los hechos</b> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple

	<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje.</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>No cumple</p> <p>No cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje.</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>No cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>Aplicación del principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>.</p>	
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>.</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

**PRIMERA INSTANCIA**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
INTRODUCCIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
POSTURA DE LAS PARTES Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DEL DERECHO Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 3 de los 5 parámetro previsto	3	Mediana
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetro previsto	5	Muy Alta



**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

**SEGUNDA INSTANCIA**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
INTRODUCCIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
POSTURA DE LAS PARTES Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetro previsto	4	Alta
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive PRIMERA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	
							[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
	Introducción					X	10	Muy baja	
PARTE EXPOSITIVA					X				
Postura de las partes					X				
PARTE RESOLUTIVA					X	9			
Aplicación del Principio de Correlación				X					
	Descripción de la decisión					X	[ 1 - 2 ]		

INTERPRETACION: En el cuadro N° 03, está indicando que la calidad de la

dimensión, PARTE EXPOSITIVA es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

En lo que corresponde a la calidad de la dimensión, PARTE RESOLUTIVA es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Aplicación del principio de Correlación y Descripción de la decisión, que son Alta y Muy Alta respectivamente.

## SEGUNDA INSTANCIA

### Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	
							[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10		
	Postura de las partes					X			
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación					X	[ 1 - 2 ]	Muy baja	
	Descripción de la decisión					X	10		

**INTERPRETACION:**

En el cuadro N° 03, para SEGUNDA INSTANCIA, está indicando que la calidad de la dimensión, PARTE EXPOSITIVA es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, que son de muy alta, respectivamente.

En lo que corresponde a la calidad de la dimensión, PARTE RESOLUTIVA también es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Aplicación del principio de Correlación y Descripción de la decisión, que son de Muy Alta respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ]	=	Los valores pueden ser	9 ó 10	=	Muy alta
[ 7 - 8 ]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
[ 5 - 6 ]	=	Los valores pueden ser	5 ó 6	=	Mediana
[ 3 - 4 ]	=	Los valores pueden ser	3 ó 4	=	Baja
[ 1 - 2 ]	=	Los valores pueden ser	1 ó 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

#### **PRIMERA INSTANCIA**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **SEGUNDA INSTANCIA - Parte Considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

### **Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

*sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	34	
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10		
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del Derecho					X	[25 - 32]	Alta
	Motivación de la Pena			X			[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil				X		[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja

**INTERPRETACION:**

En el cuadro 05, Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Muy Alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, muy alta y muy alta, respectivamente.



**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	24	[25 - 30]	Muy alta
	Motivación de la Pena			X				[19 - 24]	Alta
	Motivación de la reparación civil				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
							[1 - 6]	Muy baja	

**INTERPRETACION:**

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6. El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas



rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: Muy Alta, Muy Alta, y Muy alta respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

Se realiza al concluir el trabajo de investigación. Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

**Cuadro 8**  
**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					44	
		Postura de las partes							X	[7-8]						Alta
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[25-30]						Muy alta
								X		[19-24]						Alta
		Motivación de la pena				X				[13-18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[7-1]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta
								X		[7-8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5-6]						Mediana
								[3-4]		Baja						
							X	[1-2]		Muy baja						

INTERPRETACION: En el cuadro 08, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy

alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango:

Muy Alta, Muy alta y Muy Alta respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes Para determinar la calidad de la

sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[41-50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50	= Muy alta
[31-40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40	= Alta
[21-30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30	= Mediana
[11-20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20	=Baja
[1-10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10	= Muy baja



### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual contenido en el expediente N° 00126-2013-6-0201-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Ancash y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, setiembre del 2018

---

MARCELO EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE  
DNIN° \_\_\_\_\_

**ANEXO 4**

**JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO**

**EXPEDIENTE: 00126-2013-6-0201-JR-PE-02**

**JUECES: (\*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI**

**CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO**

**GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY**

**ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ**

**ABOGADO DEFENSOR: ROSALES CARDENAS, JOSEPH**

**ABOGADO: ESPINOZA MUÑOZ, DANIEL**

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL**

**CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,**

**PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL CASO 1062012,**

**TESTIGO: CASTILLO MIRANDA, BETTY NOLA**

**RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA**

**ROMERO SOLANO, MICHAEL**

**SOSA CHIROQUE, OTILIA**

**ARIPAZA QUISPE, ROXANA**

**SALAZAR RAMIREZ, FLORIANA JUANA**

**CASTILLO MIRANDA, ALEX AVELINO**

**ROJAS MALDONADO, VIOLETA**

**AZAÑA SAL Y ROSAS, GIOVANNI RICHARD**

**PLASENCIA MEDINA, ELBA**

**MAGALLANES LOZADA, JUAN**

**TARAZONA REYES, RUTH DENNIS**

**MEDINA QUINTANA, MARIA**

**LAOS MORALES, MAGALI**

**DIAZ CHAVEZ, CRISTHIE**

**CHUCHON ENRIQUEZ, ANA**

**CASTILLO SALAZAR, HILARIO**

**CASTILLO MIRANDA, FLOR**

**ORELLANA MONTES. CARMEN**

**UGARTE AQUINO, LILIANA**

**BUSTOS PUMASHONCO, MARCELINO**

**BUSTOS FELIX, JUAN CARLOS**

**IMPUTADO: BUSTOS FELIX, FAUSTINO DARIO**

**DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (AGRAVANTE: A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE MÁS DE DOS PERSONAS, PREVALENCIA DE POSICIÓN, ETC).**

**BUSTOS FELIX, WILMER EDUARDO**

**DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (AGRAVANTE: A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE MÁS DE DOS PERSONAS, PREVALENCIA DE POSICIÓN, ETC).**

**AGRAVIADO: SALAZAR RAMIREZ, FLORIANA JUANA**

## **SENTENCIA**

**Resolución N° 55**

**Huaraz, catorce de diciembre**

**Del año dos mil quince. -///**

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

**Vistos y oídos:** la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy García Valverde; Norma Sáenz García y Vilma Marineri Salazar Apaza (**Directora de Debates**); en el proceso signado con el **Expediente N° 126-2013-6-0201-JR-PE-01**, seguida **contra FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX** y **WILMER EDUARDO BUSTOS FELIX**, por el delito contra la Libertad-en la Modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**, previsto en el segundo párrafo de 110 numeral 1° del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales F. J. S. R.; expide la presente sentencia:

## **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** Silvia Haydee Paredes Goycochea, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 — primer piso.

**2.2. ACUSADO: FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX,** identificado con DNI N° 41027140; nacido el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, en el caserío de Picup — Independencia — Huaraz; siendo sus padres Marcelino Bustos Pumashonco y Huaralina Félix Guillermo; con domicilio en el caserío de Picup sin número del distrito de Independencia- Huaraz — Ancash referencia frente al BIM; con grado de instrucción primaria completa, de ocupación agricultor, con un ingreso mensual de seiscientos nuevos soles.

**2.3. ACUSADO, BUSTOS FELIX WILMER;** identificado con su documento nacional de identidad número **46694845**; con domicilio en el caserío de Picup sin número el distrito de Independencia — Provincia de Huaraz- departamento de Ancash; con grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación agricultor con un ingreso mensual de quinientos nuevos soles, nacido el cuatro de enero de mil novecientos noventidós; siendo sus padres Marcelino y Huaralina; indica no tener antecedentes penales ni judiciales, sin cicatriz ni tatuajes en el cuerpo.

**2.4. DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS Freddy Martín Mejía Bustos,** con registro del C.A.A. N° 1584, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 826 de la ciudad de Huaraz.

**2.5. AGRAVIADA:** De iniciales F.J.S.R., no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.

**2.6. DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA:** Miriam Aurora Milla Liñán, con CAS. 1108, con domicilio procesal en el jirón de Sucre — cuadra dos del interior de la Comisaría de Huaraz — Centro de Emergencia Mujer.

### **TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO**

**3.1** Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de los acusados Faustino Darío Bustos Félix y Wilmer Eduardo Bustos Félix, el primero como autor y el segundo como cómplice del delito contra la libertad — violación sexual; previsto y penado en el numeral 1° del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal; en agravio de F.J.S.R. Por otro lado, efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor de los acusados, quien luego de su exposición solicitó la absolución de sus patrocinados.

**3.2** Efectuada la lectura de derechos a los acusados se les preguntó si admitían ser autor y cómplice respectivamente del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra la libertad — violación sexual; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado que si iban a declarar; luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericia' ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa de los acusados; los mismos que no se hicieron presentes por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, que en caso de incomparecencia para sus autodefensas; se prescindirá y continuará con la secuela del proceso; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA. -**

### **CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1.- HECHOS IMPUTADOS. -**

Según la tesis del Ministerio Público el acusado Bustos Félix Fausto Darío, es el autor del delito de Violación Sexual en agravio de las iniciales F.J.S.R., hecho

ocurrido el día de 10 de noviembre del 2011, a horas aproximadamente 22.30 hrs. Por la altura de las inmediaciones de la intersección de la carretera camino Igururi y la carretera Picup: Los Olivos y Cocha; asimismo que su coacusado

Wilmer Eduardo Bustos Félix, en su condición de cómplice primerio ayudo a presenciar el hecho del acusado Darío Faustino Bustos Félix, quien sin su ayuda no habría ultrajado a la agraviada.

#### **4.2.- CALIFICACION JURIDICA:**

El delito Contra la libertad sexual-violación sexual; previsto y penado en el segundo párrafo, numeral 1 del artículo 170° del Código Penal, la misma que establece:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.”

La pena no será mayor de doce ni menor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

#### **4.3.- PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

4.3.1 El representante del Ministerio Público luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga a los acusados doce años de pena privativa de libertad efectiva.

4.3.2 Por otro lado; respecto a la reparación civil, solicita con el ministerio público; solicita que les imponga a los acusados el pago de treinta mil nuevos soles; que deberán abandonar en forma solidaria a favor de la agraviada.

#### **QUINTO: PRETENCION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:**

Los acusados Faustino Darío Bustos Félix y Eduardo Bustos Félix, no admitieron ser autor y cómplice primario respectivamente del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil, por lo tanto, les corresponde se emita una sentencia absolutoria.

#### **SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACION**

**6.1.- SUJETO ACTIVO.** - Es la persona que realiza la conducta, típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene Faustino Darío Bustos Félix quienes mediante violencia y amenaza obligó a la agraviada a tener acceso carnal, hecho que perpetró con la colaboración de su coacusado Wilmer Eduardo Bustos Félix.

**6.2.- SUJETO PASIVO:** Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la agraviada de iniciales J.F.S.R.

**6.3.- LA CONDUCTA TIPICA:** Es este caso la conducta típica se desarrolla de dos maneras, la primera de ellas consiste en obligar a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal, lo cual significa que el sujeto activo realiza en acto sexual en contra de la voluntad del sujeto pasivo, penetrando total o parcialmente el miembro viril(pene) en la vagina, ano o la boca de su víctima, y la segunda modalidad consiste en realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es decir también se configura el tipo penal cuando el sujeto activo ingresa partes de su cuerpo (dedo, lengua, mano, etc.) u objetos Elementos materiales, aparatos) en la vagina o el ano del sujeto pasivo para acceder pasivamente sexualmente a esta.

**6.4.- MEDIOS COMISIVOS:** Para lograr la perpetración de este ilícito penal desarrollando la conducta delictiva, el tipo penal que se debe utilizar violencia, es decir del agente debe desplegar sobre la víctima una determinada dosis de violencia

física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, es decir se vulnera la voluntad de la víctima, mediante el empleo de actos de fuerza material que sobre pasan o vencen su resistencia, como por ejemplo maniatando con cueras, golpes, etc. .La valoración de la fuerza empleada no debe exigir necesariamente que esta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal: o grave amenaza, debe entenderse como la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta, esta intimidación debe ser susceptible de quebrantar la voluntad de la víctimas. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección, sino que actúe de una manera idónea o eficaz.

6.5. El dolo el agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho.

### **SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

7.1. El Código procesal Penal en su artículo 158° ha precisado las reglas que debe de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.



**7.2.** En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisión del juez, que de la aplicación del derecho o, mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda, estrecha relación

**7.3.** El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**7.4. Durante el juicio oral, se realizó; El examen del acusado FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX,** quien refiere haber mantenido una relación sentimental de seis meses con la agraviada de iniciales F.J.S.R., la cual se inició en el mes de mayo y finalizó en noviembre del años dos mil once, que el día de los hechos se encontraba libando licor con su amigo Alex y su hermano Wilmer Eduardo Bustos Félix, realiza la llamada telefónica a la agraviada y por ello ella acude y por ello ella acude al bar, se sentó al lado derecho del acusado y libó licor también, en un momento determinado su amigo Alex y su coacusado se retiran a otra mesa a seguir libando licor hecho por el cual el acusado y la agraviada se quedaron solos en la mesa y después se fueron los cuatro del bar dejando en su casa a su amigo Alex y su hermano también se retiró, entonces se queda solo con la agraviada dirigiéndose a la ladrillera, lugar en el cual mantuvo relaciones sexuales vía vaginal pero como la agraviada se encontraba menstruando lo realizaron vía anal con consentimiento de la agraviada, después del acto le conto que él tenía hijos entonces la agraviada se exalto amenazándolo y como estaba agresiva la agarró de los brazos diciéndole que se

calme, culminado la discusión se retiró del lugar dejando a la agraviada después de este hecho ya no se comunicó con la agraviada.

7.5.- Asimismo se realizó el examen del acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix; quien manifiesta que el día de los hechos se fueron a libar licor a un bar aproximadamente a las cinco de la tarde hasta las diez de la noche, junto con su coacusado Faustino Bustos Félix y Alex, la agraviada de iniciales F.S.R. se apersono a dicho lugar , encontrándola al volver del baño y su hermano se la presentó como una amiga, después se separaron él y su amigo, Alex a otra mesa, dejando solos a su hermano y la agraviada abrazados y detrás, él y su amigo Alex, llevó a Alex hasta su casa dejándole en la puerta para después tomar un taxi dirigiéndose a su casa.

7.6.- Se recibió la declaración y testimonial de las iniciales F,J.S.P. quien refirió que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de su enamorado Alex, quien le comunico que se encontraba en los Olivos y que fuera a recogerlo pues estaba libando licor con sus amigos, ella fue al lugar y su enamorado la estaba esperando fuera de bar, la hizo pasar, luego sentar a su lado en el lugar también se encontraban los acusados , fue cuando ella también ingirió la bebida alcohólica pues Alex la invitó después se fueron los cuatro del bar ya que la dueña del bar iba a cerrar, se dirigieron caminando hacia hasta la carretera en busca de una tienda para que sigan bebiendo, después al no hallar el lugar, los acusados desaparecieron y ella sigue caminando con su enamorado, entonces se volvieron aparecer los dos hermanos y le tiraron una botella en la cabeza a Alex y a la agraviada le taparon la cara con una prenda, le amarraron las manos y la llevaron a la orilla del rio Santa , lugar donde abusaron sexualmente; luego le refirieron que la arrojarían al río, pero a suplica suya la llevaron cerca de la carretera dejándola allí y fue en ese lugar donde la recogió Alex.

7.7.- Se recepcionó la declaración testimonial de Alex Avelino Castillo Miranda; quien refiere que en la actualidad es el conviviente der la agraviada, y que el día der los hechos se encontró con los acusados parta que vayan a ,los Olivos, ya que los acusados estaban interesados en comprar un terreno pero al no encontrar al dueño del

terreno se fueron a jugar partido en la loza, culminado este se retiraron y entraron en una cantina dentro del cual bebieron un licor llamado colegiala, a las siete de la noche aproximadamente llamo a la agraviada para que vayan a la invasión, por ello la agraviada llegó después de media hora al lugar y junto a ella continuaron bebiendo hasta las nueve de la noche aproximadamente, y se retiran del lugar porque la señora de la cantina ya no los quería atender, entonces el, la agraviada y los dos acusados se dirigieron a busca r otra cantina no lo encontraron, luego de ello bajaron por la Pista Huaraz, Casma, pero no recuerda mucho porque ya se encontraba en estado de ebriedad, asimismo, que el día de los sucesos lo golpearon y lo chancaron con una piedra por lo cual quedó inconsciente como media hora y cuando despertó no encontró a su enamorada ni a los acusados, por lo que pidió ayuda pero nadie le hizo caso entonces se dirigió a busca a su amigo Carlos, hermano de los acusados a quien le refirió que se habían llevado a su enamorada, por ello procedieron a buscarla encontrándola en Picup, astada de manos; luego la llevaron a la choza de Carlos lugar en que la agraviada entre lágrimas les refirió que los acusados habían abusado de ella, acto seguido se dirigieron a interponer la denuncia, asimismo manifiesta que después de los hechos en dos ocasiones los acusados junto a su padre le ofrecieron terrenos a cambio de que retiren la denuncia.

7.8.- Asimismo se recibió la declaración testimonial de Betty Nola Castillo Miranda, quien manifiesta ser la cuñada da de la agraviada: y que el día de los hechos observó que su Hermano Alex, se encontraba bebiendo licor junto con los acusados en una cantina que queda cerca a su casa por ello alrededor de las 7 se apersonó al lugar para referirle a su hermano que se retire de dicho lugar pues ya era tarde,, en ese acto observó que estaban bebiendo cerveza pero que solo se encontraban los acusados y su hermano mas no la agraviada, después de ello se retiró a su casa para descansar, alrededor de las 9 de la noche escuchó bulla por lo que se asomó por la ventana observando a los acusados parados y a la agraviada y Alex abrazados , pero no intervino pues después de unos minutos se retiraron del lugar ;al día siguiente se retiraron del lugar; al día siguiente se dirigió a la comisaria encontrando a la agraviada en un estado de desesperación y no pudiendo hablar, mientras que su hermano estaba sangrando.

7.9.- Se recibió la declaración testimonial de Hilario Castillo Salazar; quien refiere que es suegro de la agraviada, y que tomó conocimiento de los hechos cuando se encontraban en su pueblo Quichua pues sus vecinos le contaron que vieron a su hijo Alex en la garita de San Jerónimo sangrando después , después de dos semana de los hechos viajo a Huaraz, dirigiéndose primero a la casa de su hija Flore que queda en el pasaje San Jerónimo y esa misma mañana se acercaron los acusados , al padre de estos y su hermana pidiendo disculpas por los hechos ocurrido y le ofrecieron a la agraviada y a su hijo Alex un terreno en Picup, dinero a cambio de que retiren la denuncia pero se negaron a aceptarlo: después de una semana regresaron cuando se encontraba en los Olivos. En casa de su hija Betty haciéndole las mismas propuestas a lo que volvieron a negarse.

7.10.- Se recepcionó la declaración testimonial de **Flor Luz Castillo Miranda**, quien refiere que tomo conocimiento de los hechos cuando su menor hija regresó del colegio, pues ella le conto que su tío Alex se encontraba en la comisaria golpeado; por ello se acercó y su hermano le contó todo sobre los hechos refiriéndole que había tomado con sus amigos y estos le pegaron y se llevaron a su enamorada; asimismo dijo que después de dos semanas de los hechos su padre llegó a su cuarto y ese día cuando se encontraban conversando, llegaron los acusados acompañados de su padre y su hermana, pidiendo disculpas y ofreciéndole a la agraviada y a su hermano Alex dinero y un terreno en Picup para que arreglaran, pero su padre les refirió que la justicia se encargaría.

7.11.- Seguidamente se procedió a evaluar a la perito psicóloga **Ruth Denis Tarazona Reyes**, con respecto al Informe N° 013-2012 MINDES/CEM-HUARAZ-PS/RTR, la perito señala que la agraviada al ser evaluada se encontraba bastante afectada por los hechos, asimismo no se encontró indicadores de problemas neurológicos, se encontraba bastante nerviosa y cuando hacía el relato había reacciones emocionales de llanto, se mostraba muy preocupada y angustiada, tenía un trastorno post traumático, era madura, independiente, insegura, sensible, fácil al llanto, muy inestable

**7.12.-** Se procedió a evaluar a la asistente social **Otilia Sosa Chiroque** respecto al Informe Social N°**023-12-MI N DES/PNCVFS-C EM-H UARAZ-TS-OSC H**, quien refiere de la evaluación que realizó a la agraviada, esta habría sido víctima de violencia sexual, y por ello la agraviada se mostraba preocupada ya que sus presuntos agresores se encontraban libres y temía a las amenazas que le había hecho, asimismo a consecuencia de los hechos sufridos la agraviada veía alterado el normal desarrollo de sus actividades diarias, tenía temor a salir sola a la calle por poder encontrarse con sus agresores, en cuanto a su salud física se le derivó al programa PROSETS del hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándola para combatir la enfermedad.

**7.13-** Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de **Marcelino Bustos Pumashonco**, quien refiere que los acusados son sus hijos, y que el día 10 de noviembre del dos mil once vivía con el acusado Wilmer y sus otros hijos, asimismo señala que el acusado Wilmer llegó a dormir a su casa aproximadamente a las diez o diez y media, observando que se encontraba un poco ebrio. Y el acusado Faustino Dario, vivía aparte ya que este tenía su Pareja; refiere que los acusados trabajaban en la ladrillera que se encuentra a tres cuadras de su casa, que tomo conocimiento de los hechos cuando llego las notificaciones para que los acusados acudan al poder judicial; Asimismo agrega que nunca ofreció dinero ni terreno a la agraviada.

**7.14.** Se recepcionó la declaración testimonial de **Michael Romero Solano**, quien refiere que estuvo presente en el acta de inspección y recorrido de fecha quince de Marzo del dos mil doce, para la realización del recorrido se tuvo las indicaciones de la agraviada y se realizó caminando, el recorrido se inició en una cantina, luego se dirigieron a un lugar llamado Pongor, entre otros; refiere que los lugares por los cuales se realizó el recorrido eran zonas desoladas, el lugar en el que se realizó la violación sexual quedaba al lado de la carretera a una altura de tres a cuatro metros aproximadamente en la parte superior.

**7.15-** Seguidamente se procedió a evaluar a la perito **Elba Yolanda Placencia Medina** — **mediante video conferencia**, respecto a la evaluación siquiátrica N° 030179-2013-PSQ; del cual se ratifica en su contenido y firma; refiere que ha llegado a la conclusión de que la agraviada es de personalidad de rasgos pasivos, trastorno por estrés post traumático; inteligencia normal no psicosis con respecto al estrés post traumático el cual significa que la persona aunque aún no logra borrar las acciones realizada en su contra, existe insomnio, angustia la situación que solo va ser superada si es posible con ayuda sicoterapéutico en algunos casos no se logra superar, asimismo refiere que la agraviada no tiene trastorno mental que la saque de la realidad pues actúa conforme a las acciones que ha experimentado; agrega que no puede expresar si es mentira o no si embargo señala que existe coherencia en el relato que configura una realidad en la memoria.

**7.16** Se procedió a evaluar a la **Perito Magali Laos Morales - mediante video conferencia respecto al dictamen pericial N° 20111007365** del cual se ratifica en su contenido y firma, refiere que realizó el estudio y análisis de una muestra perteneciente a la agraviada, en el cual encontró presencia de espermatozoides, y para ello hizo uso del método microscópico.

**7.17-** Se recepcionó la declaración testimonial de Bustos Félix Juan Carlos, quien refiere ser hermano de los acusados, y que el día once de noviembre del dos mil doce se encontraba cuidando su ladrillera, en la que el año dos mil doce los acusados trabajaban, asimismo refirió conocer al señor Alex Avelino a consecuencia de que este también trabajó en la ladrillera por el tiempo de un año, siendo una persona irresponsable que le gustaba libar bebidas alcohólicas y que este conocía a sus hermanos es decir a los acusados; asimismo manifiesto que no conoce a la agraviada y no sabe porque esta ha manifestado que aquel día estaba en compañía de él, pues no es cierto que a la fecha de ocurrido los hechos la agraviada y el señor Alex hayan acudido a la ladrillera a buscarlo, así como también es falso que haya ayudado a su ex trabajador Alex a buscar a alguna persona.

**7.18- Evaluación de la perito Roxana Arizapana Quispe - mediante video conferencia;** respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2012-PSC de fecha treinta de Noviembre del dos mil doce del cual se ratifica respecto del contenido y suscripción; luego de evaluar a la agraviada, concluyo que esta presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia siendo en el presente caso la denuncia de violación sexual, afectación emocionalmente que afecta su entorno personal y social, síndrome de estrés postraumático, la agraviada al revivir la experiencia traumática vivida, en la evaluación de conducta presentaba miedo y temor.

**7.19- Evaluación del perito Guiovani Asaña Sal y Rosas,** respecto a los Protocolos de Pericia Psicológica N° 1587-2012 y N° 1581-2012, de los cuales se ratifica del contenido y suscripción.

En relación al primer protocolo de pericia señala que el acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix al ser examinado presentaba conflicto en las emociones y la conducta, y para ello se hizo uso de los métodos empleados fueron los de entrevista, observación, Test de Machover, test de Bender, por ello el acusado es una persona que posee poca tolerancia a la frustración pues ante una situación frustrante podría reaccionar con violencia de forma impulsiva.

En relación a la segunda pericia, señala que el acusado Dario Bustos Félix al ser examinado presentaba reacción ansiosa situacional, lo cual significa que el acusado manifiesta nerviosismo, en ocasiones locuacidad y también trata de ocultar alguna información, asimismo refirió que el acusado podría mentir porque realiza un relato elaborado, como también podría ser producto del nerviosismo.

**7.20.** Se recepcionó la declaración testimonial del **Capitán de la Policía nacional del Perú Juan Carlos Magallanes Lozada,** a quien se le interrogó respecto al acta de Inspección, refiere que esta se realizó a la altura de un rio, luego se dirigieron a una casa de material rústico, este era un lugar desolado y que al momento del recorrido la agraviada se mostraba serena, y cerca de este

lugar existía un carretera por donde transitaban vehículos menores, asimismo manifestó que esta inspección duró alrededor de una hora aproximadamente.

7.21-Evaluación de las peritos bióloga CRISTHIE ANITA DIAZ CHAVEZ (1) Y María Elena medina quintanilla: mediante video conferencia respecto al caso N° 30006010101-2012—2016-0, del cual se ratificaron en su contenido y firma, asimismo refieren que de la primera pericia realizada trabajaron con las muestras correspondientes a la víctima estos son: hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y lamina de hisopado anal, con estas 3 muestras correspondientes a la víctima, , asimismo también analizaron las muestras de sangre tanto del acusado Bustos Félix Eduardo Wilmer y Bustos Félix Faustino Darío.

La primera conclusión a la que arribaron, en base a las muestras de la agraviada con respecto al perfil genético obtenido del acusado Bustos Félix Eduardo Wilmer, al momento de obtener los perfiles y hacer la respectiva comparación para ver si había alguna coincidencia o el perfil genético del sospechoso se encontraba en las evidencias mencionadas notaron de que no era así, mientras que la segunda conclusión fue del perfil genético obtenido del acusado Bustos Félix Faustino Darío, lo que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con las muestras pertenecientes a la agraviada, es decir que el perfil genético del acusado se encuentra en las evidencias trabajadas, llegando a una probabilidad de homologación del 99.99%.

7.22- EXAMEN DE LA PERITO BIOLOGA LILIANA UGARTE AQUINO.- Mediante Video conferencia respecto al dictamen pericial de biología N° 1839-1840-/12 del cual se ratifica en su contenido y firma, señala la titular de la pericia es la Cdnte. PNP Violeta Rojas Maldonado; habiendo solo su persona; asimismo refiere ser perito bióloga de la división de criminalística de Lima, con quince años de experiencia, nunca ha sido sancionada disciplinariamente, refiere no tener ningún grado de amistad con las partes procesales; asimismo se procede con la lectura del informe pericial a fin de hacer ayuda memoria a la testigo: “ policía nacional del Perú, dictamen pericial de biología forense, procedencia primera Fiscalía provincial de Huaraz, antecedentes ficha N° 3289-2012, Primera Fiscalía Provincial de Huaraz,



paso 106-2012 muestra 363f1370 del 13 de marzo del año 2012, instrucción un sobre manila tamaño oficio que presenta antecedente ficha 3289-2012 de la Primera Fiscalía Provincial de H, caso 106-2012 estampado en un extremo con un sello redondo de la primera Fiscalía provincial de Huaraz, un sobre manila abierta en uno de los extremos y estampado en el otro, lleva firma y sello de Anita Robles Pérez Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Huaraz, acta de recepción de prenda íntima y trusa con la firma y sellos antes mencionados, acta se vio un calzón de color fr hilo amarillo , con manchas pardas oscuras, rojizas en todo lo ancho de ante pierna hasta la parte posterior, en la parte interior se vio una toalla higiénica usada y mal oliente, y respecto a restos espermáticos o de interacción o reacción de ADN positivo en ambas muestras, certeza microscópica llegando a la conclusión que en la muestra examinada calzón desgastado y toalla higiénica se ha hallado restos de sangre humana con grupo sanguíneo “A” sin otro elemento biológico . Finalmente agrega que se encontraron células espermáticas incompletas con la que se pudo determinar la presencia de estas.

#### **7.23- EXAMEN DE LA TESTIGO CARMEN ROSA ORELLANA MONTES.-**

Quien refiere que el día 7 de noviembre, levantó un acta por el delito de violación sexual contra los acusados.

#### **7.24.- Seguidamente se procedió a la Oralización de los documentales:**

1. Oficio N° 07-12 -X11-1-DIRTEPOL-HZ/REGPOL-A/CPNP, San Gerónimo.
2. Acta de reconocimiento de ficha de reniec del 11 de noviembre del 2011 a la persona de Faustino Darío Bustos Félix; acta de reconocimiento de ficha de reniec del 11 de noviembre del 2011 a la persona de Wilmer Eduardo Bustos Félix.
3. Acta de inspección técnico policial de fecha 11 de noviembre del 2011.
4. Certificado de dosaje etílico N° 003700517 de fecha 12 de noviembre del 2011, practicado a la agraviada de iniciales F.J.S.R.
5. Certificado de dosaje etílico N° 00370051 8 de fecha 12 de noviembre del 2011, practicado a Alex Avelino Castillo Miranda.

6. Certificado médico legal N° 005191-L, practicado al testigo Alex Avelino Castillo Miranda.
7. Certificado médico legal N° 005180, practicado a la agraviada de iniciales F.J.S.R.
8. Copia certificada del documento denominado interpongo demanda de prestación de alimentos de fecha veinte de Octubre del dos mil once.
9. Copia certificada del documento denominado ampliación de demanda de alimentos de fecha 05 de Marzo del dos mil trece.
10. Evaluación psiquiátrica No 27923-2013-PSQ practicada a Faustino Darío Bustos Félix.
11. Evaluación psiquiátrica N° 27923-2013-PSQ Practicada a Wilmer Eduardo Bustos Félix.

## **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:**

**8.1- LA DOCTRINA PROCESAL** ha considerado objetivamente que Para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en el , la convicción de culpabilidad sin la cual no es posible revertir la condición inicial de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso: ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado puesto que ,”(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente, para convertir la acusación en verdad probada;”(...) asimismo las pruebas deben haber posibilitado principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

**8.2-** En los delitos de violación sexual ,dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de

verificar si la imputación guarda coherencia y credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es: a) un presupuesto temporal, es decir no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia, b) que exista un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; con respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante: c) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como del, requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, con el aporte de suficientes datos de, hechos e informaciones esenciales respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrió el evento delictivo.

**8.3-** En autos se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, con respecto al acusado Faustino Darío Mejía Félix en el delito contra la libertad-violación sexual, así de la denuncia formulada por la agraviada en compañía de su enamorado Alex Avelino Castillo Miranda, efectuado el día once de noviembre del año dos mil once a horas dos y treinta por ante la comisaría de San Gerónimo; señalando que el día diez de noviembre del año dos mil once, a horas dos y treinta por se reunieron los acusados Faustino Darío Bustos Félix, Wilmer Eduardo Bustos Felix y Alex Avelino Castillo Miranda y siendo las dos de la tarde aproximadamente, para luego jugar fulbito y posteriormente como a las cuatro y treinta de la tarde, dirigirse a beber licor , gaseosa con al alcohol y cerveza en un bar en el barrio de los Olivos : hechos que han sido admitidos por los acusados y corroborados con la declaración testimonial de Alex Castillo Miranda.

**8.4-** Asimismo precisar que a las siete de la noche aproximadamente la agravada de iniciales F.J.S.P. llegó al bar ubicado en el barrio de los Olivos, precisando el acusado Faustino Darío Bustos Félix que fue el quien le llamo, hecho que no fue

corroborado con medio probatorio alguno ,durante la etapa de juzgamiento, más que por el dicho ;por lo que debe ser tomado como argumento de defensa, pero agrega la citada agraviada que la persona que la llamó fue su enamorado Alex Avelino Castillo Miranda, dicho que fue corroborado con la declaración de este al ser examinado por la señora representante del Ministerio Público, así como la defensa de los acusados no existiendo debate respecto a la hora y llegada de la agraviada, al lugar donde se encontraron los acusados y el testigo Alex Avelino Castillo Miranda.

**8.5.-** También se ha llegado a establecer que los Acusados, Alex y la agraviada se dirigieron a otro bar, con la finalidad de seguir libando licor, hechos que han sido cuestionados por la defensa técnica de los acusados; al referir porque tomaron el camino más largo, por lo que sería inexplicable que hubiese tomado el camino más largo, existiendo otro camino más corto, pero debe precisarse que fueron en busca de un bar y al no hallarlo abierto cada uno tomo su propio rumbo; la agraviada con Alex Avelino Castillo Miranda por ser su enamorado y por otro los acusados Faustino Darío y Wilmer Eduardo.

**8.6-** En ese sentido existió la versión incriminatoria de la citada agraviada y su contenido se acredita con la propia declaración del acusado Faustino Darío Bustos Félix, quien refiere haber mantenido relaciones sexuales, pero en su defensa agrega que fue por común acuerdo, porque mantenían una relación sentimental con la agraviada y que el día de los hechos fue quien la llamó por teléfono y por ello acudió ; sentándose a su lado; es decir , libando licor con ella también, refiriendo asimismo que su amigo Alex y su coacusado Wilmer Eduardo Bustos Félix, se van a otra mesa a beber licor ,quedándose en la mesa con la agravada para después salir del bar cada uno por su lado; es decir su coacusado acompañado de Alex Avelino Castillo Miranda, quedándose Alex en su casa, el acusado Faustino Bustos Félix con la agraviada, a fin de dirigirse a la ladrillera donde mantuvieron relaciones sexuales, para posteriormente darle a conocer que este tenía familia, fue cuando la agraviada le agrede verbal y físicamente abalanzando contra el, queriendo agredirle , pero le toma de las manos para impedirle, amenazando con denunciarlo.

8.7. Pero debe tenerse en cuenta que como prueba directa del delito se tiene la versión de la agraviada; la cual debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que da valor a las declaraciones de la agraviada que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva: esto es, que existan relaciones entre agraviado y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le niegue aptitud para generar certeza; ii) Verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; iii) Persistencia en la incriminación: es decir que la sindicación sea permanente.

8.8. Sobre la primera garantía, esta no ha sido alegada por la defensa, asimismo en su declaración del acusado en juicio oral, el acusado no refiere motivos por los cuales la agraviada, pudiera tener algún ánimo subjetivo en su contra, solo la agraviada en el juicio oral ha referido que el día de los hechos estuvieron reunidos ante el llamado de su enamorado Alex Castillo Miranda, para posteriormente ingerir licor; de ahí que no se observa algún tipo de ánimo en contra del acusado; por lo que no existe incredibilidad subjetiva.

8.9. Respecto a la verosimilitud, el relato de la agraviada es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como que fue objeto de violación sexual por parte del acusado Faustino Darío Bustos Félix; toda vez que de los medios probatorios actuados en el juicio oral tales como la propia declaración de la agraviada, del acusado, corroborado con los resultados de prueba de ADN, resultados caso ADN - 2012-711<sup>2</sup>; que en la conclusión dos, precisa "que pertenecería a BUSTOS FELIX, Faustino Darío **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR autosómico obtenido de la muestra registrada con Códigos de Laboratorio ADN-2012-711 E2<sup>3</sup>; (Toalla higiénica) que pertenecería a SALAZAR RAMÍREZ, Floriana Juana. Y estando al examen por los sujetos procesales, así como por el Colegiado los

señores peritos que expidieron dicha prueba de ADN, las biólogas María E. Medina Quintanilla y Cristhie A. Díaz Chávez; que permiten calcular una probabilidad de homologación de 99.999999% entre las muestras registradas de la agraviada y del acusado Bustos Félix, Faustino Darío; asimismo se corrobora con el dictamen pericial de biología forense No 1839-1840/12' explicado por la perito bióloga Liliana Ugarte Aquino mediante Video conferencia, así como la pericia No 20110010073655a1 examen de la perito Magaly Laos Morales, en cuyas conclusiones se determinó la existencia de espermatozoides y formas incompletas de espermatozoides humanos respectivamente, los mismos que no han sido cuestionados ni observados por los sujetos procesales acreditándose la relación sexual que mantuvo el acusado Faustino Darío Bustos Félix con la agraviada de iniciales F.J.S.R.

**8.10** El Acuerdo Plenario 1-2011/cj-116; asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual de fecha seis de diciembre del año dos mil once; referente a la irrelevancia de la resistencia de la víctima de agresión sexual, señaló en el fundamento veintiuno que: "El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual.

**8.11** En ese sentido respecto al debate probatorio se ha llegado a determinar lo siguiente: que existió la versión inculpativa de la agraviada y su contenido se acredita con las declaraciones de modo uniforme y coherente de los testigos Betty, Flor, Alex Castillo Miranda, así como de Hilario Castillo Salazar y en el careo han referido que tanto los acusados como su hermano Juan Carlos, una hermana suya y su padre Marcelino Bustos Pumashonco, acudieron a los domicilios de las dos

primeras con la finalidad de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno a la agraviada, refiriendo los acusados que no conocen la vivienda, así como no conocen a los testigos y que no tuvieron problema con la agraviada; por lo que no se advierte en autos que los testigos presenten resentimiento, revanchismo hacia el citado acusado, para declarar conforme consta en audio, esto es no se advierte la presencia de incredibilidad subjetiva, además sus versiones han sido uniformes, coherentes y persistentes en referir que el acusado Faustino Darío Bustos Félix conjuntamente con su familia acudieron a la casa de la familia de la agraviada, a fin de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno; por tanto dichas declaraciones cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/U-116 y tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al acusado.

**8.12** También se ha determinado que el testigo Alex Castillo fue agredido para someter sexualmente a la agraviada, que para dicha fecha era su enamorado, acreditado con el certificado médico legal practicado a éste; cuyo diagnóstico fue "un hematoma de 3x2 cm en zona parietal derecha, lo que se corrobora con lo manifestado por la agraviada, que fue golpeado con una piedra en la cabeza, múltiples excoriaciones en la oreja, la mejilla izquierda; maxilar superior izquierdo (...)".

**8.13** Respecto al informe No 013-2012 MINDES/CEM-HUARAZ-PS/RTR; practicado a la agraviada por la psicóloga Ruth Denis Tarazona Reyes; la perito señala que la agraviada al ser evaluada se encontraba bastante afectada por los hechos, asimismo no se encontró indicadores de problemas neurológicos, se encontraba bastante nerviosa y cuando hacía el relato había reacciones emocionales de llanto, se mostraba muy preocupada y angustiada, tenía un trastorno post traumático, era madura, independiente, insegura, sensible, fácil al llanto, muy inestable; lo que se encuentra corroborado con el examen psiquiátrico practicado por la psiquiatra **Elba Yolanda Placencia Medina** — **mediante video conferencia**, respecto a la evaluación siquiátrica N° 030179-2013-PSQ; del cual se ratifica en su contenido y firma; refiere que ha llegado a

la conclusión de que la agraviada es de personalidad de rasgos pasivos, trastorno por estrés post traumático; inteligencia normal no psicosis con respecto al estrés post traumático el cual significa que la persona aunque aún no logra borrar las acciones realizada en su contra, existe insomnio, angustia la situación que solo va ser superada si es posible con ayuda sicoterapéutico en algunos casos no se logra superar, asimismo refiere que la agraviada no tiene trastorno mental que la saque de la realidad pues actúa conforme a las acciones que ha experimentado; agrega que no puede expresar si es mentira o no si embargo señala que existe coherencia en el relato que configura una realidad en la memoria. Lo que se corrobora asimismo al examen de la señora asistente social **Otilia Sosa Chiroque respecto al Informe Social N°023-12-MINDES/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH**, quien refiere de la evaluación que realizó a la agraviada, esta habría sido víctima de violencia sexual, y por ello la agraviada se mostraba preocupada ya que sus presuntos agresores se encontraban libres y temía a las amenazas que le había hecho, asimismo a consecuencia de los hechos sufridos la agraviada veía alterado el normal desarrollo de sus actividades diarias, tenía temor a salir sola a la calle por poder encontrarse con sus agresores, en cuanto a su salud física se le derivó al programa PROSETS del hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándola para combatir la enfermedad; asimismo de la evaluación **de la perito Roxana Arizapana Quispe — mediante video conferencia**; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2012-PSC de fecha treinta de Noviembre del dos mil doce; quien refiere que luego de evaluar a la agraviada, concluyo que esta presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia siendo en el presente caso la denuncia de violación sexual, afectación emocionalmente que afecta su entorno personal y social, síndrome de estrés postraumático, la agraviada al revivir la experiencia traumática vivida, en la evaluación de conducta presentaba miedo y temor; pero también debe tenerse presente el examen efectuado al señor perito **Guiovani Azaña Sal y Rosas**, respecto a los Protocolos de Pericia Psicológica N° 1587-2012 y N° 1581-2012, en relación al primer protocolo de pericia señala que el acusado Wilmer Eduardo



Bustos Félix al ser examinado presentaba conflicto en las emociones y la conducta, y para ello se hizo uso de los métodos empleados fueron los de entrevista, observación, Test de Machover, test de Bender, por ello el acusado es una persona que posee poca tolerancia a la frustración pues ante una situación frustrante podría reaccionar con violencia de forma impulsiva y en relación a la segunda pericia, señala que el acusado Darío Bustos Félix al ser examinado presentaba reacción ansiosa situacional, lo cual significa que el acusado manifiesta nerviosismo, en ocasiones locuacidad y también trata de ocultar alguna información, asimismo refirió que el acusado podría mentir porque realiza un relato elaborado, como también podría ser producto del nerviosismo.

**8.14** Respecto a las declaraciones de los testigos que fueron examinados en juicio oral de **Michael Romero Solano**, quien refiere que estuvo presente en el acta de inspección; donde los lugares por los cuales se realizó el recorrido eran zonas desoladas, el lugar en el que se realizó la violación sexual quedaba al lado de la carretera a una altura de tres a cuatro metros aproximadamente en la parte superior; y del **testigo Capitán de la Policía Nacional del Perú Juan Carlos Magallanes Lozada**, a quien se le interrogó respecto al acta de Inspección, refiere que esta se realizó a la altura de un río, luego se dirigieron a una casa de material rústico, este era un lugar desolado y que al momento del recorrido la agraviada se mostraba serena, y cerca de este lugar existía una carretera por donde transitaban vehículos menores, asimismo manifestó que esta inspección duró alrededor de una hora aproximadamente; así como de la testigo Carmen Rosa Orellana Montes, Quien refiere que el día siete de Noviembre, levantó un acta por el delito de violación sexual contra los acusados, detallando que el lugar era una escena de campo abierto, para lo cual procedió a descender hasta llegar a las orillas del río, donde presuntamente la agraviada había llegado allí; era un lugar desolado y de difícil acceso y que en dicha diligencia participaron personal de la comisaría, la agraviada, indicando el lugar donde fue víctima; con lo cual se corrobora lo referido por la agraviada, el lugar donde fue objeto de violación sexual a orillas del río y era un lugar desolado.

**8.15.-** Con respecto a las declaraciones de los testigos Marcelino Bustos Pumashonco, Bustos Félix Juan Carlos; que son familiares directos del acusado Bustos Félix Faustino Darío; lo que influye en sus declaraciones, más aún cuando está siendo procesado un integrante de su familia y por ello genera consecuencias negativas si el acusado fuera sentenciado a pena privativa de libertad.

**8.16** Siendo ello así ha quedado acreditado que el acusado Faustino Darío Bustos Félix, es autor del delito de violación sexual; estando a la declaración de la víctima que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, si confirman una serie de aspectos periféricos dotando de verosimilitud a dicha declaración. Así el informe pericial médico confirma anatómicamente signos de acto contra natura reciente, lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso; compatible con sus declaraciones; el informe psicológico refleja una personalidad notoriamente afectada por una situación de abuso sexual, las declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no constituyan fuente independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando asimismo plenamente identificado el acusado por la agraviada, conforme es de verse del acta de reconocimiento de fecha once de Noviembre del año dos mil once; esto es un día después de los hechos

**8.17** Con relación a los cargos contra el acusado Wilmer Eduardo Bustos Félix; y de la revisión y análisis de los actuados es de estimar que la incriminación de la agraviada se centra en la práctica del coito anal y vaginal sin consentimiento, cuando ésta contaba con dieciocho años de edad; que en atención a lo expuesto precedentemente, procederemos a analizar si el resto del material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del acusado; en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, siendo la agraviada la única testigo de los hechos, se debe tener como parámetro el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del dos mil cinco, toda vez que el hecho

de que la agraviada sea la única testigo no es suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, por cuanto no se vale por el principio jurídico *tetis unus testis nullus*, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que desmeriten sus afirmaciones, los cuales pasamos a detallar.

**8.18** Que en primer lugar se advierte que como prueba de cargo obra la sindicación de la agraviada tanto a nivel preliminar y de juicio oral, así como de los exámenes psicológicos y psiquiátricos que fue abusada sexualmente primero por el acusado menor y luego por el acusado mayor; asimismo refiere que éste acusado es decir Wilmer Félix Bustos Félix fue a la casa de su cuñada Betty con la finalidad de arreglar, es decir entregarle una suma de dinero así como un terreno; sin embargo esto se contrasta con la prueba de ADN resultados caso ADN-2012-711; en la conclusión número 1 que no se encontraría coincidencia entre el perfil genético STR autonómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN -2012-71151 (sangre periférica e hisopado bucal) que pertenecería a BUSTOS FELIX, Eduardo Wilmer conforme es de verse de folios ochenta y nueve del cuaderno de acusación fiscal; no siendo el mismo resultado con relación a su coacusado Bustos Félix Faustino Darío; siendo el diagnóstico que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético de la agraviada; asimismo debe tenerse presente que los cargos formulados por la señora representante del Ministerio Público es distinto a lo referido por la agraviada; lo que no guarda relación; es decir mientras que el Ministerio Público indica que el acusado Eduardo Wilmer Bustos Félix fue la persona que le puso la chompa en la cara para reducirla, posteriormente ayudó a su hermano Faustino Darío Bustos Félix a conducir a la agraviada hasta el lugar donde éste último la agredió sexualmente; siendo la participación de éste acusado en el extremo que sujetaba a la víctima para que el acusado Faustino Darío abusara sexualmente de ella; pero la agraviada refiere que fue abusada sexualmente por el acusado Eduardo Wilmer Bustos Félix; asimismo debe tenerse presente que la agraviada así como el testigo Alex Castillo no han podido reconocer quien fue la persona que agredió a dicho testigo, estando que le taparon la cara, en la audiencia llevada a cabo el careo entre los testigos y los

acusados, han referido que el acusado Eduardo Wilmer Bustos Félix no estuvo presente en la casa de la cuñada de la agraviada con la finalidad de llegar a un arreglo respecto al delito materia de instrucción, habiendo precisado en forma coherente que fue a solicitar un arreglo conjuntamente con su padre el acusado Fagustino Darío Bustos Félix; en consecuencia la sola sindicación de la víctima, no resulta suficiente para generar credibilidad en su versión, respecto al acusado, desde la etapa inicial ha manifestado que sí estuvieron ingiriendo licor, para posteriormente retirarse y que en ningún momento ha tocado a la agraviada o que se haya constituido a la casa del familiar de la agraviada con la finalidad de arreglar sobre la presente investigación: por lo expuesto, la declaración de la agraviada no cumple con los requisitos de certeza contemplados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; siendo insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, más aún que existen pruebas de descargo que generan duda razonable respecto de su responsabilidad;

**8.19** Asimismo evaluado el acervo probatorio, este Colegiado, estima que nos encontramos ante un caso en que existe una duda razonable, desprendiéndose que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación inicial del Ministerio Público, siendo así en el caso del acusado se ha producido un estado de duda razonable a su favor, siendo de aplicación en este caso el principio del Indubio pro reo, conforme a la garantía de la administración de justicia que consagra el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del procesado; debiendo de señalarse que el principio indubio pro reo significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado

(artículo 1 de la Carta Fundamental); que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente.

Consecuentemente, evaluadas todas las pruebas en conjunto al amparo del artículo 398.1 del Código Procesal Penal, y privilegiándose el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya barrera protectora no ha sido superada bajo prueba suficiente que establezca responsabilidad penal, debe absolverse al acusado de los cargos imputados.

### **NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

**9.1** vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años." Estando que la violación sexual no se realizó a mano armada o por dos o más sujetos; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso once, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual no afecta el derecho de defensa del acusado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al acusado, tal como lo puntualiza la sentencia de fecha seis de Febrero del año dos mil nueve, exp. No 286-2008-PHC/TC, Ayacucho.

**9.2** Como segundo nivel de análisis, compete referirse al quantum de la pena, a tenor de lo expuesto precedentemente cabe señalar que al haberse recalificado la conducta al primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal; los márgenes punitivos han variado, por lo que la sanción legalmente precisa que (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Por lo que valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad

de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado doce años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

**9.3** Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

#### **Atenuantes**

**a-** La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con treinta y dos años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido denunciado previamente por la agraviada y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad Na 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente;

#### **Agravantes**

Se ha verificado que no existe una agravante en el presente caso, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal, ejecutar la

conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

### **9.3 Pena concreta aplicarse**

**a) En el presente caso** se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 1 del artículo 170° del Código Penal, es no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman veinticuatro meses los mismos que divididos en tres hacen un total de ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 6 y 6 años 8 meses, el tercio medio entre 6 años y 8 meses y 7 años y 4 meses, y el tercio superior entre 7 años y 4 meses y 8 años, y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes, resultaría de aplicación del tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 6 años ni mayor de 6 años y 8 meses, entendiéndose que el colegiado tienen un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, carente de antecedentes penales, en al sentido en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización , contenidos en el artículo 9° del Título Preliminar del Código Penal, además de Guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos, dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los articulo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo de legal este colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena en 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, y humanidad: que aluden los artículos

II-IV-VII- y VIII del Título Preliminar del código penal, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficios penitenciarios, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable ,dentro de la exigencia constitucional que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario fijándose en consecuencia un lite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

#### **DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL**

**10.1-** Debemos precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93, del Código Penal:” La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena” , y comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor: y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 (trece de octubre del dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido “ El proceso penal nacional, acumula obligatoria obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal entonces, es doble; el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación para su desarrollo personal , en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de doce mil nuevos soles .

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado hecho y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los



sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, se debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agravada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el el protocolo de pericia psicológica y la evaluación psiquiátrica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la agraviada compatible con el motivo de la denuncia, además se presentar estrés post traumático, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo , debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

#### **DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS**

11.1- Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497° prevé la fijación de costas, los mismos que debe ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso: 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que debe fijarse costas a cargo del acusado.

#### **DECIMO SEGUNDO: RESPECTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 178°-A DEL CÓDIGO PENAL.**

12.1.- El Artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

#### **III.- PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estas CONSIDERACIONES, IMPARTIENDO Justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha Potestad.

**FALLAMOS:**

**PRIMERO: ABSOLVIENDO:** de la acusación fiscal a **BUSTOS FELIX WILMER EDUARDO**, cuyas generales de ley obran la parte expositiva de la sentencia como cómplice primario de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual previsto en el segundo párrafo numeral 1) del Artículo 170° del Código Penal.

**SEGUNDO: MANDAMOS** la anulación de los antecedentes generados al mencionado, por este proceso, con cuyo fin se cursaran los oficios pertinentes a, una vez que sea firme la presente.

**TERCERO: DISPONEMOS EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

**CONDENANDO : A FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX**, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual-violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales F.J.S.R. a **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** , con carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que el sentenciado es aprehendido e internado al Establecimiento en adelante cursándose los oficios pertinentes.

**QUINTO: ESTABLECEMOS:** por concepto de reparación civil la suma de **DOCE MIL NUEVOS SOLES**, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

**SEXTO: ORDENAMOS** que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**SEPTIMO: DISPONEMOS**, la imposición de costas al sentenciado.

**OCTAVO: MANDAMOS**, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de la misma a los Registros judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su registro. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

**ANEXO 5**  
**SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCION N° 65

Huaraz, catorce de Julio

Del año dos mil dieciséis.

ASUNTO

**Vistos y Oídos;** el recurso de apelación interpuesto por Faustino Darío Bustos Félix, a través de su abogado defensor contra la sentencia contenida en la resolución numero cincuenta y cinco, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; en el extremo que **CONDENA A FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX, COMO autor DE LA COMISIÓN DEL DELITO** Contra la Libertad Sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de las iniciales F.J.S.R. **A SEIS AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA Y** fija la reparación civil en la suma de doce mil soles, con lo demás que contiene al respecto, y;

**ANTECEDENTES:**

Resolución apelada

Que, el Jugado colegiado decidió condenar a Faustino Darío Bustos Félix, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) Que, existió la versión inculpativa de la citada agraviada y su contenido se acredita con la propia declaración del acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, quien refiere haber mantenido relaciones sexuales, pero en su defensa agrega que fue por común acuerdo, porque mantenían una relación sentimental con la agraviada y que el día de los hechos fue quien la llamó por teléfono y por ello acudió, sentándose a su lado, libando licor con ella también, refiriendo que su amigo Alex y su coacusado Wilmer Eduardo Bustos Félix, se van a otra mesa a beber licor, quedándose en la mesa con la agraviada, a fin de dirigirse a la ladrillera donde

mantuvieron relaciones sexuales , para posteriormente darle a conocer que este tenía una familia, fue cuando la agraviada le agrede verbal y físicamente, abalanzándose contra él, queriendo agredirlo, pero le toma las manos para impedirlo, amenazando con denunciarlo.

**b) Que,** como prueba directa del delito se tiene la versión de la agraviada; la que cumple con las garantías de certeza , pues sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, el acusado en su declaración en juicio oral, no refiere motivos por los cuales la agraviada, pudiera tener ningún ánimo subjetivo en su contra, pues la agraviada en el juicio a referido que el día de los hechos estuvieron reunidos ante el llamado de su enamorado Alex Castillo Miranda, para posteriormente ingerir licor; de ahí que no se observa algún tipo de ánimo en contra del acusado; por lo que no existe incredibilidad subjetiva.

Que, respecto a la verosimilitud , el relato de la agraviada es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como que fue objeto de violación sexual por parte del acusado Faustino Darío Bustos Félix; como es con los resultados de prueba ADN, RESULTADOS DE prueba ADN- 2012-711; QUE EN LA CONCLUSION DOS : PRECISA “ que pertenecería a BUSTOS FELIX, Faustino Darío, por tanto NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR autosómico obtenido de la muestra registrada con Código de Laboratorio Adn-2012-711 e2; (Toalla higiénica ) que pertenecería a Salazar Ramírez Floriana Juana.

Y est5abdo al examen por los sujetos procesales así como por el Colegiado las señoras peritos que expidieron dichas pruebas de ADN, LAS Biólogas María E. Medina Quintanilla y Christie A. Díaz Chávez; que permiten calcular una probabilidad de Homologación de 99.999999% entre las muestras registradas de la agraviada del acusado Bustos Félix, Faustino Darío ; asimismo se corrobora con el dictamen pericial de biología forense N° 1839-1840/12 explicado por la perito Bióloga Liliana UGARTE AQUINO, mediante Video Conferencia, así como la pericia N° 2011001007365, al examen de la perito Magaly LAOS MORALES, en

cuyas conclusiones se determinó la existencia de espermatozoides y formas incompletas de espermatozoides humanos respectivamente, los mismos que no han sido observados ni cuestionados por los sujetos procesales acreditándose la relación sexual que mantuvo el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, con la agraviada de iniciales F.J.S.R.

c) Del debate probatorio se ha llegado a determinar que la versión incriminatoria de la agraviada y su contenido se acredita con las declaraciones de modo uniforme y coherente de los testigos Betty Flor, Alex CASTILLO MIRANDA, así como de Hilario CASTILLO SALAZART y en el careo han referido que tanto los acusados como su hermano Juan Carlos, una hermana suya y su padre MARCELINO BUISTOS POMASHONGO, acudieron a los domicilios de las dos primeras con la finalidad de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno a la agraviada; refiriendo los acusados que no conocen la vivienda, así como no conocen a los testigos y que no tuvieron problema con la agraviada; refiriendo; por lo que no se advierte la presencia de incredibilidad subjetiva, además sus versiones han sido uniformes y coherentes y persistentes en referir que el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, conjuntamente con su familia acudieron la casa de la familia de la agraviada, a fin de arreglar, ofreciéndole dinero y un terreno; por tanto dichas declaraciones cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo plenario 2-2005/C/116 y tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al acusado.

d) También se ha determinado que el testigo Alex castillo fue agredido para someter sexualmente a la agraviada, que para dicha fecha era su enamorado, acreditado con el Certificado médico legal practicado a este: cuyo diagnóstico fue “un hematoma de 3x2 cm. En zona parietal derecha, lo que se corrobora con lo manifestado por la agraviada, que fue golpeada con una piedra en la cabeza, múltiples excoriaciones en la oreja la mejilla izquierda; maxilar superior izquierdo (...)”.

e) Respecto al Informe N° 013-2012 MINDES/CEM-HUARAZ/ps/RTR; **PRACTICADO A LA AGRAVIADA POR LA PSICOLOGA RUHT Denis**

Tarazona Reyes; la perito señala que la agraviada al ser evaluada se encontró bastante afectada por los hechos, asimismo no se encontró indicadores de problemas neurológicos , se encontraba bastante nerviosa y cuando hacia el relato había reacciones emocionales de llanto se mostraba muy preocupada y angustiada tenía un trastorno post traumático ,era madura , independiente, insegura, sensible, fácil al llanto, muy muy inestable ; lo que se encuentra corroborado con el examen psiquiátrico practicado por la Psiquiatra Elba Yolanda PLACENCIA MEDINA- mediante video conferencia , respecto a la evaluación psiquiátrica N° 030179-2013-PSQ; del cual se ratifica en su contenido y firma; refiere que ha llegado a la conclusión de que la agraviada es de personalidad de rasgos pasivos, trastorno por estrés post traumático ; inteligencia normal no psicosis con respecto al estrés post traumático el cual significa que la persona que la persona aunque aún no logra borrar las acciones realizadas en su contra ,existe insomnio , angustia la situación que solo va a ser superada si es posible con ayuda Psicoterapéutico en algunos casos no se logra superar ,asimismo refiere que la agraviada no tiene trastorno mental que la saque de la realidad pues actúa conforme a las acciones que ha experimentado ; agrega que no puede expresar si es mentira o no sin embargo señala que existe coherencia en el relato que configura una realidad en la memoria.

Lo que se corrobora asimismo al examen de la señora asistente social **OTILIA SOSA CHIROQUE**, respecto al Informe Social N° 023-12-MINDES/PNCVFS-CEM-HUARAZ-TS-OSCH, quien refiere de la evaluación que realizó a la agraviada, esta habría sido víctima de violencia sexual, y por ello la agraviada se mostraba preocupada ya que sus presuntos agresores se encontraban libres y temía las amenazas que le habían hecho , asimismo a consecuencias de los hechos sufridos la agraviada veía alterado el normal desarrollo de sus actividades diarias, temía temor a salir sola a la calle por poder encontrarse con sus agresores, en cuanto a su salud física, se le derivó al programa PROSETS del Hospital Víctor Ramos Guardia para que se pueda descartar posibles infecciones de transmisión sexual, el cual dio como resultado positivo, medicándolo para combatir la enfermedad; asimismo de la evaluación de la perito Roxana ARIZAPANA QUISPE- mediante video conferencia; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005872-2012-PSC, de

fecha 30 de noviembre del 2012; quien refiere que luego de evaluar a la agraviada concluyó que esta presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia siendo en el presente caso la denuncia de violación sexual, afectación emocional que afecta su entorno personal y social, síndrome de estrés postraumático, la agraviada al revivir la experiencia traumática vivida, en la evaluación de conducta presentaba miedo y temor; pero también debe tenerse presente el examen efectuado al Señor Perito Guiovani AZAÑA SAL Y ROSAS, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 1581-2012, señala que el acusado Darío BUSTOS FELIX mal ser encaminado presentaba reacción ansiosa situacional, lo cual significa que el acusado “manifiesta nerviosismo, en ocasiones locuacidad, y también trata de ocultar alguna información , asimismo refirió que el acusado podría mentir por que realiza un relato elaborado, como también podría ser producto del nerviosismo.

f) Respecto a las declaraciones de los testigos que fueron examinados en juicio oral de Michael ROMERO SOLANO, quien refiere que estuvo presente en el Acta de Inspección; donde los lugares por los cuales se realizó el recorrido eran zonas desoladas, el lugar en el que se realizó la violación sexual quedaba al lado de la carretera a una altura de tres o cuatro metros aproximadamente en la parte superior; y de testigo el Capitán de la Policía Nacional del Perú Juan Carlos MAGALLANES LOZADA, quien se le interrogó respecto al Acta de Inspección, refiere que se realizó a la altura de un río, luego de dirigieron a una casa de material, quien refiere que el día 7 de Noviembre, levantó un acta por el delito de Violación sexual contra los acusados, detallando que el lugar era una escenario a campo abierto, para lo cual procedió a descender hasta llegar a las orillas del río, donde presuntamente la agraviada había llegado allí; era un lugar desolado y de difícil acceso que en dicha diligencia participaron personal de la comisaría , la agraviada, indicando el lugar donde fue víctima; con lo cual se corrobora lo referido por la agraviada , el lugar donde fue objeto de violación sexual a orillas del río y era un lugar desolado.

g) Con respecto a la declaración de los testigos Marcelino BUSTOS PUMASHONCO, Juan Carlos, BUSTOS FELIX; que son familiares directos del



acusado Faustino Darío Bustos Félix; lo que influye en sus declaraciones, más aun cuando está siendo procesado un integrante de su familia y por ello genera consecuencias negativas si el acusado fuera sentenciado a pena privativa de Libertad.

**h)** Siendo ello así, ha quedado acreditado que el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, sí que incluye, es autor del delito de violación sexual, estando a la declaración de la víctima que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el Núcleo Centro de la Acción típica, si conforman una serie de aspectos periféricos dotando de verisimilitud a dicha declaración.

Así el informe pericial medico confirma anatómicamente signos de acto contra natura reciente, lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso; compatible con sus declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no constituyen fuente independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando asimismo plenamente identificados el acusado por la agraviada, conforme es de verse del acta de reconocimiento de fechas 11 de noviembre del año 2011; esto es un día después de los hechos.

## **FUNDAMENTOS**

### **& Tipología de Violación sexual.**

#### **Primero;**

Que, por temporalidad, el artículo 170° del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 11 de noviembre del 2011; tipificaba el delito de Violación Sexual “ El que con violencia y grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”

La pena serán menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1- Si la violación se realiza mano armada o por dos o más sujetos (...)"

### **& Consideraciones previas:**

#### **Segundo:**

Que, el Principio de **RESPONSABILIDAD**, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva", o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido una posibilidad de prever el resultado; en este sentido la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo el peligro un bien material o la integridad física de las personas.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe, para dictarse condena.

#### **Tercero.-**

Que, en el **delito de violación sexual** la conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías..." Para DONNA"...para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan que con ello haya existido real y efectivamente" (EDGARDO ALBERTO DONNA" Derecho Penal Parte Especial-Parte Especial I, Rubinzal -Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386).... La consumación se

produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

#### **Cuarto;**

Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl PEÑA CABRERA FREIRE, sobre la acción típica manifiesta.

Que está determinada por la realización del Acto sexual por parte del agente y contra la víctima, ....El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina y otro análogo “, pero que además desde la nueva perspectiva, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal a resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal , anal o bucal o realiza otros actos ANALOGOS, Introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías ,hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, **en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta **con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima , pero no consigue realizar el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue

realizar los contactos que pretendía por el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrarse en el comienzo de ejecución del acto** (Dono E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T.I. cit., pág. 552).

**Quinto:**

Por otra parte en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/cj-116, del 30 de setiembre del 2006, se acordó como requisitos de la sindicación, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) AUSENCIA de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.

**Sexto:**

Así también, el **ACUERDO** Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba- de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, conformar o rechazar la tesis inculpatória, objeto de prueba.”

**& Análisis de la Impugnación**

**Séptimo;** Que, vienen en apelación, por parte de Faustino Darío BUSTOS FELIX, por intermedio de su defensa-, la sentencia que lo condena por el delito de Violación sexual, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa se sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código acotado.

**Octavo:**

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal penal determina la competencia de la Sala Penal Superior, solamente para resolver la materia impugnada, an atención a los agravios que se esbocen: lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima.(del 13 de noviembre del 2014), señalando que el citado artículo “ delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha Regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre la ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Decimo; De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación

del Tribunal Revisor , el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”; ello quiere decir que el examen del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas por el impugnante en su recurso de apelación- salvo que le beneficie al imputado; por tanto tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia, teniéndose también en consideración que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia- lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal penal.

**Noveno:**

Que, el Ministerio Público sustentó su requerimiento acusatorio señalando que el acusado Faustino Darío BUSTOS FELIX, es el autor del delito de Violación Sexual en agravio de las iniciales F.J.S.R, hecho ocurrido el día 10 de noviembre del 2011, a horas aproximadamente 22.30 hrs, por la altura de las intermediaciones de la intersección de la carretera camino iguguri y la carretera Picup. Los Olivos Cocha, tipificando el hecho como delito contra la libertad sexual-violación sexual; previsto y penado en el segundo párrafo numeral 1 del artículo 170° del Código Penal; lo que para el caso de autos, se sentenció bajo el primer párrafo, al haber sido absuelto el acusado Wilmer Eduardo **BUSTOS FELIX**.

**Decimo.-** Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante Faustino Darío BUSTO FELIX, alega seis cuestiones centrales en su apelación ,a fin de que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual; **siendo la primera;** que no se ha tomado en cuenta lo expresado por el encausado, que en forma coherente y congruente ha manifestado que al tiempo de la presunta violación **mantenía una relación sentimental** con la agraviada y no se ha logrado determinar de qué número de celular se llamó a la presunta agraviada, hecho que fehacientemente probaría el vínculo sentimental entre ambos, ya que al promediar las

9.00 a m9.30 de la noche aproximadamente se retiran de la cantina los cuatro es decir Wilmer **Eduardo BUSTOS FELIX**, Alex Avelino **CASTILLO MIRANDA**, Floriana Juana **Salazar RAMIREZ** y Faustino **DARÍO BUSTOS FÉLIX**, estos dos últimos se retiran abrazados, comprensible al ser pareja sentimental y además que ya habían mantenido en varias ocasiones relaciones sexuales con rumbo a su domicilio, situación en la que, el apelante: **FAUSTINO BUSTOS FELIX y Floriana Juana Salazar Ramírez** se dirigen rumbo a Chua Bajo , cerca de la ladrillera llegando hasta una casa abandonada y es cuando de forma voluntaria y consentida mantienen relaciones sexuales, inicialmente por vía vaginal y posteriormente por la vía anal, todo esto con pleno consentimiento de la supuesta agraviada, y es cuando el mismo le confiesa que se encontraba en una etapa de reconciliación con la madre de sus hijos y que además había sido demandado por alimentos, momento que la agraviada se descontrola e intenta agredir y arañar en la cara a mi defendido y este atina a tratar de tranquilizarla sujetándola de los brazos y es donde se produce se produce un forcejeo, y con la intención de vengarse Floriana Juna Salazar Ramírez profiere “Ya te fregaste, te voy a denunciar y diré que has abusado de mi “ y que luego de conversar por unos minutos más mi patrocinado opta por retirarse a su domicilio y dejar a la supuesta agraviada en ese lugar, por haberse tornado incomunicable el momento.

Que, respecto a la postura del apelante, que las relaciones sexuales mantenidas con la agraviada haya sido de forma voluntaria y consentida, carecen de acierto, ya que por el contrario de la revisión y análisis de los medios de prueba recogidos en autos, queda establecido que el acto sexual efectuado por el acusado a la agraviada ha sido en contra de la voluntad y anuencia de ésta por cuanto dicha agraviada de iniciales J.J.S.R., en el juicio oral ha referido que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de su enamorado Alex **CASTILLO MIRANDA**, quien le comunicó que se encontraba en los Olivos y que fuera a recogerlo pues estaba libando licor con sus amigos , ella fue al lugar y su enamorado la estaba esperando fuera del bar la hizo pasar, luego sentar a su lado, en el lugar también se encontraban los acusados ,fue cuando ella también ingirió la bebida alcohólica pues Alex Castillo Miranda le invitó después se fueron los cuatro del bar ya que la dueña del bar iba na cerrar, se

dirigieron caminando hasta la carretera en busca en busca de una tienda para que sigan bebiendo, después al no hallar el lugar el lugar los acusados desaparecieron y ella sigue caminando con su enamorado, entonces se volvieron aparecer los dos hermanos y le tiraron una botella en la cabeza a Alex y a la agraviada le taparon la cara con una prenda, le amarraron la manos y la llevaron a la orilla del río Santa lugar donde abusaron sexualmente ;luego le refirieron que la arrojarían al río, pero a suplica suya la llevaron cerca de la carretera dejándola allí, y fue en ese lugar donde la recogió Alex Castillo Miranda, declaración que guarda coherencia con lo manifestado por Alex Avelino Castillo Miranda,; quien manifestó que en la actualidad es el conviviente de la agraviada; y que el día de los hechos se encontró con los acusados para que vayan a los olivos , ya que los acusados estaban interesados en comprar un terreno pero al no encontrar al dueño del terreno se fueron a jugar partido en la loza culminado este se retiraron y entraron en una cantina dentro del cual bebieron un licor llamado “colegiala”, a las 7 de la noche aproximadamente llamó llamo a la agraviada para que se vayan a la invasión , por ello la agraviada llegó después de media hora al lugar y junto a ella continuaron bebiendo hasta las nueve de la noche aproximadamente, y se retiran del lugar por que la señora de la cantina ya nos los quería atender, entonces, la agraviada y los acusados se dirigieron a buscar otra cantina no lo encontraron luego de ello bajaron por la pista na Huaraz. Casma, pero no recuerda mucho ya que se encontraba en estado de ebriedad, asimismo que el día de los sucesos lo golpearon y lo chancaron con una piedra por lo que quedó inconsciente como media hora, y cuando despertó no encontró a su enamorada ni a los acusados ) , por lo que pidió ayuda pero nadie le hizo caso , entonces se dirigió a buscar a su amigo Carlos (hermano de los acusados), a quien le refirió que se habían llevado a su enamorada , por ello procedieron a buscarla encontrándola en Picup, atada de manos; luego la llevaron a la choza de Carlos lugar en el que la agraviada entre lágrimas les refirió que los acusados habían abusado de ella, acto seguido se dirigieron a interponer la denuncia: asimismo manifiesta que después de los hechos en dos ocasiones, los acusados junto a su padre le ofrecieron terrenos a cambio de que retiren la denuncia.



Entonces no puede decirse que el acto sexual practicado por el acusado a la agraviada, fue de forma voluntaria y con el consentimiento de esta, si se le halló a dicha agraviada atada de manos en Picup como ha referido el testigo Alex Avelino Castillo Miranda; lo que guarda coherencia con lo expuesto por la agraviada que dicho testigo con otra persona la halaron, y que el sentenciado la ultrajó sexualmente en contra de su voluntad, tapándole la cara y atándola de manos y la llevaron junto a la orilla del Río Santa, hallándose a la agraviada, con signos de actos contra natura reciente y lesiones extra genitales, como se tiene del examen médico practicado a la agraviada, contenido en el Certificado Médico Legal N° 005180-EIS; y que incluso también manifestó que su enamorado Alex fue quien le llamó para que lo recogiera del lugar donde estaban libando licor, para ponerse también a libar y que cuando la dueña del bar iba a cerrar se dirigieron a una tienda, para que al no hallar otro lugar para seguir bebiendo, ella sigue caminando con su enamorada y los acusados desaparecieron y posteriormente ser interceptados por el sentenciado y otra persona; y testigo Castillo Miranda, también en el juicio oral a indicado que en la actualidad es conviviente de la agraviada, y que a las 7 de la noche aproximadamente llamó a la agraviada y que llegó des pues de media hora y que junto a ella bebieron hasta las nueve de la noche aproximadamente llamó a la agraviada y que llegó después de media hora y que junto a ella bebieron hasta las nueve de la noche aproximadamente, y que se dirigieron a buscar otra cantina porque la dueña del lugar en que estaban ya no les quería atender, para luego ser golpeado cuando se iba con la agraviada y al despertar ir mal rescate de la agraviada y hallarla atada de manos. Declaraciones, de las que se pueden apreciar que son coincidentes, y por ende tiene virtualidad procesal, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Félix Faustino Bustos. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado por el apelante.

**Décimo Primero:**

Que, como segunda objeción el apelante señala que tanto el Certificado Médico Legal N° 005180-EIS (que concluye no defloración, Himen Dilatable y signos de acto contra natura reciente y lesiones extra genitales) el Dictamen Pericial N° 20110Q10Q7365, (practicado a Floriana Juana Salazar Ramírez el cual contiene los resultados de los exámenes espermatoológicos practicados a las muestras de hisopado

vaginal y anal, el cual concluye que las muestras analizadas dan POSITIVO para detección Fosfatada Acida y se observan cabezas de espermatozoides, lo cual demuestra que la agraviada fue penetrada vaginal y analmente), resulta congruente con lo manifestado por el acusado, de haber mantenido relaciones **sexuales pero de forma voluntarias y consentidas**. Adicionalmente el primer examen como es **Certificado Médico Legal N° 005180-E1S**, no advierte ni siquiera de alguna clase desgarró ni vaginalmente ni mucho menos analmente, hecho que crea certeza que mantuvieron relaciones sexuales de manera voluntaria, y que hace presumir que contra ella no hubo alguna suerte de violación sexual; mas por el contrario la agraviada Floriana Juana Salazar Ramírez, facilitó la penetración por vía vaginal al no presentar escoriaciones, y si se habla de un acto contra natura, (dificultad de ingreso del pene al ano ), se pudo haber realizado sin escoriaciones y ninguna clase de desgarró con la facilitación y permisión del acto.

Que, el apelante reitera en manifestar que el acto sexual fue consentido; sin embargo ese mismo Certificado Médico Legal N° 005180-E1S que cita, también concluye que en el ano se halla con presencia de **fisuras** de 0.5 cm de longitud en número de 6 de 9-2 horario y fisuras de 1 cm de longitud en número de 4 de 5-7 horario en mucosa anal, y así también la agraviada se le hallaron **lesiones extra genitales** (equimosis violácea de 3 cm x 2cm en cara interna media de antebrazo izquierdo, equimosis violácea (4) de 2cm x 2cm y 0.5 cm(3) en cara anteco interna media de brazo derecho, concluyendo signos de acto contra natura reciente y lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso) y la agraviada ha sido enfática en señalar que se le practicó el acto sexual contra su voluntad, lo que tiene correspondencia con tales conclusiones médicas. Entonces, tales resultados, -que corroboran lo señalado por la agraviada, que el ultraje sexual se dio sin consentimiento-, desdican lo sostenido por el acusado que no hubo ninguna clase de desgarró, menos de escoriaciones que nos haga presumir que contra ella hubo alguna suerte de violación sexual.

#### **Décimo Segundo:**

Que, como **tercera** objeción el apelante señala que del Acta de Inspección Técnico Policial, se tiene que el personal PNP de la Comisaria de San Gerónimo se constituyó

al supuesto lugar de los hechos, sin embargo la propia agraviada y el personal PNP **no han logrado determinar el supuesto lugar donde fue agredida sexualmente** Floriana Juana Salazar Ramírez, puesto que de haber sucedido los hechos como los manifestó a nivel preliminar **recordaría con exactitud el lugar donde fue según ella abusada**, o por lo menos tendría idea del posible lugar en minutos o alguna característica especial e inequívoca de donde fue agredida sexualmente; sin embargo, ella ha manifestado que no puede precisar el lugar, y asimismo la agraviada **manifestó haber sido reducida, cubierta la cabeza** con una chompa y amarrada de los brazos, pero de su propio examen a nivel de juicio oral se tiene que ella manifiesta que cuando se encontraban con dirección a la invasión que es en CHUA, Floriana Juana Salazar Ramírez y Alex Avelino Castillo Miranda, este último fue agredido por Faustino Darío Bustos Félix y su hermano Wilmer Eduardo Bustos Félix (ABSUELTO), con una piedra por la cabeza y los hombros y que no vio quien lo agredió pero solo lo presume porque se encontró con los mismos que venían en dirección contraria a él y luego aparecieron en su dirección pero detrás de ellos, es decir de Floriana Juana Salazar Ramírez y de Alex Avelino Castillo Miranda; mejor dicho Alex Avelino Castillo Miranda **sólo presume haber sido golpeado por los hermanos bustos Félix, pero no tiene la certeza de que fueron ellos**, además manifiesta a nivel preliminar la supuesta agraviada que fue luego de que cayó al piso Alex Avelino Castillo Miranda; cuando fue cogida de los brazos por los hermanos Bustos Félix y luego **se le tapó la cabeza** y que la llevaron Wilmer Eduardo Bustos Félix (ABSUELTO) y Faustino Darío Bustos Félix a un descampado donde ambos abusaron de ella sexualmente, pero a nivel de **juicio oral** ella misma ha manifestado que luego de que cayó al piso Alex Avelino Castillo Miranda ella **corrió por espacio de 15 minutos** aproximadamente y que fue **alcanzada por los supuestos agresores**, diferencia sustancial que deberá tenerse en cuenta por el Superior.

Que, la defensa del apelante, como se observa sostiene, que la agraviada no ha logrado determinar el supuesto lugar donde fue agredida sexualmente; al respecto debe mencionarse que ello es comprensible, por cuanto esta ha declarado que sus agresores le taparon la cabeza, y resulta lógico que no haya podido ver el lugar en el que fue ultrajada, orientándose solo por el sonido que fue por el río; sin embargo en

autos ha quedado fehacientemente demostrado, que quien ha sido uno de sus agresores sexuales es el sentenciado Faustino Félix Bustos Félix, con la ratificación efectuada por las peritos biólogas María E. Medina Quintanilla y Cristhie A. Díaz Chávez, sobre los resultados de prueba de ADN, (caso ADN -2012-711); que en cuya conclusión dos, se precisa que pertenece a BUSTOS FELIX, Faustino Darío y que NO PUEDE SER EXCLUIDO de la relación de homologación con el perfil genético STR autosómico obtenido de la muestra registrada con Códigos de Laboratorio ADN-2012-711 E2; (Toalla higiénica) que pertenece a SALAZAR RAMÍREZ, Floriana Juana; y dichas peritos han indicado que tal examen permite calcular una probabilidad de homologación de 99.999999% entre las muestras registradas de la agraviada y del acusado Bustos Félix, Faustino Darío. Por lo que tal medio de prueba, además de acreditar el acto sexual padecido por la agraviada (lo que también se corrobora con el dictamen pericial de biología forense No 1839-1840/12 explicado por la perito bióloga Liliana Ugarte Aquino mediante Vídeo conferencia, así como la pericia No 2011001007365 al examen de la perito Magaly Laos Morales, en cuyas conclusiones se determinó la existencia de espermatozoides y formas incompletas de espermatozoides humanos respectivamente), también acredita que el acusado Faustino Darío Bustos Félix fue quien mantuvo el acto sexual con la agraviada de iniciales F.J.S.R, ultrajándola, y el hecho que la agraviada, haya dicho en juico oral que corrió por espacio de 15 minutos aproximadamente y que fue alcanzada por los supuestos agresores, para que la lleven y ultrajen, tal situación en nada cambia la responsabilidad penal que pesa sobre Faustino Darío Bustos Félix, como autor del delito de violación sexual. Por lo que debe desestimarse el presente agravio formulado.

Asimismo, sobre la objeción que la referida agraviada ha referido haber sido tapada con una chompa y es cuando supuestamente fue abusada sexualmente inicialmente por Wilmer Eduardo Bustos Félix y posteriormente por Faustino Darío Bustos Félix y como es así que ha podido afirmar con certeza cuál de los hermanos Bustos Félix fue el primero y cual el segundo si además ha manifestado haberlos reconocido por la voz, situación y humanamente imposible en atención a que ni siquiera ha podido precisar el supuesto lugar donde sucedieron los hechos, por lo que sería una mentira;

y que tampoco ha podido precisar el número de quien supuestamente era su enamorada, y que más bien el apelante Faustino Darío Bustos Félix lo ha hecho, lo que acredita que mantuvo una relación sentimental con Floriana Juana Salazar Ramírez, por lo que se desvirtuaría la tesis de Floriana Juana Salazar Ramírez.

Al respecto debe indicarse que, ya el dictamen pericial de biología forense No 1839-1840/12 explicado por la perito bióloga Liliana Ugarte Aquino, ha determinado fehacientemente que el sentenciado Faustino Darío Bustos Félix es quien mantuvo cópula sexual con la agraviada, no siendo necesario establecer el orden de la intervención de los agresores ni de la participación de Wilmer Eduardo Bustos Félix, ello al haber sido absuelto de acusación fiscal por violación sexual del cual no ha sido apelado; y respecto a que el sentenciado habría sido enamorado de la agraviada, porque incluso conocía su número celular, -de haber sido así-, ello no lo exculpa del sometimiento y ultraje sexual que le hizo padecer a la agraviada, en contra de su voluntad.

**Décimo Tercero:**

Que, como cuarta objeción el apelante señala que el testigo Alex Avelino, Castillo Miranda manifiesta haber sido agredido por el acusado Faustino Bustos Félix y su hermano, pero es de colegirse que el certificado de Dosaje Etílico practicado a su persona, concluye que el testigo en mención contaba con 1.63 gr/litro de alcohol en la sangre y que se encontraba en completo estado de ebriedad, pero que dicho examen de dosaje etílico se realizó 06 horas después de ocurridos los hechos; es decir, que dicho testigo contaba incluso con más gramos litro de alcohol en la sangre, lo mismo que importa la disminución del alcohol a 30 gramos litro por hora, es decir 150 gramos/litro demás al tiempo de haber narrado con exactitud hechos de los cuales, ni siquiera era consciente, al punto de haberse encontrado casi en un coma alcohólico; de igual forma el relato de la supuesta agraviada no genera certeza de la forma y modo como imputa a Faustino Darío Bustos Félix, en razón de que el Certificado de Dosaje Etílico que se le practicó fue luego de 06 horas y este concluyó que tenía 0.47 gramos/alcohol, pero que si se toma en cuenta que hay disminución de 30 gramos/litro por hora en la sangre, la presunta agraviada contaba con

1.77gramos/litro en la sangre, es decir, se encontraba con grave alteración de la conciencia; hecho que no puede dejarse sin análisis porque el relato de la supuesta agraviada carecería de veracidad en tiempo y espacio; sin embargo se han relatado hechos inexistentes con el único afán de imputar a Faustino Darío Bustos Félix (y su hermano -quien ha sido absuelto), creando una versión tendenciosa y malintencionada faltando a la verdad y tratando de hacer creer que realmente sucedieron los hechos que relató la agraviada pero que jamás Sucedieron o sólo pudieron existir en la mente de Floriana Juana Salazar Ramírez, y para tener cuenta los parámetros se ha tomado como indicativo la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508- 2013-MPFN y su Anexo 01 "Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad" que determina los periodos de alcoholemia, de acuerdo a los gramos litro de alcohol en la sangre.

Al respecto debemos mencionar que si bien los certificados de dosaje etílico, tanto del testigo Alex Abelino Catillo Miranda, así como de la agraviada determinan que se encontraban en estado de ebriedad; pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total o parcialmente; por el contrario, la agraviada ha relatado los episodios que ha podido percibir, y tales eventos han podido ser corroborados con varias pruebas como las descritas en el considerandos precedentes; siendo evidente el acceso sexual padecido, por hallársele signos de acto contra natura, como lesiones extra genitales con equimosis violáceas en la cara interna media del antebrazo izquierdo y en la cara antero interna media del brazo derecho, que demuestran el sometimiento sexual, por lo que hace verosímil la versión de la agraviada, que ha sido ultrajada sexualmente, sin su consentimiento; y es recién a partir del cuarto y quinto grado de embriaguez (**2.5 a 3.5 g/l**) que se tiene una clara perturbación total de la conciencia, con signos de coma, apatía entre otros, los que no ocurren en el caso de autos; pues al practicársele a la agraviada el examen de dosaje etílico, resultó con 0.47 gr. l. de alcohol en la sangre, lo que implica que estuvo ebria, pero era capaz de discernir lo que acontecía, (pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo lleva a la euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención), y si bien el apelante señala que al momento de hechos podría haberse encontrado superior a los 1.77 gr. l. de alcohol en la sangre (que

corresponde al tercer periodo de embriaguez: de **1.5 a 15 y/I**; lo que produce excitación, confusión, agresividad, pérdida de control, pero tal indicativo, tampoco denota una perturbación total de la conciencia, para que no pueda comprender lo que acontecía, que se le tapó la cabeza y así ultrajarla sexualmente, pues por el contrario ha narrado los sucesos que acontecieron instantes antes, como del momento crimonoso; y en el caso del citado testigo Catillo Miranda cuyo examen de dosaje etílico, resultó con 1.63 gr, 1. de alcohol en la sangre, también tiene los mismos síntomas antes indicados; y su testimonio, sirve para corroborar que el día de los hechos las partes se encontraban reunidas, libando licor hasta horas de la noche, para que éste, luego del golpe recibido en la cabeza (como se tiene del examen médico), busque a la agraviada y la halle atada de manos. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Décimo Cuarto:**

Que, como **quinta** objeción el apelante señala que es necesario precisar que el Informe Social N° 023- 2012/MINUES/PNCVFSC-EM- HUAR4Z-TS-OSCH, el Informe Psicológico N° 013-2012- MINDES/CEM-HUARAZ-PS/RTR; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005672-2012-FSC, y la Evaluación Psiquiátrica N° 030179-2013- PSQ, como lo han vertido los propios especialistas peritos, sólo son referenciales, y relacionados; y que en la mayoría se ha utilizado la entrevista como método de evaluación, en donde Floriana Juana Salazar Ramírez, simplemente ha narrado una versión tratando de que sea coherente sin más argumento que el que fue abusada por dos sujetos y que al tiempo de la emisión de las conclusiones manifiestan post trauma relacionado al delito por el cual concurre la presunta víctima; es decir, si la victima hubiera concurrido a que sea examinada tanto psicológicamente o psiquiátricamente por otro delito distinto, como podría haber sido las lesiones o por el delito de robo agravado, igual se hubiera concluido que mostraba un post trauma y estrés producto del motivo de la concurrencia, sea por lesiones o por robo agravado y que además manifestaba miedo, dejando la posibilidad de haber manejado una verdad que sólo ocurrió en la mente de Floriana Juana Salazar Ramírez, y que con los documentos emitidos se trate de corroborar la imputación que se le hace al apelante Faustino Darío Bustos Félix.

Que al respecto debe indicarse, que las distintas pericias practicadas a la agraviada y ratificadas en el juicio oral, antes indicadas; permiten colegir la afectación tanto en el plano social y psicológico sufrido por la agraviada por el ultraje sexual padecido, y sirve de indicativo que la agraviada ha padecido un menoscabo o afectación en su libertad sexual, lo que coadyuva a corroborar su sindicación, que fue ultrajada sexualmente; y lo manifestado por el apelante que el post trauma relacionado al tipo de denuncia que mencionan los profesionales, también se hubiera dado si se examinaba a la agraviada por otro delito distinto; sin embargo, el temor que presenta la agraviada es por los hechos materia de proceso -violación sexual-; y tampoco, es cierto que los sucesos acontecidos se haya dado sólo en la mente de la agraviada, como señala el apelante; pues existen elementos de prueba fácticos (como se tiene del examen médico legal concluyendo signos de contra natura reciente con lesiones extragenitales; resultados de ADN, las pruebas de los restos biológicos -espermatozoides-, entre otros), que demuestran el padecimiento sexual sufrido por la agraviada. Por lo que debe desestimarse tal agravio.

#### **Décimo Quinto:**

Que como **sexta** objeción el apelante señala que se menciona que los acusados acudieron a ofrecer un terreno y dinero a Hilario Castillo Salazar con intención de que retiren la denuncia y con el ánimo de arreglar el problema, para luego apersonarse a la casa de Betty **CASTILLO MIRANDA**, supuestamente a ofrecer un terreno y dinero a cambio de que retirasen la denuncia, pero que incoherente que el acusado y su padre acudan a ofrecer terreno y dinero a una persona que ni siquiera resulta agraviado o parte agraviada o actor civil en este proceso, como también resulta incoherente e increíble que ni **HILARIO CASTILLO SALAZAR**, ni Betty Nola **CASTILLO MIRANDA**, ni Flor Castillo **MIRANDA**, puedan recordar con exactitud el día exactamente en que los hermanos **BUSTOS FELIX** y su padre acudieron a ofrecer un terreno y dinero y que además ni siquiera recuerden como estuvieron vestidos y lo puedan describir con firmeza, incurriendo en contradicciones en el juicio oral, pues Marcelino **BUSTOS POMASONCO**, ha manifestado no tener un terreno en Picup, sino más bien en Huerta Ruri”, comprensión del sector Chua, lo que desvirtúa la tesis de la de ofrecerse un terreno del cual si siquiera es y era



propiedad de Marcelino Bustos Pumashongo (padre de los acusados) ; menos aun a personas distinta que ni siquiera viene a ser su representante , ni curador ni menos parientes de la supuesta agraviada.

Que, el hecho que pueda haber vacíos o contradicciones en lo referente a que el acusado acudió a la familia de la agraviada a ofrecer un terreno y dinero con intención de que se retire la denuncia , como lo expone el apelante; pero tales situaciones en nada alteran ni perjudican la responsabilidad penal que se le ha hallado al sentenciado, pues son con otros medios de prueba como los anotados precedentemente, que dan firmeza a la imputación de la agraviada y demuestran fehacientemente que dicho sentenciado es quien le practicó el acto sexual a la agraviada en contra de su voluntad.

En tal sentido debe desestimarse el agravio planteado.

**Décimo Sexto:**

Entonces de los medios de prueba recogidos en autos, si se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

**DECISION:**

**I.- DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Faustino Darío **BUSTOS FELIX**, consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n° 55, DE fecha 14 de diciembre de 2015; en el extremo que **CONDENA a FAUSTINO DARIO BUSTOS FELIX**, como **AUTOR**, de la comisión del delito Contra la Libertad sexual-Violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170” del Código

Penal, en agravio de las iniciales **FJSR, a SEIS AÑOS Y OCHO MESE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA;** Y **FIJA** la reparación civil en la suma de doce mil soles, con lo demás que contiene al respecto.

**II.- LLAMARON** la atención a los A que, así como al Especialista de Juzgado, al omitir formar el presente cuaderno, en tomos de quinientos folios; lo que deberá tenerse en cuenta para las futuras remisiones que se haga; y **DEVUELVASE AL** Juzgado de Origen, para su ejecución cumplido que sea el trámite, **NOTIFICANDOSE.** Vocal Ponente Juez Superior Silvia Sánchez Egúsqüiza.

Precediendo en este acto el especialista de audiencias a notificar con la sentencia de vista, tanto al representante del ministerio Público a si como a la defensa técnica del encausado Faustino Darío Bustos Félix, quedando debidamente notificados, con lo que concluyó.

S.S.

**SANCHEZ EGUSQUIZA**

**ESPINOZA JACINTO**

**YLDEFONSO NARRO.**